



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°:	11001333501120190007002
Demandante:	MYRIAM OLAYA RODRÍGUEZ.
Demandado:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por MYRIAM OLAYA RODRÍGUEZ, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que las partes, teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia el día 31 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquellos se admitirán, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE los recursos de apelación interpuestos y sustentado oportunamente por los sujetos procesales, contra la sentencia proferida el día 31 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: James Arturo Rincón Cárdenas
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Radicación : 110013335013-2023-00052-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 20 de septiembre de 2023, mediante el cual el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda (*archivo 11 del exp. digital*).

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, el demandante a través de apoderado judicial, pretende que se declare la nulidad parcial del Acta No. 6 del 23 de agosto de 2022 por medio de la cual la Junta de Evaluación y Calificación de Suboficiales, Nivel y Agentes no recomendó su nombre para el ascenso.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la Entidad demandada disponer su ascenso al grado de Subintendente a partir del 30 de septiembre de 2022; y se le paguen los incrementos del sueldo desde la fecha del ascenso.

1. La providencia recurrida

El Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia de 20 de septiembre de 2023, dejó sin efecto el auto admisorio proferido el 3 de marzo de 2023; y **rechazó la demanda** conforme a lo previsto

en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por encontrar que el acto demandado, esto es, el Acta del 23 de agosto de 2022 “*Por medio de la Junta de Evaluación y Calificación de Suboficiales, Nivel y Agentes no recomendó su nombre para el ascenso*”, no es un acto susceptible de control judicial, por ser de trámite, porque “*no crea, modifica o extingue directa o indirectamente situaciones jurídicas.*” (archivo 11 exp. digital)

El Juez de primera instancia indicó que solo se puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “*a través del medio de control de nulidad, conforme lo establecido en el artículo 137 del CPACA, sólo se pueden acusar actos administrativos definitivos.*” y conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado las “*actas de las Juntas Asesoras de las Fuerzas Militares y del Ministerio de Defensa*” se ejerce la función de recomendar los ascensos del personal de la Policía Nacional, por lo que, se tratan de actos de trámite, no susceptibles de control judicial.

2. El recurso de apelación.

La parte demandante inconforme con la anterior decisión, presentó recurso de apelación, para que sea revocado el auto referido y en su lugar, se continúe con el trámite del proceso (archivo 13 exp. digital):

Indica que contrario a lo considerado por el *a quo*, el acta acusada sí es un acto administrativo definitivo, porque, “*definió*” no proponer el nombre del demandante para el ingreso al grado de Subteniente, pese a cumplir con todos los requisitos para tal fin.

Afirma que el acto administrativo (Resolución No. 02690 de 2022), por medio de la cual ascendieron a los policiales con los que el demandante presentó el curso de ascenso, no es el acto a demandar, al no hacer alusión a su situación.

Alega que, que el acta demandada es un acto que impide continuar el proceso de ascenso, por lo que, al poner fin a la actuación, es susceptible de reproche ante la jurisdicción contencioso administrativa. (art. 43 del CPACA)

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el acta proferida por la Junta de Evaluación y Calificación de Suboficiales, Nivel y Agentes, por medio del cual no se recomendó el nombre del demandante para el ascenso, puede ser considerado un acto definitivo, dado que, según el dicho del actor, pone fin a la actuación, y en ese sentido, ser susceptible de control judicial ante esta jurisdicción. En caso afirmativo, revocar la providencia que rechazó de la demandada y ordenar continuar con el trámite del proceso.

2. De la naturaleza de las actas de las de Evaluación y Clasificación que no recomiendan el nombre del uniformado para ascenso de Patrulleros a Subintendente.

Cuestiona el actor en la apelación la decisión de primera instancia, en cuanto se rechazó la demanda, al considerar que el Acta 006 de 23 de agosto de 2022, por medio de la cual la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales Nivel Ejecutivo y Suboficiales de la Policía Nacional decidió no recomendarlo para el ascenso al grado inmediatamente superior ante el Director General de la Policía Nacional, al estimar que se trata de un acto de trámite.

Para establecer la naturaleza de ese tipo de actas que profiera la Junta de Evaluación y Clasificación, en el proceso de selección del personal de Patrulleros a recomendar para el ascenso como Subintendente, debe tenerse en cuenta lo regulado en el parágrafo 4 del artículo 21 y numeral 2 del artículo 22 del Decreto 1791 de 2000 *“Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”*, que en su tenor literal establecen:

“ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES. Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía

Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:

(...)

PARÁGRAFO 4. De acuerdo a la convocatoria que establezca el Director General de la Policía Nacional, podrán concursar **para ingresar como Subintendente los Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos:**

1. Solicitud escrita al Director General de la Policía Nacional.
2. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero.
3. No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años

De acuerdo a la disponibilidad de vacantes, el personal seleccionado deberá adelantar un curso de capacitación de nivel tecnológico que para el efecto establezca la Policía Nacional, cuya duración no será inferior a seis (6) meses.

Aprobado el curso de capacitación, y **previo al ingreso al grado de Subintendente**, el Patrullero deberá:

- a) Tener aptitud psicofísica de acuerdo con las normas vigentes.
- b) No encontrarse detenido, no tener pendiente resolución acusatoria o formulación de acusación dictada por autoridad judicial competente, ni tener pliego de cargos o su equivalente ejecutoriado por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria.
- c) **Contar con concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.**

(...)

ARTÍCULO 22. EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL. La evaluación de la trayectoria profesional del personal, **estará a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación** que para cada categoría integrará el Director General de la Policía Nacional. Las Juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Evaluar la trayectoria policial para ascenso.
2. **Proponer al personal para ascenso.**
3. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial. (Negrilla fuera del texto).

A partir de lo anterior, colige la Sala que la Junta de Evaluación y Clasificación, en el trámite de ascenso del personal de Patrullero que pretenda ingresar al grado de Subintendente, realiza **dos actuaciones**, así: la **primera**, emite concepto favorable o no (*literal C, parágrafo 4 del artículo 21*); y **segundo**, propone al personal para ascenso. (*numeral 2, artículo 22*).

De las actas proferidas en el trámite del concurso de Patrullero a Subintendente.

Es del caso de precisar las **actas que se profieren en el trámite del concurso** de ascenso de un Patrullero, así:

1. Acta de concepto para “participar en las pruebas del concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente”, este caso realizada el 3 de agosto de 2021, en la que el demandante hace parte del “personal con concepto de la Junta” (*expediente digital, archivo 04 fl. 31*)

2. Acta concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación, requisito previsto del literal C, párrafo 4 del artículo 21, el cual se efectúa luego de aprobado el curso de capacitación; según el acto acusado, para el caso del demandante, no se emitió concepto favorable. (*expediente digital, archivo 04, fl. 42*)

3. Acta que propone al personal para ascenso ante el Director General de la Policía Nacional; se profiere luego de agotadas todas las etapas del concurso (*pruebas, cursos, conceptos favorables, etc.*) esta oportunidad no se propone el nombre del demandante por no cumplir un requisito, carece de concepto favorable. (*expediente digital, archivo 04, fl. 42*)

2.1. De la jurisprudencia del Consejo de Estado.

La Sala advierte que sobre la naturaleza de las actas¹ que se profieren en el desarrollo de los procesos en los que se escoge el personal uniformado de la Fuerza Pública para ascender a un grado superior, el Consejo de Estado ha diferenciado de acuerdo al momento que estos se emiten cuando son susceptible o no de ser enjuiciadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

(i) Actas de la Juntas y/o Comités, son demandables, **impiden al uniformado continuar en el procedimiento del concurso para el ascenso**, por ello, pese a ser acto de trámite le ponen fin a la actuación; y, en esa medida se convierte, en definitivo.

Así lo ha precisado el Consejo de Estado, entre otros en los siguientes pronunciamientos:

“Por consiguiente, debido a que la Junta de Generales de la Policía Nacional tiene la potestad de disponer directamente la selección o no del personal de Mayores que van a presentar el concurso previo al curso de ascenso, sus decisiones de no seleccionar se constituyen en actos administrativos de

¹ Junta de Evaluación y Clasificación, Junta de General, Junta Asesoras.

trámite que ponen fin a la actuación en relación con los uniformados afectados, en la medida en que frente a ellos impide la continuación del procedimiento establecido para ascenso, por negarles la presentación de un prerrequisito para acceder al curso que es requisito para ascender.”

“(…) Ahora bien, el hecho de que contra dichas decisiones no proceda recurso alguno, no torna intangibles los actos administrativos, toda vez que, como quiera que la facultad de seleccionar y proponer a los Oficiales Superiores que deben asistir a los cursos reglamentarios para ascenso, involucra una decisión administrativa que eventualmente puede afectar los derechos de un miembro de la institución, dicho acto puede ser objeto de control por vía jurisdiccional.”

Concluye la Sala entonces que la demandada Acta No. 002 de 25 de abril de 2005, expedida por la Junta de Generales de la Policía Nacional, es un acto de trámite que puso fin a la actuación administrativa en relación con el demandante y, por lo mismo, sí puede ser objeto de control de legalidad por parte de esta Jurisdicción”² (negrilla fuera de texto)

En sentencia del 25 de mayo del 2017, indicó:

“El Consejo de Estado ha señalado respecto de las actas de la Junta de Evaluación y Clasificación tratándose de ascensos, lo siguiente: Aquellas en las que no se emite un concepto favorable para el concurso previo al ascenso constituyen actos administrativos de trámite que ponen fin a la actuación en relación con los uniformados afectados, en la medida que frente a ellos impide la continuación del procedimiento señalado para el ascenso, por negarles la presentación de un prerrequisito para acceder al curso que es exigencia para ascender.”³ (negrilla fuera de texto)

Criterio reiterado en sentencia del 7 de septiembre de 2023

*Respecto del Acta 99049 del 2 de octubre de 2017 del Comité de Evaluación del Ejército Nacional, al contener una decisión de **no convocar** al oficial Carlos Javier Carreño Patiño al curso de estado mayor 2018, (lo que le impidió continuar en el proceso de ascenso de teniente coronel), se torna en una decisión definitiva⁶, por cuanto se le negó la posibilidad de la presentación de un prerrequisito para acceder al curso que es requisito para ascender.”⁴ (negrilla fuera de texto)*

En este punto, la Sala trae a colación sentencia del 11 de agosto de 2023, proferida por el Consejo de Estado, en la que analizó de fondo los argumentos de anulación contra las **actas de concepto no favorable** expedidas por la Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales, nivel ejecutivo y agentes

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, sentencia del 22 de septiembre de 2011 rad. 25000-23-25-000-2005-08351-01(2363-10), actor José Manuel Murcia Villanueva.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 25 de mayo de 2017 rad. 66001-23-33-000-2013-00362-01, acto José William Guzmán Guzmán

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, sentencia del 7 de septiembre de 2023, rad. 25000-23-42-000-2019-01477-01 (1252-2023), actor Carlos Javier Carreño Patiño

de la Policía Nacional, evidenciando así, que son esta clase de actas, las que son enjuiciables ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que constituye un prerrequisito que le impide al uniformado seguir en el proceso del concurso.

En este escenario, se considera que son enjuiciables, las actas las Juntas o Comités, para el caso, de los patrulleros que aspiran ingresar al grado de subintendente, son:

- Acta de concepto para participar en la prueba; y,
- Acta de concepto favorable o no favorable

(ii) Acta no demandable, es la que se limita a impulsar una decisión, por ello es considerada como simple acto de trámite. Sobre este tipo de actos administrativos el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

En sentencia del 24 de agosto de 2006, señaló:

*“(...) [a]ctas no son actos administrativos definitivos sino de mero trámite, por cuanto se producen dentro de una actuación administrativa con el fin de **impulsarla hacia una decisión**, es decir, que ellas no **deciden** la promoción (ascenso) del personal de oficiales, ni hacen imposible continuar dicha actuación, de **allí que se limiten solamente a recomendar su correspondiente ascenso dentro del escalafón policial. En tales casos, la decisión de ascender o no a un oficial es tomada definitivamente por el Gobierno Nacional.** (...)”⁵ (Destacado y subrayado del texto).*

En sentencia del 10 de septiembre de 2009, indicó: *“(...) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues, esta, al tenor de lo establecido en el artículo 85 del C.C.A., sólo juzga los actos administrativos definitivos, esto es, las decisiones administrativas que crean, modifiquen o extinguen directa o indirectamente situaciones jurídicas particulares, siendo contrario a lo expuesto en la presente controversia donde tales actas contienen únicamente recomendaciones proferidas por las Juntas Asesoras, y donde estas no podrán ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional o por la respectiva Junta Asesora, sin que sea posible acudir a la Jurisdicción Contenciosa.”⁶*

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; sentencia de 24 de agosto de 2006, C.P. Alberto Arango Mantilla, número único de radicación 68001-23-15-000-1998-01264-01

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda sentencia del 10 de septiembre de 2009, rad. 25000-23-25-000-2001-01196-01, actor Luis Eduardo Tafur González.

En ese sentido se pronunció el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 26 de abril de 2021, al precisar que: “(...) [se] **trata de conceptos que permiten a la administración adoptar, entre otros, la decisión de retiro por llamamiento a calificar servicios y ascensos**, en el marco de las funciones que le asignó el mismo Decreto 1512 de 2000, en el artículo 57, ordinal 3, al prever: «Aprobar o modificar las clasificaciones de los Oficiales y **recomendar al Gobierno, por intermedio del Ministro de Defensa Nacional los ascensos, llamamientos al servicio y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como recomendar los nombres de los Oficiales Superiores que deban asistir a los cursos reglamentarios, de acuerdo con las normas legales sobre la materia.**(...)»⁷ (Destacado fuera del texto).

En esta categoría de acto de trámite en el marco del proceso de ascenso, encontramos, el **acta que propone o no el nombre de los uniformados** ante el Director General de la Policía Nacional, para que seleccione libremente a los miembros ascender.

3. Caso concreto.

En este caso, el demandante pretende que se declare la nulidad del **Acta No. 6 del 23 de agosto de 2022**, por medio de la cual la **Junta de Evaluación y Clasificación “DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 22 NUMERAL 2 DEL DECRETO LEY 1791 DE 2000 (...) PARA PROPONER ANTE EL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL EL ASCENSO DE UN (...) E INGRESO DE UN PERSONAL DE PATRULLEROS AL GRADO DE SUBINTENDENTE”** decidió no proponer su ingreso al grado de subintendente, en atención a que “no reúne los requisitos establecidos en el literal C del parágrafo 4 (...) motivado en razones del buen servicio”; **carece del concepto favorable** (expediente digital, archivo 04, fl. 42)

De conformidad con el análisis que antecede, se establece que el acto administrativo acusado, es un **acta que no propone el nombre del demandante** para que sea considerado por el Director General de la Policía Nacional a efecto de ser seleccionado para la promoción al grado inmediatamente superior.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; providencia de 26 de abril de 2021, C.P. William Hernández Gómez, número único de radicación 08001-23-33-000-2018-00601-01.

En ese orden de ideas, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, el acta demandada tiene la categoría de acto de trámite, porque respecto del demandante se limita a no proponer su nombre, para que sea considerado para el ascenso.

Bajo este análisis, el acta acusada no puede ser controvertido por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto lo previsto en el artículo 138 del CPACA, la jurisdicción solo estudia la legalidad de actos administrativos definitivos.

En suma, la Sala considera que es del caso confirmar el auto apelado, que rechazó la demanda, por cuanto el acta de la Junta de Evaluación y Clasificación demandada **en el caso de autos** es un acto de trámite, por lo que, no es susceptible de control judicial.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto proferido el 20 de septiembre de 2023 por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: David Gustavo Vargas Ospina
Demandado: Alcaldía Mayor De Bogotá -Secretaría General
Radicación: 110013335014-2021-00295-02
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 12 de octubre de 2023 (archivo 57 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 59 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 7 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 12 de octubre de 2023 (archivo 57 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 27 de octubre de 2023 (archivo 58–índice 2 del expediente digital-Samai) lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 12 de octubre de 2023, por Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Laura Constanza Sanabria Barón
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional -
Dirección General De Sanidad
Radicación: 110013335014-2022-00063-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 6 de febrero de 2024 (archivo 75 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que en los archivos 79 y 83 del expediente digital obran los recursos de apelación, los cuales fueron interpuestos y sustentados por las partes; el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación parcial, se le reconoció personería para actuar en el folio 3 del archivo 15 –índice 2 del expediente digital-Samai; la apoderada de la entidad demandada quien interpuso recurso de apelación, a quien se le reconoció personería para actuar a folio 2 del archivo 55 –índice 2 del expediente digital-Samai; los recursos de apelación fueron concedidos en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: Los escritos de apelación fueron interpuestos en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 6 de febrero de 2024 (archivo 76 –índice 2 del expediente digital-Samai) y los recursos fueron interpuestos y sustentados mediante escritos radicados electrónicamente el 20 y 21 de febrero de 2024 (archivos 82 y 79 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes contra la **SENTENCIA** proferida el 6 de febrero de 2024, por el Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Lilia Stella Martínez Velásquez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento De Cundinamarca – Secretaría De Educación Y Fiduciaria La Previsora - Fiduprevisora S.A
Radicación: 110013335018-2022-00387-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en audiencia el 8 de agosto de 2023 (archivo 28 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que en los archivos 30, 31 y 32 del expediente digital obran los recursos de apelación, los cuales fueron interpuestos y sustentados por las partes; **(i)** el apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso de apelación parcial, se le reconoció personería para actuar en el folio 2 del archivo 6 –índice 2 del expediente digital-Samai; **(ii)** la apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** quien interpuso recurso de apelación, se le reconoció personería para actuar a folio 2 del archivo 28 –índice 2 del expediente digital-Samai; **(iii)** el apoderado del **Departamento De Cundinamarca – Secretaría De Educación** interpuso recurso de apelación, se le reconoció personería para actuar a folio 2 del archivo 28 –índice 2 del expediente digital-Samai; los recursos de apelación fueron concedidos en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: Los escritos de apelación fueron interpuestos en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue

notificada personalmente por estrado a las partes el 8 de agosto de 2023 (archivo 28 –índice 2 del expediente digital-Samai) y los recursos fueron interpuestos y sustentados mediante escritos radicados electrónicamente el 9, 14 y 22 de agosto de 2023 (archivos 30, 31 y 32 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes contra la **SENTENCIA** proferida el 8 de agosto de 2023, por Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutante: Blanca Claudina Pinilla Murcia
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Radicación: 110013335018-2023-00061-01
Medio: Ejecutivo

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 25 de abril de 2023 por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio del cual negó el mandamiento de pago, al considerar que el título ejecutivo no reúne los requisitos (*archivo 10 del expediente digital*).

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La señora Blanca Claudina Pinilla Murcia, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con el fin que se libre mandamiento de pago por concepto de descuentos por aportes deducidos en exceso, de la siguiente manera:

“1. Por la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4.067.888,99 MCTE) por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 25 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, en la parte resolutive dispuso que: (...)previo descuento de los valores correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión, en la proporción correspondiente al trabajador (...) confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

Sección Segunda - Subsección "E y F" (sic), mediante sentencia del 09 de junio de 2017

2. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4 de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 01 de abril de 1970 y 30 de septiembre de 1992.

3. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 09 de junio de 2017. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, equívocamente descontada.

4. Se condene en costas a la parte demandada.”.

2. Hechos y fundamentos

La parte ejecutante afirma que, mediante sentencia de 25 de julio de 2016, el Juzgado 18 del Circuito Judicial de Bogotá condenó a la UGPP a reliquidar la pensión de la demandante, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 9 de junio de 2017.

Indica que en la parte resolutive se ordenó a la UGPP realizar el descuento de los aportes correspondiente a los factores salariales cuya inclusión se accede y sobre los cuales no haya efectuado la deducción legal.

Refiere que en la sentencia *“ordena que el demandado pague al demandante, las diferencias de las mesadas pensionales, entre los valores que había reconocido y los que en esta sentencia se reconocen”*, por lo que *“no se observa que el despacho haya ordenado hacer descuento de toda la vida laboral”*.

Señala que, de acuerdo al Estatuto Tributario, los descuentos de salud y pensión serán únicamente por los últimos 5 años debido al fenómeno prescriptivo.

Menciona que la UGPP, mediante Resolución RDP 003479 del 31 de enero de 2018, ordenó descontar de las mesadas atrasadas por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados *“descontando de manera arbitraria la suma aquí demandada y subrogándose el derecho a descontar, sin que los jueces de instancia lo hubieren decidido taxativamente en sus fallos”*.

Señala que, en su criterio, la liquidación de descuento por aportes al 27 de junio de 2017 arrojó la suma de \$2.416.024,06, del cual, el 25% le corresponde deducir al trabajador, esto es la suma de \$604.006,01.

Agrega que posteriormente la UGPP liquidó por concepto de descuentos por aportes la suma total de \$4.671.895.

Finalmente, asegura que se realizó un descuento por aportes por un valor mayor al que realmente corresponde, de manera que la Entidad le adeuda \$4.067.888,99 (\$4.671.895 - \$604.006,01).

3. Auto por medio del cual se niega el mandamiento de pago

El Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto de 14 de marzo de 2023 (*archivo 10 del expediente digital*), negó el mandamiento de pago, al considerar que no reúne los requisitos del título ejecutivo, comoquiera que no existe una obligación clara ni expresa en la parte motiva o en la resolutive de la sentencia base de ejecución.

Refiere que las sentencias que se invocan como título ejecutivo de recaudo no se determinaron los factores base de aportes, el período de liquidación de los mismos, si se les aplica o no la prescripción, ni el porcentaje objeto del descuento.

Indica que los parámetros bajo los cuales se deben hacer los descuentos por aportes no se encuentran contenidos en el título y por ende la obligación reclamada está sujeta a deducciones que desvirtúan la naturaleza y razón de ser de los procesos ejecutivos.

Agrega que *“las falencias sustanciales del título obedecen a que el juicio ordinario tenía como objeto determinar el ingreso base de liquidación de la pensión, más no los mecanismos o márgenes para hacer los aportes para pensión, es decir, este aspecto no fue objeto del debate”*.

Señala que la ejecutante plantea que se haga el descuento de aportes en el 5% por aportes, conforme a las Leyes 4ª de 1966 y 33 de 1985, y por el tiempo laborado entre el 1 de abril de 1970 y el 30 de septiembre de 1992, *“lo cual no tiene como fuente el título ejecutivo, y, por consiguiente, deben ser objeto de un debate propio de un juicio ordinario, más no ejecutivo”*.

Concluye que no es posible librar el mandamiento de pago, porque el “*título del ejecutivo que no reúne los requisitos de ser claro, expreso y exigible, previstos en el artículo 422 del CGP*”.

4. Recurso de apelación

La parte ejecutante presentó recurso de apelación (*archivo 12 del expediente digital*), señalando que las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que emanen de autoridad judicial competente constituyen por sí mismas un título ejecutivo y no requieren, salvo las excepciones de ley, que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda establecerse su valor real o demandarse ejecutivamente, pues la obligatoriedad y el carácter ejecutivo de las decisiones proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se desprende de su firmeza y que no haya perdido su fuerza ejecutoria de conformidad a los artículos 87 y 91 CPACA.

Agrega que la obligación que se pretende ejecutar si es clara, expresa y actualmente exigible, dado que se podía obtener a partir de: la liquidación de diferencias de mesadas efectuada por la UGPP y la liquidación de unos aportes plenamente demostrables NO pagados en un periodo certificado por el empleador y conforme al ordenamiento legal vigente, habiéndose explicado cómo se obtenía el monto adeudado.

Señala que “*si bien la demandante estaba en la obligación de realizar el pago de los descuentos por aportes a pensión, también lo es que la entidad debió regirse a lo dicho por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección “E y F”, condicionaba a la parte demandada, en primer lugar, a determinar cuáles fueron los factores salariales devengados por mi mandante, y de estos definir a cuáles no se les había efectuado el debido descuento. Siendo esto, obviado por la entidad demandada.*”

Refiere que el pronunciamiento judicial de segunda instancia no facultaba a la UGPP a que presumiera la falta de pago de aportes, ya que la entidad debía adquirir, reunir y aportar el documento idóneo que demostrara ese hecho, en la cual se demostraría que en el periodo del 1º de abril de 1970 y 30 de septiembre de 1992,

no se le habían efectuado deducciones en pensión en los términos de las Leyes 4^o de 1966 y las Leyes 33 y 62 de 1985 y ley 100 de 1993, que eran las normas vigentes para esos periodos.

Indica que al ente demandado se le condicionó a: (i) determinar el período laboral de este trabajador, el cual está comprendido entre 1^o de abril de 1970 y 30 de septiembre de 1992, período en el cual el ejecutante prestó sus servicios al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, y (ii) para efectos de la liquidación y deducción de aportes, debía ajustarse estrictamente a los parámetros establecidos en la normatividad vigente para cada periodo, cuando expresamente ordenó *“previo descuento de los valores correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión, en la proporción correspondiente al trabajador”*, así: *“Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4^o de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 01 de abril de 1970 y 30 de septiembre de 1992.”*

Agrega que la UGPP realizó una liquidación y deducción por aportes a pensión de forma irregular, apartándose de la orden judicial, y sin prueba alguna que demostrara que algunos periodos no se efectuaron las deducciones legales, sin la aplicación del ordenamiento jurídico que para cada periodo, regulaba esa situación; y por el contrario, adoptando un procedimiento no regulado en la ley, es prueba suficiente para que el juez hubiera encontrado que el título ejecutivo reunía los requisitos, esto es, de constituir una obligación clara, expresa y exigible.

Cita apartes de sentencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Consejo de Estado que señalan que concordante con el principio de sostenibilidad fiscal, se deben efectuar los descuentos correspondientes a los aportes a la seguridad social que correspondan por Ley, debidamente indexados sobre los factores salariales frente a los cuales no se haya efectuado deducción legal y que hagan parte de la reliquidación pensional ordenada por el tiempo de su vinculación laboral.

De conformidad con lo anterior señala que discrepa a lo dicho por el *a quo* en cuanto a que *“la entidad demandada deberá hacer los descuentos de ley sobre los factores salariales reconocidos en esta providencia y que no hayan sido objeto de los mismos”*, dado que, para realizar la fórmula de descuentos por aportes en la vida

laboral del empleador, se debe utilizar la fórmula empleada por la Sala Plena del Consejo de Estado, que definió la figura de la indexación con la fórmula del IPC.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Problema jurídico

En el caso de autos, la controversia se circunscribe a dilucidar si las sentencias que se aportaron como base de la ejecución contienen una obligación clara y expresa en cuanto al deber de realizar descuentos por aportes al sistema pensional sobre los factores incluidos en la reliquidación pensional, sobre los cuales no se haya cotizado.

Para desatar el problema jurídico la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera: i) contenido de la sentencia que se aporta como título ejecutivo; ii) consideraciones generales sobre los requisitos sustanciales del título ejecutivo; iii) verificación de los requisitos sustanciales del título; y iv) conclusiones.

2. Contenido de la sentencia que se aportan como título ejecutivo

- El Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia el 25 de julio de 2016, en la cual declaró la nulidad de los actos administrativos acusados y condenó a la entidad a reliquidar la pensión. En la mencionada providencia se resolvió lo siguiente (*f. Is archivo 8 del expediente digital*):

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución RDP 012738 de 31 de marzo de 2015, así como de la Resolución FDP 029429 de 17 de julio de 2015, por medio de las cuales la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y la Directora de Pensiones de la misma entidad respectivamente, negaron a reliquidación de la pensión con la inclusión de la totalidad de los factores devengados por la señora BLANCA CLAUDIA PINILLA MURCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.202 411 de Bogotá, en el último año de servicios.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción promovida por la parte demandada, respecto de las mesadas pensionales percibidas con

antelación al **11 de diciembre de 2011**, de conformidad a la parte motiva de la Sentencia.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** *reliquidar la pensión mensual vitalicia de vejez de la señora BLANCA CLAUDIA PINILLA MURCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No 20 202.411 de Bogotá con base en el 75% del salario devengado en el último año de servicios, esto es, del 2 de octubre de 1991 y el 1 de octubre de 1992 que lo integran además de la asignación básica, la bonificación por servicios y la prima de antigüedad ya reconocidos, son los siguientes: auxilio de transporte, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones previo descuento de los valores correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión en la proporción correspondiente al trabajador.*

CUARTO: CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** a pagar a la señora **BLANCA CLAUDIA PINILLA MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.202.411 de Bogotá, las diferencias que resulten entre las cantidades liquidadas en los términos ordenados en el numeral que antecede y las sumas canceladas por concepto del pago de la pensión de jubilación, con los reajustes anuales de ley a partir del **11 de diciembre de 2011**; sumas éstas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula $R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{índice inicial}}$, en la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de reliquidación, por el guarismo que resulte de dividir el Índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia por el índice vigente en fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula, se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es vigente al momento de la causación de cada uno de ellos

QUINTO: Sin costas a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**.

SEXTO. - A partir de la ejecutoria de esta sentencia se reconocerán intereses de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 192 del CPACA.

SÉPTIMO. - Por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el inciso último del artículo 192 ibídem.

OCTAVO. - La entidad demandada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del término fijado en el artículo 192 del CPACA.” (f. 1s archivo 8 del expediente digital)

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “F” profirió sentencia en segunda instancia el 9 de junio de 2017, por medio de la cual dispuso confirmar la sentencia apelada (f. 15s archivo 8 del expediente digital).

- Con la anterior providencia se allegó la constancia expedida por la Secretaría del Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá, en la que se señala que las citadas sentencias cobraron **ejecutoria** el **27 de junio de 2017** (f. 26 archivo 8 del expediente digital).

- Además, en el expediente obra la Resolución No. RDP 003479 del 31 de enero de 2018 (f. 79s archivo 2 del expediente digital), por medio de la cual la UGPP, en cumplimiento a la orden judicial, reliquidó la pensión.

3. Consideraciones generales sobre los requisitos sustanciales del título ejecutivo

El artículo 297 del CPACA identifica los documentos que constituyen títulos ejecutivos, en los siguientes términos:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)” (Destacado fuera de texto).

El artículo 422 del CGP dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”* (Destacado fuera de texto).

De conformidad con las normas citadas, se colige que las sentencias en las que se condene a una Entidad pública constituyen títulos ejecutivos, siempre que cumplan con los requisitos sustanciales de contener una obligación clara, expresa y exigible.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha identificado los requisitos sustanciales del título y ha definido su alcance, de la siguiente manera¹:

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B; Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter; providencia de 11 de abril de 2019; Radicación número: 050012333000-2016-02362-01(2907-17).

“aluden a que en el documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una «obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero». **La obligación será expresa** «porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. **Debe ser clara** porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. **Y debe ser exigible** porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición».

En cuanto a cuáles son los documentos que constituyen título ejecutivo, para efectos del ordenamiento procesal de la jurisdicción contencioso-administrativa, el Artículo 297 del CPACA señala que como tal se consideran, entre otros, las «sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso-administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

4. Verificación de los requisitos sustanciales del título ejecutivo

Para dilucidar si el título ejecutivo reúne las características descritas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, si contiene una obligación clara, expresa y exigible, la Sala procederá a analizar los siguientes aspectos:

4.1. Obligación clara

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia el título ejecutivo es claro cuando “...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo...”² así:

- **Sujeto activo:** Blanca Claudina Pinilla Murcia.
- **Sujeto pasivo:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).
- **Vínculo jurídico:** Sentencia proferida el 25 de julio de 2016 por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (f. 1s archivo 8 del expediente digital); sentencia en segunda instancia del 9 de junio de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “F”, por medio de la cual dispuso confirmar la sentencia apelada (f. 15s archivo 8 del expediente

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

digital) y demás documentos que permiten establecer los valores adeudados que se derivan de la providencia referida.

- **Objeto:** En armonía con lo concedido en el título ejecutivo y lo solicitado en las pretensiones de la demanda, el objeto de la acción ejecutiva recae en el cobro de una suma de dinero que presuntamente la entidad descontó en exceso por concepto de aportes al sistema pensional respecto a factores salariales que se incluyeron en la reliquidación pensión pero que en su momento no fueron objeto de cotización.

4.2. Obligación expresa

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa “...*porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...*”³, exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo, permiten determinar el valor que debe la Entidad debió descontar por concepto de aportes al sistema pensional, de conformidad con la información laboral y las normas que regulan la materia.

Para explicar este punto, se abordarán los siguientes aspectos: a) precisión sobre obligaciones determinables; b) información necesaria para establecer el valor de los descuentos por aportes; y c) forma de calcular el valor de los descuentos por aportes; los cuales se desarrollan a continuación:

- a) En primer lugar, es importante precisar que, cuando la obligación es de pagar una suma de dinero, el requisito consistente en que la obligación sea expresa, no implica que necesariamente el valor deba estar descrito textual y puntualmente en el título ejecutivo, lo importante es que éste sea **determinable**.

En efecto, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente⁴:

“Habiendo aclarado el objeto y los presupuestos para iniciar un proceso ejecutivo, llama la atención de la Sala que el Tribunal haya expuesto como uno de los fundamentos para aducir la falta de claridad de la obligación a ejecutar, el hecho de que esta no consista en una suma líquida de dinero, aun cuando manifestó que la misma no solo comprende el pago de los valores correspondientes a unas prestaciones sociales (obligación de dar una cantidad líquida de dinero), sino que también alude a la liquidación de los importes respectivos (obligación de hacer). (...)

³ *Ibíd.*

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera; Consejera Ponente: María Elizabeth García González; auto de 12 de julio de 2018; expediente: 8100123330032017-00042-01.

Con base en la disposición señalada, se puede colegir que, en la medida en que la condena era cuantificable, le asistía al Tribunal el deber de tomar todas las previsiones del caso para efectos de que en la sentencia de 17 de marzo de 2016 se concretaran los montos que el Hospital demandado le adeuda al actor; o, cuando menos, requerir a las partes sobre los medios de prueba necesarios para efectos de cuantificar la condena mediante providencia adicional.

En virtud de que la condena proferida el 17 de marzo de 2016, en el marco del juicio de nulidad y restablecimiento del derecho, no contiene valores en concreto, para la Sala resulta lesivo de los derechos adquiridos del demandante (...)

No obstante, en el marco del proceso ejecutivo, el Tribunal se limitó a negar el mandamiento de pago, so pretexto de que no obraban en el mismo unos elementos materiales de prueba. Sin embargo, el Tribunal, además de no advertir que la obligación de liquidar la condena es una obligación de hacer que le había adjudicado al Hospital demandado y que podía ser ejecutada al tenor del artículo 422 del CGP., procedió a dar por terminado el proceso sin determinar a qué extremo procesal le correspondía aportar los documentos que consideró indispensables para efectuar la liquidación de la condena y sin darle la oportunidad al demandante de manifestarse al respecto o de aportar las pruebas que estuvieren a su alcance” (Destacado fuera de texto).

En ese orden de ideas, no es admisible que se niegue un mandamiento de pago cuando la sentencia base de ejecución no establece una suma de dinero concreta expresada en términos numéricos, por cuanto es perfectamente posible que la suma de dinero que se pretende cobrar pueda ser determinada a partir de unas operaciones matemáticas, con base en los parámetros fijados en la providencia judicial que se ejecuta.

Adicionalmente, en el caso que se requieran documentos, se deben realizar los requerimientos respectivos a las partes, pero esta circunstancia no implica que la consecuencia sea negar le mandamiento de pago.

En el presente caso, se advierte que la obligación de realizar descuentos por aportes está contenida de manera expresa en las sentencias del proceso ordinario, así: ***“TERCERO: A título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP reliquidar la pensión mensual vitalicia de vejez de la señora BLANCA CLAUDIA PINILLA MURCIA, (...) previo descuento de los valores correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión en la proporción correspondiente al trabajador”*** (negrilla fuera de texto).

Ahora, en cuanto a su valor o cuantificación, se puede determinar con base en la información laboral de la demandante y en aplicación de las normas que regulan la materia, como a continuación se explica.

b) En segundo lugar, teniendo en cuenta que la orden judicial impartida consiste en que a la demandante se le descuenta el dinero de los aportes, respecto de aquellos factores salariales que se incluyeron en la reliquidación pensional sobre los cuales no cotizó, se considera que esa información se puede extraer de la información laboral que certifique el empleador sobre los factores y montos devengados, en la que se discrimine sobre cuales factores cotizó en su momento y sobre cuales no; para lo cual, basta con solicitar la respectiva certificación.

c) En cuanto a la forma de cómo se debe realizar los descuentos por aportes, se deberán aplicar las normas que regulaban esa materia para la época en que el trabajador desempeñó sus funciones; a continuación, se desarrolla de manera sintetizada las normas que regulan las cotizaciones de las personas que estuvieron afiliados a la extinta Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal:

- **Con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993:** En un primer momento, no existía una relación directa entre los factores sobre las cuales se debían realizar los aportes y aquellos que se tendrían en cuenta para el reconocimiento pensional, comoquiera que las normas que regulaban la materia eran del siguiente tenor:

La Ley 4ª de 1966 *“Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social”* y en su artículo 2º señaló que *“Los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social, cotizarán con destino a la misma (...) a) Con la tercera parte del primer sueldo y de todo aumento, como cuota de afiliación, y b) **Con el cinco por ciento (5%) del salario correspondiente a cada mes**”*.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 434 de 1971 *“Por el cual se dictan normas sobre reorganización administrativa y financiera de las entidades de previsión social de carácter nacional”*, estableció que *“los recursos necesarios para atender las prestaciones y servicios a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social, serán obtenidos (...) Mediante las cuotas periódicas que deberán pagar sus afiliados y pensionados (...). Tales cuotas se pagarán sobre la remuneración total que por concepto de salario o de otras retribuciones de carácter ordinario reciba el afiliado, o la prestación pecuniaria que reciba el pensionado.*

El Decreto 386 de 1981 *“Por el cual se aprueba el Acuerdo número 08 del 3 de febrero de 1981, de la Junta Directiva de la Caja Nacional de Previsión Social”*, estableció que *“Los afiliados forzosos cotizarán con destino a la misma, por concepto de cuota de*

*afiliación, la tercera parte de la primera asignación mensual y de todo aumento que se registre en dicha asignación”. Sobre la cuantía del aporte, la norma señaló en su artículo tercero que: “Los afiliados a que se refiere el artículo anterior cotizarán a la Caja, por Concepto de cuota periódica, **una suma mensual equivalente al cinco por ciento (5%) del salario correspondiente a cada mes**” (Negrilla fuera de texto).*

Mediante Decreto 1089 de 1983 “*Por el cual se aprueba el Acuerdo número 32 de 16 de marzo de 1983 de la Junta Directiva de la Caja Nacional de Previsión*” se decidió “*Aumentar **la cuota patronal** que deben cotizar las entidades empleadoras afiliadas a la Caja Nacional de Previsión a un **ocho por ciento (8%)**, sobre los factores salariales de que trata el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978*”. (Resaltado fuera del texto). Dicho reajuste tuvo vigencia a partir del 1º de enero de 1984 y solamente se efectuó a cargo de los empleadores, manteniendo incólume el porcentaje de cotización de los empleados.

Cabe resaltar que la norma en comento se remite a los factores enunciados en el Decreto Ley 1042 de 1978, época en que las pensiones se liquidaban con los factores contenidos en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, que incluía no solo elementos salariales sino prestacionales, tales como las primas de vacaciones y de navidad, lo cual demuestra que para dicho período no existía una correspondencia directa entre los factores sobre las cuales se debían realizar los aportes y aquellos que se tendrían en cuenta para el reconocimiento pensional.

En una segunda etapa, la Ley 33 de 1985 introdujo la correlación entre aportes y liquidación de la pensión, siendo obligatorio para los servidores públicos cotizar por todos los factores sobre los cuales se liquidaría la pensión, sin establecer porcentaje alguno, por lo que se debe entender que se mantuvo vigente el del 5%. Previó la norma:

“Artículo 3º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio”

La norma fue modificada por la Ley 62 de 1985 en los siguientes términos:

“Artículo 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. **En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.** (Resaltado fuera del texto)

- **Con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993** (1º de abril de 1994): La Ley 100 de 1993 previó en su artículo 20 que *“la tasa de cotización para la pensión de vejez, será del 8% en 1994, 9% en 1995 y del 10% a partir de 1996, calculado sobre el ingreso base y se abonarán en las cuentas de ahorro pensional en el caso de los fondos de pensiones. En el caso del ISS, dichos porcentajes se utilizarán para el pago de pensiones de vejez y capitalización de reservas, mediante la constitución de un patrimonio autónomo destinado exclusivamente a dichos efectos”*.

La mencionada norma fue modificada por la Ley 797 de 2003, que estableció en el artículo 7 que *“la tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización. En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes. En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.”*

En consecuencia, los descuentos para aportes de seguridad social en pensiones, sobre los factores que se ordena incluir en el cálculo pensional, se deben realizar atendiendo el momento en que fue causado y el porcentaje que corresponda para cada época.

La Sala resalta que antes de la vigencia de la Ley 33 de 1985, la norma ordenaba una cuota sobre el 5% del salario, pues no existía una relación directa

entre los factores de cotización y los de liquidación pensional, ya que esa correlación nace con la mencionada Ley, siendo obligatorio para los servidores públicos cotizar por todos los factores sobre los cuales se liquidaría la pensión. En consecuencia, los períodos laborados con anterioridad a ésta no es del caso efectuar descuentos por concepto de aportes pensionales.

d) Por último, en cuanto a la determinación del período laborado al que se le deben realizar los descuentos por aportes y respecto a la aplicación de prescripción de los últimos 5 años que alega la parte demandante, se considera que este es un problema jurídico que al igual que los antes expuestos tendrá que resolverse con base en un análisis del ordenamiento jurídico que regula la materia, en el momento de proveer sobre el mandamiento de pago o cuando se profiera la respectiva sentencia.

En suma, la Sala concluye que la sentencia que se aporta como título ejecutivo contiene una obligación expresa, en la medida en que se ordenó puntualmente realizar descuentos por aportes; y además, el valor de los descuentos por aportes que la Entidad debió aplicar es determinable a partir de: i) la información laboral de los factores salariales y montos devengados, así como también de la discriminación de los factores que se cotizaron y los que no; y ii) la aplicación de las normas que regulaban la materia de los aportes, según las fechas y los períodos en que el demandante laboró.

Naturalmente que al evaluar y revisar las liquidaciones que presenten las partes se pueden presentar vicisitudes que impacten en la definición del monto de la obligación, o que eventualmente sea necesario que el Juez realice la liquidación, sin embargo, las discusiones que se presenten harán parte del debate jurídico propio del proceso ejecutivo que tiene por objeto establecer el monto correcto de la obligación determinable y propender por su pago.

Verbigracia, el Consejo de Estado ha establecido de manera pacífica que las sentencias que ordenan en abstracto una reliquidación pensional constituyen un título ejecutivo, al margen que en la parte resolutive no haya una suma de dinero concreta o que en el transcurso de proceso ejecutivo surjan discusiones jurídicas acerca de la forma y los parámetros de la liquidación; de la misma manera, la sentencia que ordena realizar descuentos por aportes constituye un título ejecutivo que contiene una obligación clara y expresa que es ejecutable cuando el interesado

estime que la Entidad le descontó un monto superior al que realmente corresponde por este concepto.

En ese orden de ideas, se colige que, contrario a lo que se determinó en primera instancia, las sentencias que se aportaron como título ejecutivo contienen una obligación clara y expresa que es ejecutable respecto a los descuentos por aportes, por lo que será deber del *a quo* resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, con base en el artículo 430 del CGP que dispone: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”* (Destacado fuera de texto).

4.3. Obligación actualmente exigible

La Sala advierte que la sentencia base de ejecución se profirió en el proceso con radicado No 110013335-018-2015-00780-00 que se tramitó con base en el procedimiento descrito en el CPACA; y en consecuencia, en dicha sentencia se resolvió *“La entidad demandada, deberá dar cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos indicados en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011”*.

Así las cosas, el artículo 192 del CPACA que rige la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en esa normatividad, establece que estos serán ejecutables diez (10) meses después de su ejecutoria. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal k), del artículo 164 del CPACA el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, *“(...) contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (...)”*.

En consecuencia, como la sentencia quedó ejecutoriada el **27 de junio de 2017** (f. 26 archivo 8 del expediente digital) y la presente demanda se presentó el **23 de febrero de 2023** (f. 26 archivo 8 del expediente digital), es claro que la obligación es exigible y no operó el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva.

5. Conclusión

La Sala considera que la obligación contenida en las sentencias que se aportan como título ejecutivo es clara, expresa y exigible respecto al deber de realizar descuentos por aportes, motivo por el cual no era viable negar el

mandamiento de pago por este aspecto. En ese orden de ideas, se revocará el auto objeto del recurso de apelación, con el propósito que en primera instancia se resuelva sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, según lo establecido en el artículo 430 del CGP que dispone: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”* (Destacado fuera de texto).

Con esa finalidad, el Juez podrá hacer uso de las atribuciones que le otorga el ordenamiento jurídico para obtener los documentos que sean necesarios para dirimir el conflicto, en especial, la prevista en el numeral 4 del artículo 42 del CGP que habilita al Juez para: *“Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”*.

Por último, no se desconoce la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ ni los pronunciamientos que se han realizado en torno al carácter ejecutable de las sentencias en las que se ordena realizar descuentos por aportes y los requisitos sustanciales del título en esos casos; sin embargo, la Sala adopta la tesis que el objeto del proceso ejecutivo es la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar el cumplimiento de una sentencia, de manera que si el monto de la obligación es determinable, es perfectamente posible librar mandamiento de pago por la suma que legalmente corresponda, con el propósito hacer efectivo el derecho reconocido y no someter nuevamente al interesado a iniciar otro proceso declarativo sobre los descuentos por aportes que ya se decretaron por sentencia judicial.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 25 de abril de 2023 por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá; en su lugar, se ordena resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en la forma dispuesta en el artículo 430 del CGP.

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A; CP: William Hernández Gómez; sentencia de 13 de febrero de 2020; Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04626-01; y Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A; CP: Carmelo Perdomo Cuéter; sentencia de 7 de septiembre de 2021; Radicación número: 11001-03-15-000-2021-05130-00.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado
Salvamento de voto

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Administradora Colombiana De Pensiones -
Colpensiones

Demandado: Daniel Guillermo Vega Céspedes

Radicación: 110013335021-2019-00034-01

Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2023 (archivo 58 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 63 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 27 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 25 de octubre de 2023 (archivo 59 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el 3 de noviembre de 2023 (archivo 63–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 25 de octubre de 2023, por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda, Subsección 7
Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Luis Alexander Vargas
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
Expediente : 110013335025201900223-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Llegado el momento de dictar sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia y revisado el expediente se observa que se requiere realizar recaudo probatorio, como quiera que la parte actora en la demanda pretende el reconocimiento de la pensión de invalidez; sin embargo, no obra la historia clínica del demandante del momento que fue recluido en centro penitenciario.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la documental aludida, se dará aplicación al artículo 213 del CPACA que establece: *“Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad”*.

Así mismo, se precisa que el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, preceptúa que *“Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”*. En consecuencia, una vez aportada la prueba documental, se dispondrá que se corra traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En consecuencia, la Sala

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, a la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec)** y al **Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota** para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, alleguen: el examen de salud de ingreso al centro carcelario y la historia clínica elaborada por “*Caprecom IPS del INPEC*” al señor **Luís Alexander Vargas** identificado con cédula de ciudadanía **4.730.095**, desde el momento en que fue detenido el **18 de mayo de 2005** hasta su libertad concedida el **11 de septiembre de 2013**.

En caso de que las Entidades oficiadas no contesten la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría requiérase con los apremios de Ley, para que den estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO.- Una vez aportada la prueba documental requerida, **CÓRRASE**, por Secretaría, traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión.

TERCERO.- **INFÓRMESE** al Ministerio Público que podrá rendir concepto hasta antes que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

CUARTO.- Transcurrido el término concedido, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para sentencia.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 11001-33-35-025-2019-00364-01
Demandante: **WILMER ANDRÉS GARCÍA HINCAPIÉ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Apelación de auto – Niega práctica de pruebas

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto dictado el 31 de enero de 2022¹, por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó la práctica de prueba testimonial y documental solicitada en el libelo.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

El demandante **Wilmer Andrés García Hincapié**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto por el cual la demandada negó el reconocimiento y pago de los siguientes emolumentos: i) la diferencia salarial del 20% al actor en condición de Soldado Profesional, ii) la prima de actividad, y iii) el subsidio familiar en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

De forma subsidiaria solicitó: i) se adelante el control de constitucionalidad por vía de excepción para *“inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 13 y 53 de la Constitución”*, ii) se adelante el control de convencionalidad para que por vía de excepción se inapliquen *“los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”* y en caso de existir un acto administrativo *“físico”* se declare igualmente su nulidad.

A título de restablecimiento del derecho pretende se condene a la demandada a reconocer y pagar al actor la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y el subsidio familiar, así como la reliquidación de las prestaciones sociales y demás factores salariales desde el año de ingreso del actor al Ejército Nacional hasta el pago efectivo de la sentencia debidamente actualizado y con intereses.

¹ Folio 1 a 4 Archivo: 015AutoAnunciaSentencia2019-00364

Finalmente, pidió el pago de las costas procesales, agencias en derecho y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Decisión judicial objeto de impugnación

El Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia dictada el 31 de enero de 2022, determinó que en el asunto era plausible dictar sentencia anticipada, teniendo en cuenta que el asunto se ubicaba dentro de aquellos que la ley ha fijado como de puro derecho y adicionalmente se contaba con las pruebas necesarias para proferir decisión de mérito en el asunto.

De este modo, fijó el litigio en el sentido de determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20%, de la prima de actividad y del subsidio familiar.

Adicionalmente, al abordar el análisis en torno a las pruebas solicitadas por las partes, al pronunciarse de forma específica respecto a aquellas solicitadas por la parte accionante el *a quo* dispuso²:

- Tener e incorporar como pruebas con el valor legal que les correspondiera a los documentos presentados por la parte demandante, las cuales corresponden a los folios 1 a 14 del archivo 002Pruebas del expediente digital.
- Se negó la práctica de los testimonios de los señores Fabio Nelson Gómez Ríos y Jesús Daniel Galeano Caro, bajo el siguiente argumento: “[s]e niega la prueba testimonial solicitada (f. 72) de conformidad con el artículo 168 del CGP, por ser impertinente, inconducente, innecesaria e inútil, como quiera que se trata de un asunto de puro derecho y con los documentos aportados al proceso por las partes son suficientes para proferir una decisión de fondo. Adicionalmente, la solicitud probatoria no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 212 del CGP.”
- También se negó la prueba por informe tendiente a establecer “*las funciones asignadas a cada uno de los miembros de las Fuerzas Militares, en especial del Ejército Nacional*”, al considerar que de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso el informe se tornaba “*impertinente, inconducente, innecesaria e inútil, como quiera que en el presente proceso no se requiere de ningún informe sobre hechos o actuaciones que resulten necesarios para el proceso, además porque se trata de un asunto de puro derecho y con los documentos aportados al proceso por las partes son suficientes para proferir una decisión de fondo.*”

Notificada por estado electrónico la decisión previamente descrita, la parte demandante interpuso recurso de apelación³.

3. Recurso de apelación

El apoderado de la parte accionante, inconforme con la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, interpuso recurso de apelación contra la providencia que se pronunció frente a las pruebas en el plenario.

La alzada plantea oposición respecto a la negativa del *a quo* a practicar las siguientes pruebas: i) los testimonios de los señores Fabio Nelson Gómez Ríos y Jesús Daniel

² Folio 1 a 4 Archivo: 015AutoAnunciaSentencia2019-00364

³ Folio 1 a 7 Archivo: 018MemorialApelYRepos2019-00364Feb1-2022

Galeano Caro, ii) las documentales aportadas por el actor, y iii) la documental consistente en el expediente administrativo correspondiente al demandante, esta última prueba que debía ser allegada por la entidad demandada.

Respecto al primer eje de impugnación, esto es la negativa a la práctica de la prueba testimonial, sostiene el recurrente que como en el asunto se alude a la vulneración del derecho fundamental de igualdad se hace necesaria la declaración en testimonio de dos de los compañeros del actor, toda vez que ejecutan idénticas labores pero son remunerados de forma diferente; así las cosas, para que el Juez pueda adelantar el test o juicio e igualdad debe contarse con el medio probatorio que exhiba el tratamiento diferenciado.

Aunado a lo anterior, estima que en el asunto deben quedar demostradas las condiciones establecidas en la sentencia de unificación SU-519 de 1997, para la aplicación de la máxima “*a trabajo igual salario igual*”, por lo que los testigos darían cuenta de las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se ejecutan sus funciones.

Considera que la negativa de la práctica de la prueba impide la corroboración, comprobación y demostración de los hechos expuestos en el libelo.

Asevera que la providencia carece de motivación y cuestiona que se limite a citar el artículo 168 del Código General del Proceso para señalar “*lacónicamente*” que la prueba es impertinente, sin adelantar un proceso de justificación de las razones de por qué la prueba no cumple con los requisitos frente a los hechos expuestos en la demanda.

Indicó que, el Despacho debió pronunciarse sobre la relación de causalidad entre el medio de prueba con relación a los hechos respecto del juicio de igualdad que se pretende adelantar, así como para la identificación de los supuestos fácticos del trabajo en igualdad de condiciones; y en este punto establece que el Despacho desdibujó la relación de contingencia entre la prueba y los hechos que se pretenden probar con ella.

Agregó que la prueba es conducente en la medida en que no existe prohibición legal frente a su práctica, por lo que califica la decisión del *a quo* como arbitraria puesto que no se reflexiona respecto a los derechos del ciudadano.

Respecto al segundo eje de apelación, que guarda relación con la negativa a la práctica de la prueba documental plantea una doble finalidad, pues primero se refiere a los documentos ya aportados para que se tengan como pruebas en el asunto sin necesidad de acudir al derecho de petición pues ya se cuenta con el medio probatorio; y la segunda relacionada con la incorporación del expediente administrativo correspondiente al actor pues pese a que es una obligación de la entidad demandada allegarlo, esta no procedió en dicho sentido por lo que debe decretarse el medio de prueba documental.

Es pertinente indicar que la parte accionante no formuló reparo alguno frente a la negativa a la práctica de informe que fue negada por el *a quo*.

4. Oportunidad en la presentación del recurso de apelación

El auto que negó la práctica de la prueba documental fue notificado por estado electrónico⁴ el 1º de febrero de 2022, y en la misma fecha la **parte actora** interpuso el recurso de apelación⁵.

⁴ Folio 4 Archivo: 015AutoAnunciaSentencia2019-00364

⁵ Folio 1 a 7 Archivo: 018MemorialApelYRepos2019-00364Feb1-2022

En los términos del numeral 3º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el medio de impugnación fue presentado dentro de la oportunidad legal, toda vez que fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, teniendo en cuenta que la providencia fue proferida fuera de audiencia.

5. Traslado del recurso de apelación a la parte demandante

Una vez interpuesto el recurso de apelación, la Secretaría del Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá corrió traslado de la impugnación a la contraparte en los términos del numeral 3º del artículo 244 de la ley 1437 de 2011⁶.

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y el Agente del Ministerio Público no se pronunciaron en torno al recurso presentado.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125⁷ y 153⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia que no deban ser adoptados mediante decisión de Sala de Subsección.

5.2 Procedencia del recurso de apelación

El texto del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. Adicionalmente señaló que también son apelables los siguientes autos proferidos por los jueces administrativos:

“Artículo 243. Apelación. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. (...)

De la norma en comento, relacionada con la identificación de las providencias susceptibles de la alzada, evidencia el Despacho que en ella se encuentra aquella que niega la práctica de una prueba solicitada oportunamente, de suerte pues que el recurso interpuesto por la apoderada de la parte accionante es procedente.

5.3. Problema jurídico

⁶ Folio 1 y 2 Archivo: 019FijacionEnLista002Feb4-2022

⁷ “Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

⁸ Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

Encuentra el Despacho que el problema jurídico en el asunto se centra en establecer si el auto del Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó la práctica de la prueba testimonial y documental debe ser revocado, o si por el contrario debe ser confirmada la decisión.

Para lo anterior, deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos legales relacionados con la conducencia, pertinencia y eficacia de la prueba.

5.3.1 La pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba

De conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, la admisibilidad de un medio de prueba en el proceso contencioso administrativo debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: **pertinencia, conducencia y utilidad**, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso; siendo ello así, corresponderá a quien solicita la práctica del medio del medio de convicción, que aquel cumpla con los presupuestos antes señalados, so pena de que la petición sea rechazada de plano.

En lo que hace al primero de los requisitos, esto es **i) la pertinencia** debe decirse que aquella, está íntimamente relacionada con los contornos fácticos que motivan el derecho de acción. Así, los debates en materia de pertinencia deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.

Entonces, al establecer la pertinencia de una prueba corresponde al juzgador de instancia revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso.

La **ii) conducencia** por su parte, se refiere a una cuestión de derecho; y ello es así, en tanto consulta que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar⁹. Por ello, si la prueba es rechazada por no cumplir este requisito, será necesario indicar la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado para esclarecer determinado hecho, o la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba.

La **iii) utilidad** por su parte, debe examinar que una prueba no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba¹⁰. Se trata entonces del aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales¹¹.

5.3.2. De la prueba testimonial

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B providencia de 23 de julio de 2009, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, número único de radicación 25000 23 25 000 2007 00460 02.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de 3 de marzo de 2016, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, número único de radicación 11001 03 25 000 2015 00018 00.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Providencia de 11 de abril de 2018. M.P. Eugenio Fernández Carlier, número único de radicación 43533. "[...]en la jurisprudencia se ha distinguido desde hace tiempo entre prueba ilegal y prueba ilícita, división con la que se alude, en el primer caso, a aquéllas que padecen yerros en las formas propias de ordenación, práctica y/o incorporación a la actuación (debido proceso probatorio), y en el segundo, a aquéllas obtenidas, en general, con desconocimiento de las garantías fundamentales de las personas, por ejemplo, por violación de los derechos a la no autoincriminación, a la solidaridad íntima, a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio, etc. [...]".

El artículo 165 del Código General del Proceso establece que es medio de prueba “*el testimonio de terceros*”, que consiste “*en el relato que un tercero le hace al juez sobre el conocimiento que tiene de hechos en general*”.¹²

De este modo la Corte Constitucional¹³ ha señalado que “[e]l testimonio en sentido amplio, es toda declaración de ciencia o conocimiento que sobre hechos que interesan al proceso se realiza por una persona”, mientras que en sentido estricto hace relación a la “(…) declaración de un tercero sobre hechos de los cuales tiene conocimiento **y cuya fijación se requiere en el proceso.**”

En lo que hace a los requisitos para el decreto de la prueba el artículo 212 del mismo ordenamiento establece que “[c]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba”, y de forma subsiguiente el artículo 213 establece que “[s]i la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”

5.3.3. De la prueba documental

El artículo 165 del Código General del Proceso, dispone que “*los documentos*” son medio de prueba, el artículo 243 señala que ostentan dicha condición los “documentos escritos” que pueden ser de naturaleza pública o privada.

En lo que hace al documento público el artículo 257 los “*documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en los haga el funcionario que los autoriza. (…)*”

Conforme al texto, el documento público es aquel “*otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención y se presume auténtico, es decir, existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado*”¹⁴; presunción que puede ser desvirtuada a través de la tacha de falsedad a la que hace mención el artículo 269 del mismo ordenamiento.

Rememórese que, conforme al artículo 176 del Código General del Proceso el mérito probatorio de los documentos públicos es asignado por el juez, en la oportunidad de valoración integral de los medios de prueba y conforme a las reglas de la sana crítica¹⁵.

5.3.3. Caso concreto

El señor **Wilmer Andrés García Hincapié**, solicitó por intermedio de apoderado la declaración de nulidad del acto administrativo ficto o presunto por el cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y el subsidio familiar.

En el libelo se formuló la petición de pruebas en los siguientes términos:

“DOCUMENTAL: Solicito que se tengan como pruebas, la documentación aportada con la demanda, así:

¹² PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio Décima Quinta Edición. Editorial Librería Ediciones del Profesional Ltda. Pág. 277.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-782 de 2005. Referencia: expediente D-5515. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 394, parcial, de la Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. Demandante: Mauricio Pava Lugo. Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá, D.C., 28 de julio de 2005.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “C”. Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00354-01(49168). Actor: Luis Enrique Palta Velasco y otros. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional. C.P.: Guillermo Sánchez Luque. Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2021.

¹⁵ Ibidem

1. Poder legalmente conferido para actuar en vía contenciosa administrativa
2. Copia de derecho de petición radicado YK2BPJ3X47
3. Solicitud de prueba por informe radicado en el SISTEMA DE GESTIÓN DE SOLICITUDES PQR EJÉRCITO NACIONAL, Código de solicitud: IEILIXMSYS.
4. Copia del oficio 20183131332691: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.9 del 13 de julio de 2018.

TESTIMONIAL. Con el respeto acostumbrado al despacho, le solicito se sirva citar y hacer comparecer ante su despacho a los siguientes señores:

1. FABIO NELSON GÓMEZ RÍOS, identificado C.C. 70.257.467 de Yolombó.
2. JESÚS DANIEL GALEANO CARO, identificado con la cédula de ciudadanía 98.485.255 de Caracolí.
3. Para efectos de llevar a cabo dicha prueba testimonial, solicito respetuosamente se le envíe oficio citatorio al Comandante de la Brigada a fin de que autorice la salida de la unidad de trabajo del testigo. Quienes van a declarar lo harán sobre las funciones que los soldados profesionales han desempeñado dentro de la institución aquí demandada.

(...).”

El Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en la providencia impugnada ordenó la práctica de las pruebas documentales que acompañaron la demanda y negó la práctica de los testimonios al considerar que estos no cumplían con los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte demandante impugnó la providencia al considerar que las pruebas documentales aportadas con la demanda no fueron objeto de decreto; y respecto a los testimonios sostuvo que resultan útiles para la demostración de la vulneración del derecho de igualdad del actor.

Precisado el eje de la alzada, se procede a resolver de forma individual cada uno de los puntos de apelación que plantea el impugnante.

5.3.3.1. De la prueba documental

El Despacho inicialmente abordará el análisis respecto a la presunta negativa a la práctica de la prueba documental.

Considera la parte accionante que no fueron decretados los documentos que acompañaron la demanda, bajo la *“interpretación que hace el Despacho es que las pruebas que fueron aportadas con la demanda, no se decretan porque no fueron conseguidas por derecho de petición.”*

Advierte el Despacho que, de la simple lectura de la providencia a través de la cual se decretaron las pruebas en el plenario, se advierte que el Juzgado al valorar las pruebas aportadas por la parte demandante junto con el escrito de demanda **si** fueron incorporados y decretados como tal. Veamos:

“Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante:

- Petición radicada No. YK2BPJ3X47 del 8 de enero de 2019.
- Oficio radicado No. IEILIXMSYS del 6 de noviembre de 2018.
- Oficio radicado No. 00383 del 30 de julio de 2018.
- Oficio radicado No. 20183131332691 del 13 de julio de 2018. (...).”

Al contrastar el contenido de los documentos que acompañaron la demanda, no existe duda en la coincidencia total frente a aquellos que fueron aportados, hecho que permite colegir que el recurso de apelación frente a este argumento es incongruente, toda vez que la prueba fue decretada.

Circunstancia diferente es que cuando el Despacho abordó el análisis de las pruebas solicitadas por el Ejército Nacional, negó las documentales solicitadas por esta entidad bajo el argumento de que eran inconducentes en tanto no se acreditaban los requisitos previstos en los artículos 78 (nral.10º) y 173 del Código General del Proceso, toda vez que *“las partes deben abstenerse de solicitar documentos que han podido obtener mediante derecho de petición”*, pero esa consideración no se relacionaba de manera alguna con las pruebas que aportó la parte demandante.

Ahora bien, como de forma complementaria el recurrente señala que en el asunto la entidad estatal no cumplió con el deber impuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el sentido de allegar al plenario *“el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso”*; encuentra el Despacho que aun cuando en el asunto la entidad demandada no allegó la información respectiva, el antecedente que dio origen a la actuación obra en el plenario, toda vez que a folio 1 del archivo 002Pruebas se encuentra la petición que dio origen al acto administrativo ficto que hoy se controla por la jurisdicción.

Circunstancia distinta es que por vía de la alzada se pretenda acceder al expediente prestacional del actor, el cual no fue solicitado por la parte demandante en el libelo y en este punto destaca el suscrito que la construcción de la petición de pruebas no recae en el Juez por cuanto la carga probatoria recae en las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

En consecuencia, respecto a este punto debe ser confirmada la decisión de primera instancia.

5.3.3.2. De los testimonios

Plantea el recurrente que la prueba testimonial cumple con los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia bajo el argumento que lo que se pretende demostrar es el trato diferenciado que en materia salarial se otorga al actor, respecto a otros servidores que pese a ejecutar el mismo rol se remuneran de mejor manera, esto para sustentar la pretensión subsidiaria relacionada con la excepción de inconstitucionalidad frente a una presunta vulneración del derecho de igualdad para la comprobación de la máxima *“a trabajo igual salario igual”*.

Considera este Despacho que la prueba testimonial solicitada es inconducente e inútil toda vez que, el objeto de la litis se centra en identificar si el actor cumple o no con los requisitos legales que lo hagan destinatario del reconocimiento y pago de la diferencia salarial, la prima de actividad y el subsidio familiar, de acuerdo con el criterio o parámetro de igualdad que se solicita en la demanda con respecto a los Soldados Profesionales.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que el control de constitucionalidad por vía de excepción que se solicita pretende la inaplicación de *“los actos administrativos”* para en su lugar establecer adelantar un estudio de constitucionalidad y ordenar el pago de las prestaciones indicadas en la demanda con fundamento en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política. Así las cosas, el análisis es de legalidad y la prueba solicitada no

aporta elementos sustanciales para el esclarecimiento de hechos o circunstancias adicionales que deban ser valoradas por el Juez para resolver de mérito el asunto.

Ahora bien, como otro punto del objeto probatorio es la identificación de las funciones o actividades desplegadas por los entonces Soldados Voluntarios y de los Soldados Profesionales rememora el Despacho que en el plenario ya reposa una prueba que dilucida dicha circunstancia y corresponde al Oficio núm. 20183131332691 del 13 de julio de 2018¹⁶.

De acuerdo con la valoración expuesta, se tiene que la prueba testimonial no resulta útil para la demostración del hecho que se pretende probar.

Al margen de ello, encuentra el Despacho que por auto del 13 de diciembre de 2021¹⁷, el Juzgado dispuso el decreto de unas pruebas de oficio, consistente en la certificación del tiempo de servicios del señor Wilmer Andrés García Hincapié, documental que permite valorar las condiciones de ingreso del actor a la institución castrense, las cuales resultan definitorias para la solución del caso concreto.

Así las cosas, el despacho confirmará el auto proferido el **31 de enero de 2022**, en el marco del decreto de pruebas ordenado por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, el Despacho,

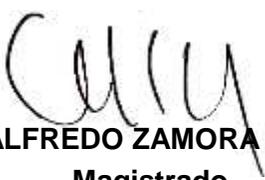
RESUELVE:

Primero. **CONFÍRMASE** el auto proferido el **31 de enero de 2022**, por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que se pronunció en torno a las pruebas en el presente asunto.

Segundo. Por la Secretaría de la Subsección notifíquese la presente decisión a las partes, e infórmese al Juzgado de origen sobre la decisión aquí adoptada.

Tercero. Teniendo en cuenta que en el asunto ya se profirió sentencia de primera instancia, y que por virtud del recurso de apelación que fue interpuesto por la parte demandante el expediente fue remitido a esta Corporación siendo asignado nuevamente el conocimiento al suscrito bajo el radicado 11001-33-35-025-2019-00364-02, las partes se estarán a lo que respecto a los presupuestos de admisibilidad de la alzada se determinen en dicho radicado. En consecuencia, decretase el cierre de la presente actuación y por Secretaría se déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹⁶ Folio 12 Archivo: 002Pruebas

¹⁷ Folio 1 y 2 Archivo: 010AutoDecretaPruebas



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cuatro (4) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 11001-33-35-025-2019-00364-02
Demandante: WILMER ANDRÉS GARCÍA HINCAPIÉ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)."

En el presente caso, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia el 29 de junio de 2022, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021. Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá** profirió **sentencia anticipada** de primera instancia el **26 de abril de 2022** a través de la cual **negó** las pretensiones de la demanda³.

La providencia en cuestión se notificó a las partes y al Agente del Ministerio Público en los términos del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la misma fecha.⁴

La **parte accionante** presentó solicitud de adición de la sentencia el **29 de abril de 2022**⁵, la cual fue decidida por el *a quo* de forma negativa por auto dictado el **21 de junio de 2022**⁶; notificada esta decisión por estado del **22 de junio de 2022**⁷, la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia el **29 de junio de 2022**⁸.

El recurso de apelación fue concedido por auto del **25 de julio de 2022**⁹.

¹ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ Folio 1 a 20 Archivo: 027SentenciaPrimeraInstancia(2019-00364)

⁴ Folio 1 y 2 Archivo: 028ConstanciaNotificacion2019-00364Ab26-2022

⁵ Folio 1 a 8 Archivo: 029MemorialAdicion2019-00364Ab29-2022

⁶ Folio 1 a 4 Archivo: 031AutoNiegaAdicion(2019-00364)

⁷ Folio 1 y 2 Archivo: 031AutoNiegaAdicion(2019-00364)

⁸ Folio 3 a 124 Archivo: 033MemorialApelacion2019-00364Jun30-2022

⁹ Folio 1 y 2 Archivo: 035AutoConcedeApelacion2019-00364

Rememórese que cuando se presenta una solicitud de aclaración de sentencia, y una vez decidida esta, el interesado cuenta con la posibilidad de presentar el recurso procedente dentro del término de ejecutoria del auto que resuelve la aclaración; estas circunstancias se agotan en el plenario, toda vez que la providencia que decidió no aclarar la sentencia de primera instancia fue notificada en estado electrónico el **22 de junio de 2022**, y la parte accionante presentó el recurso de apelación el **29 de junio de 2022, esto es, dentro del término de ejecutoria de la providencia¹⁰**.

Así las cosas, por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** el **26 de abril de 2022**.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por **parte accionante** en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** el **26 de abril de 2022**.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

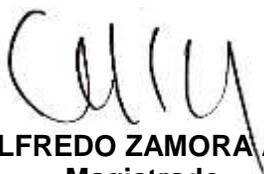
TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^{o11}, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°**.

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por Secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^{o12}.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

KLGF/JKMM

¹⁰ Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹¹ **“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
(...)”

¹² “5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (...)”



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: Erasmo Rojas Ladino
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 110013335028-2022-00441-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia en segunda instancia, la apoderada de la parte actora presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación (*índice 3 del expediente digital - Samai*).

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor **Erasmo Rojas Ladino**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad del acto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho pidió el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990.

2. Actuación Procesal.

El Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 negó las pretensiones de la demanda (*archivo 19 del expediente digital*), razón por la cual **la parte demandante** interpuso recurso de apelación en el que solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia (*archivo 22 del expediente digital*); y llegó a la segunda instancia para admitir el recurso de apelación el 15 de diciembre de 2023 (*índice 3 del expediente digital - Samai*)

A través de memorial con fecha del 13 de diciembre de 2023 (*índice 3 del expediente digital - Samai*) la apoderada de la parte actora presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación, fundamentada en “...*teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022... se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio...*”.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a determinar si es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

2.1 Desistimiento del recurso de apelación.

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para efectos de estudiar la figura del desistimiento, es preciso acudir al artículo 316 CGP, dispone:

“DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

De conformidad con la anterior normatividad se tiene que el desistimiento del recurso de apelación será procedente en segunda instancia siempre y cuando esta solicitud se realice antes de que profiera decisión de fondo.

De otro lado, el artículo 315 del CGP, que señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello; y por su parte, el artículo 316 *ibídem* indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien

desistió, sin embargo, el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

2.2. Caso concreto.

Verificados los requisitos formales que se requieren según la normativa que rige la materia se observa que la apoderada de la parte actora está expresamente facultada para desistir, pues así lo establece el poder allegado a folio 61s del archivo 2 expediente digital, por lo que es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, en los términos solicitados por la mencionada profesional del derecho.

Ahora bien, corresponde a la Sala resolver si la aceptación conlleva a una condena en costas contra la parte que desistió, tal como lo prevé el artículo 365 CGP: *“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”.*

Por su parte, el numeral 4 del artículo 316 del CGP consagra la posibilidad de abstenerse de condenar en costas: *“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”*

En atención a lo anterior, la Sala, no advierte que se encuentre acreditada la causación de costas o de expensas, razón por la cual no habrá condena en contra de la parte que desistió, máxime si se tiene en cuenta que no hubo oposición por la Entidad demandada, quien guardó silencio durante el traslado del escrito de desistimiento de la parte demandante (*índice 11 del expediente digital - Samai*).

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que **negó las pretensiones de la demanda**. En consecuencia, **DAR** por terminado el proceso.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Una vez **EJECUTORIADA** esta providencia, queda concluida la segunda instancia; y **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Señores

JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad

REFERENCIA: EXPEDIENTE RADICADO N° 110013335028202200441 00

ASUNTO: DESISTIMIENTO DEL RECURSO

DEMANDANTE: ERASMO ROJAS LADINO

DEMANDANDO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ENTIDAD TERRITORIAL.

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 expedida en Bogotá, y acreditada con la T.P N° 289.231 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito me permito **DESISTIR** del recurso de apelación presentado por este extremo dentro del proceso de la referencia, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Frente al particular, es menester precisar que este extremo procesal acata el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado en sede de unificación; no obstante, los procesos en su oportunidad se instauraron teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos que se obtuvieron en favor de docentes que incluso estaban afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se ordenó el reconocimiento de la sanción moratoria en virtud del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como por ejemplo fueron los siguientes:

1. El Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, en sentencia del 19 de enero de 2023, en el proceso de un DOCENTE AFILIADO AL FOMAG DESDE EL MISMO MOMENTO DE SU VINCULACION AL SECTOR PUBLICO (Abiel Fernández Alvarado), expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

“ Primer problema jurídico

¿Les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas?

Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales,

de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación”.

(.....)

Bajo el anterior derrotero, la Subsección ha considerado viable acoger el criterio de favorabilidad aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Por ende, se aplicará el anterior criterio a fin de establecer si el demandante es beneficiario de la sanción pretendida en la demanda, en los términos del segundo problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

2. El Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, en sentencia del 25 de noviembre de 2021, en el proceso de una DOCENTE AFILIADA AL FOMAG (Lenis Esther Castillo Teran), expediente radicado No. 44001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

“Bajo las anteriores consideraciones, para la Sala resulta claro que la demandante se encuentra cobijada por el sistema anualizado de cesantías, regulado por la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, y por ende, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se hace extensiva a su situación particular, en los términos ampliamente explicados en las consideraciones que anteceden” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

A su turno, se evidenció una providencia del Consejo de Estado del 10 de junio de 2020, Expediente: 08001-23-33-000-2014-00208-1, C.P. Sandra Lisseth Ibarra, en donde el propio Ministerio Público conceptuó de la siguiente manera:

“26. La Procuradora Segunda Delegada ante el Consejo de Estado, consideró que se debe confirmar la sentencia apelada, por cuanto si bien los educadores se encuentran sujetos a un régimen especial, también lo es, que el legislador al establecer la sanción moratoria, utiliza el término genérico de servidores públicos, lo que incluye a quienes prestan sus servicios como docentes en el sector oficial.

27. Adicional a ello, adujo que el hecho de presentarse una falta de previsión por parte del legislador, y de no contemplarse en la norma especial la aludida penalidad, no es óbice para que al sector docente se le otorgue un trato desigual en comparación con el resto de empleados cobijados por la Ley 50 de 1990, por lo que en virtud del derecho a la igualdad, el principio de favorabilidad y en atención al artículo 8 de la Ley 153 de 1887 resulta procedente por analogía, aplicar el conjunto normativo de las disposiciones que establecen la penalidad por retardo en la consignación de las cesantías” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Las sentencias aquí transcritas, pueden claramente inferir que antes de proferir la sentencia de unificación aquí señalada, el Consejo de Estado reconocía la sanción moratoria prevista el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a los docentes oficiales de manera genérica, es decir, indistintamente si se encontraban afiliados o no al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que los únicos principios que se tomaron en cuenta para efectos del

reconocimiento eran los de favorabilidad e igualdad, teniendo en cuenta que los docentes oficiales ostentaban la calidad de servidores públicos.

Es decir que, en ese momento el Honorable Consejo de Estado había acogido la postura interpretativa bajo el principio de favorabilidad del artículo 1° del Decreto 1252 del 30 de junio del 2000, en el entendido que se extiende la aplicación de la Ley 50 de 1990 a todos los empleados del estado, incluso a aquellos que gozan de régimen especial como es el caso de los docentes oficiales, SIN QUE SE DISCRIMINARA SI SON DOCENTES AFILIADOS O NO AL FOMAG, que fue la misma postura de la Honorable Corte Constitucional en le SU 098 de 17 de octubre 2018, analizando el marco normativo dispuesto:

*“**Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías.** Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo”.*

Bajo esta óptica, **TODOS** los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de su vigencia, tendrían derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Y el artículo 2 *ibidem* señaló que los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000 disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas, continuarían en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional.

En este sentido, solo hasta la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 expedida el 11 de octubre del presente año, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo, pudo determinarse que la Ley 50 de 1990, se aplica para TODOS LOS EMPLEADOS DEL ESTADO, menos a los docentes oficiales. ESTO POR CUANTO EL DEBER SER ES QUE TODO DOCENTE VINCULADO AL SECTOR PÚBLICO DEBE ESTAR AFILIADO AL FOMAG.

No obstante, como al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto y en virtud del principio de seguridad jurídica y la confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado.

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional en múltiples sentencias, habían decantado s postura desde el año 2019, tal y como se observa en el siguiente recuento jurisprudencial, así:

1. CORTE CONSTITUCIONAL

No.	RADICADO EXPEDIENTE	FECHA DECISIÓN	MAGISTRADO PONENTE	MAGISTRADOS
1	Exp. T-6.736.200	17 de octubre de 2018	Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 098/2018 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
2	Exp. T-5904426 y otros	25 de julio de 2019	Dr. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 332/2019 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

3	Exp. T-7.182.312 y otros	6 de febrero de 2020	Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 041/2020 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
CONSEJO DE ESTADO				
No.	RADICADO EXPEDIENTE	FECHA DECISIÓN	MAGISTRADO PONENTE	CONSEJEROS FIRMANTES
1	08001-23-33-000-2013-00666-01 (0833-16)	6 de agosto de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO
2	76001-23-31-000-200900867-01, No. Interno: 4854-2014	24 de enero de 2019	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
3	11001-03-15-000-2018-04617-01	17 de junio de 2019	Dr. NICOLÁS YEPES CORRALES	Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS - Dr. GUILLERMO SANCHEZ LUQUE
4	11001-03-15-000-2018-04679-01	28 de junio de 2019	Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS	Dra. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN - Dr. HERNANDO SANCHEZ SÁNCHEZ
5	11001-0315-000-2018-03499-01	29 de julio de 2019	Dr. NICOLÁS YEPES CORRALES	Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS - Dr. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
6	08001 23 33 000 2014 00173-01 (1688-16)	2 de diciembre de 2019	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
7	08001-23-33-000-2014-00208-01	10 de junio de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
8	08001-23-31-000-2014-00254-01 (4960-2017)	22 de octubre de 2020	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
9	08001-23-33-000-2014-00132-01	12 de noviembre de 2020	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
10	08001 23 31 000 2014 00815 01 (4979-2017)	17 de junio de 2021	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
11	08001-23-33-000-2015-00331-01	17 de junio de 2021	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS	Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
12	19001-23-33-000-2015-00445-02(0483-20)	4 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
13	08001-23-33-000-2014-01127-01 (1002-2021)	25 de noviembre de 2021	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
14	40001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020)	25 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
15	080001-23-40-000-2015-90008-01 (2387-2020)	11 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
16	080001-23-40-000-2014-90022-01 (5154-2016)	11 de noviembre de 2021	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
17	080001-23-33-000-2017-00931-01 (1001-2021)	20 de enero de 2022	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
18	080001-23-33-000-2015-00075-01 (2660-2020)	3 de marzo de 2022	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
19	76001-23-33-000-2013-00756-01 (2224-2020)	28 de abril de 2022	Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dra. SANDRA LISETH IBARRA
20	080001-23-40-000-2017-00795-01 (2659-2020)	9 de mayo de 2022	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
21	47-001-23-33-000-2019-00359-01 (4004-2021)	19 de mayo de 2022	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
22	47-001-23-33-000-2019-00376-01 (4462-2021)	1 de julio de 2022	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
23	08001-23-33-000-2015-00509-01 (2140-2020)	22 de Agosto de 2022	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS	Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
24	08001-23-33-000-2015-90124-01 (2394-2020)	22 de Septiembre de 2022	Dr. CESAR PALOMINO CORTÉS	Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER

25	76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021)	19 de enero de 2023	Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ	DR. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS – Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ
26	47001-23-33-000-2018-0231-01 (0871-2020)	26 de enero 2023	DR. RAFAEL FRANCISCO GOMEZ	DR. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ – DR. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ

No obstante lo anterior y en sede de unificación, el Consejo de Estado se centró en su estudio, si se trataba de un docente afiliado o no y PUDO DETERMINARSE por vía de interpretación UNIFICADA después de un amplio debate en la audiencia programada el día 07 de septiembre de 2023, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo <https://www.youtube.com/watch?v=WWMRBghfSvQ>, donde puede observarse que los magistrados tuvieron que interrogar ampliamente a las partes en el asunto, pues existían serias dudas de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes afiliados o no al FOMAG.

Ahora bien, el argumento principal de las sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, es que la Ley 50 de 1990, solo es solo aplicable para los docentes no afiliados al FOMAG, sin embargo dentro de las decisiones relacionadas, evidenciamos QUE INCLUSO EN LAS 2 SENTENCIAS MAS RECIENTES, del propio Consejo de Estado, se les garantizó el principio de favorabilidad accediendo a la aplicación de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, **EN DOCENTES que SÍ se encontraban afiliados al FOMAG** tal y de acuerdo al certificado de afiliación aportado junto con esta solicitud:

CONSEJO DE ESTADO DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG DESDE EL MISMO DÍA DE SU VINCULACIÓN	
SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2023 - RADICADO INTERNO 4470-2021 C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS y GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	DOCENTE AFILIADO ABIEL FERNÁNDEZ ALVARADO fue vinculado a la educación pública mediante el acto administrativo No. 3068 del 09 de diciembre de 2003 a la Secretaría de Educación de Cali, su posesión fue el <u>12 de febrero del año 2004 que es la misma fecha de afiliación al FOMAG</u>
SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 - RADICADO INTERNO 2208-2020 C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS y GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	DOCENTE AFILIADA LENIS ESTHER CASTILLO TERAN fue vinculada a la educación pública mediante el acto administrativo No. 53 del 06 de febrero de 1997 a la Secretaría de <u>Educación de la Guajira, su posesión fue el 13 de febrero del año 1997 que es la misma fecha de afiliación al FOMAG</u>

1. Sentencia del 19 de enero de 2023, expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

“Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación”.

(...)

Bajo el anterior derrotero, la Subsección ha considerado viable acoger el criterio de favorabilidad aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias

relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Por ende, se aplicará el anterior criterio a fin de establecer si el demandante es beneficiario de la sanción pretendida en la demanda, en los términos del segundo problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

2. Sentencia del 25 de noviembre de 2021, expediente radicado No. 44001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

“Bajo las anteriores consideraciones, para la Sala resulta claro que la demandante se encuentra cobijada por el sistema anualizado de cesantías, regulado por la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, y por ende, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se hace extensiva a su situación particular, en los términos ampliamente explicados en las consideraciones que anteceden” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Es por ello que, en un actuar legítimo como profesional del derecho se instauraron sendos procesos en busca de tal reconocimiento, por cuanto el Honorable Consejo de Estado, había determinado la aplicación de la Ley 50 de 1990 a quienes también se encuentren afiliados al FOMAG; no obstante, en el trámite de estas reclamaciones se presentó dualidad de posiciones por los despachos administrativos.

Entonces, el ámbito de aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 se extiende a todos los empleados públicos. Así lo establece el Decreto Nacional 1252 de 2000, Esta circunstancia incluso fue expresamente determinada en el artículo 1 de manera literal expresado que: *“... Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías”*.

Es por todo lo anterior, que ante la duda del Consejo de Estado, en audiencia programada el día 07 de septiembre de 2023, Radicado Interno 5746-2022, Dte: Julián David Quintero Agudelo <https://www.youtube.com/watch?v=WWMRBghfSvQ>, se desarrollaron cuatro (04) ejes temáticos, en aras de profundizar sobre: *“Procedimiento para la transferencia de los recursos económicos del sector educativo estatal, El régimen de cesantías de los docentes estatales, El régimen de cesantías previsto en la Ley 50 de 1990 e Información estadística y relevante”*, todo lo anterior, en aras de resolver el litigio en sede de unificación debido a la envergadura que el presente asunto ostentaba y ante la necesidad imperiosa de unificar el criterio ante la adversidad en criterios de distintos despachos judiciales del país.

Es por ello, que antes del pronunciamiento en sede de unificación, se radicaron medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta la confianza legítima y la seguridad jurídica es reconocida en Colombia como un principio que debe predicarse de algo concreto, que abarca tanto lo público como lo privado, en la parte orgánica del Estado ofrece parámetros esenciales, en el estado social de derecho es una garantía que tiene estrecha relación con la legalidad y la buena fe.

Cuando los conflictos son sometidos a una decisión judicial deberán ser decididos en los términos perentorios establecidos por la ley, ya que este precepto tiene estrecha relación con los principios constitucionales.

*“Dentro de las relaciones de derecho, el debido proceso, tanto judicial como administrativo, es un mecanismo por medio del cual se garantiza la seguridad jurídica. **En efecto, un proceso justo conduce necesariamente a no permitir las situaciones difusas y, sobre todo, la indefinición jurídica.** Lo contrario, es decir, la indeterminación, quebranta todo concepto de justicia, pues no sería posible conocer o concretar la situación o el sujeto jurídico que se pretende proteger. Someter a una persona a un evento basado en la contingencia y en la incertidumbre, significa que ese individuo carecería de un fundamento suficiente para gozar y exigir el respeto de sus derechos. Lo anterior sería desconocer el deber del Estado de proteger la vida, honra, bienes, derechos y creencias de los asociados (Art. 2o. C.P.), así como la obligación de toda persona y de todo ciudadano colombiano de respetar los derechos ajenos, de obrar conforme al principio de seguridad social, de respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas y de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95 num. 1o., 2o., 3o. y 7o.). (C. Const.T-284/94 M.P. V. Naranjo).”*

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002:

“3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas. (C. Const. C-250/12 M.P. H. Sierra).

La Honorable Corte Constitucional ha determinado claramente:

“C-284-2015

*Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) **en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad.***

*En atención a la importancia que tiene entonces preservar la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad en las actuaciones judiciales, el ordenamiento constitucional y la jurisprudencia de esta Corporación, han fijado varios instrumentos con ese propósito. **En primer lugar, la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la “ley” lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la “ley”. En segundo lugar y en estrecha relación con lo***

anterior, la ley –tal y como ocurre por ejemplo con la 153 de 1887- establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas. En tercer lugar la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico. En cuarto lugar, los pronunciamientos de esta Corporación han ido incorporando un grupo de doctrinas que, como ocurre con las relativas a la cosa juzgada y al deber de respeto del precedente judicial, tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad. En quinto lugar, algunos estatutos como la Ley 1437 de 2011 incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102).

La seguridad jurídica en los términos expuestos se vincula con la igualdad de trato establecida por el artículo 13 de la Carta al prescribir que todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades. En efecto, si las decisiones judiciales no fueran previsibles o las reglas y soluciones adoptadas en el pasado resultarían cambiantes e inestables, los ciudadanos no podrían esperar que el asunto que someten a la jurisdicción sea resuelto de la misma forma. Así las cosas, seguridad jurídica es una condición necesaria para garantizar el mandato de igualdad previsto en el artículo 13 de la Carta (...)” (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, una interpretación restrictiva de la aplicación de la sanción moratoria, tal y como lo trató la Corte Constitucional, incurriría en un trato desigual de los docentes frente a otros trabajadores del Estado que gozan de la sanción como garantía de la prestación. No obstante, existía un debate sólido frente a estas pretensiones, con argumentos de peso de ambas partes, razón por la que fue necesario que el Consejo de Estado, citara a audiencia el 7 de septiembre del presente año, donde se trabajó sobre unos ejes temáticos por parte de diferentes entidades públicas y privadas, que conllevaron a la decisión plurimencionada.

Bajo estos argumentos, es que se explica que en el momento de presentación de este medio de control existían elementos de juicio suficientes para fundamentar las pretensiones, en virtud de los principios de buena fe y la confianza legítima se desplegaron las actuaciones judiciales como la que hoy ocupa la atención de su despacho, así mismo y ante la relevancia de las mismas llegaron ante el H. Consejo de Estado para ser resueltas, siendo respetuosos de la decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para un correcto funcionamiento de la administración de justicia en virtud de los principios de economía procesal, lealtad y siendo adelantado el medio de control con anterioridad a la expedición de la sentencia de unificación, es que ruego a su bien servido despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición y en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decrete sin condena en costas, además del archivo del expediente.

Así mismo, teniendo en cuenta que con ocasión de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial identificada como **SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023**, se estableció que el derecho que aquí se debate no es aplicable a los docentes afiliados al FOMAG, así mismo dispuso:

“193. **No se impondrá condena en costas.** Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima.” Subrayas fuera de texto

Por esta razón, se solicita en el presente asunto y en todos los que se tramitan en su Honorable Despacho que NO se condene en costas, siguiendo el argumento previsto en la Sentencia de Unificación del 11 de octubre de 2023, en el cual se indica que no se impondrá costas, en virtud de los principios de buena fe y confianza legítima.

En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; no sin antes, indicar que los sendos procesos que se instauraron solicitando la pretensión aquí debatida se realizó en virtud de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, el cual debe ser considerado como la certeza que goza la comunidad jurídica, que los jueces, magistrados y consejeros han interpretado y seguirán interpretando el ordenamiento de manera consistente, estable y pacífica. Dicha certeza hace posible a las personas actuar libremente y acudir a la jurisdicción en aras de obtener un resultado, con base en anteriores pronunciamientos que sean de una similar naturaleza. Ahora, la falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a un desorden social, pues los ciudadanos no tendrían certeza respecto al contenido de sus derechos y obligaciones.

Ahora bien, la seguridad jurídica está correlacionada con el principio de buena fe, el cual se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, así: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantes ante éstas”* y lo anterior, también se encuentra relacionado con la confianza legítima.

Por ello, el derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia, principio que funciona como un límite a las actuaciones de las autoridades, que pretende hacer frente a eventuales modificaciones impulsivas en su manera natural de proceder, situación que genera un riesgo al principio de seguridad jurídica. Es decir, que esta garantía únicamente adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan cierto tipo de fundamento legal formal sean irracionales, teniendo en cuenta la expresión latina *“venire contra factum pro-prium non valet”*, la cual es la doctrina de los actos propios que consiste en el principio general de derecho que establece la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos hechos con antelación; en otras palabras, prohíbe que una persona pueda ir contra su propio comportamiento ya mostrado con anterioridad para limitar los derechos de otra, que habría actuado de tal forma con base en la buena fe de la primera.

Así entonces, la confianza no solo se garantiza con la publicidad del texto de la Ley, así como tampoco se agota con la mera adscripción nominal del principio de legalidad, sino que también debe ser vista bajo la órbita de la protección a las expectativas legítimas de los ciudadanos, de que la interpretación y aplicación de la Ley por parte de jueces y cuerpos colegiados será razonable, consistente y uniforme. En consecuencia, la conducta del Estado como administrador de justicia no se agota con el solo juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, ya que no se trata de realizar un estudio sobre la validez de la sentencia, sino

de la razonabilidad de una conducta del Estado, que conlleva una dimensión de los principios de continuidad y unidad de la jurisdicción.

Con base a lo anterior, es que se utilizaron todos los procedimientos legales solicitando el pago de las cesantías como docente en igualdad de condiciones que el resto de empleados públicos del país, y se realizó con base a **TODOS LOS PRONUNCIAMIENTOS PREVIOS Y RECIENTES DE LAS ALTAS CORTES Y EL H. CONSEJO DE ESTADO**, en aras de luchar por los derechos laborales y fundamentales de los docentes oficiales, ante el trato desigual frente a otros servidores públicos, máxime cuando ya existían decisiones preconcebidas respecto de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales.

Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento del recurso de apelación presentado y sustentado dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: **“No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales considero que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima”**; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como de su respectivo recurso de apelación, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.

Atentamente,



SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA
C.C. 1.020.757.608 expedida en Bogotá.
T.P N° 289.231 del C.S de la J



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-42-050-2017-00473-01
Demandante: FABIOLA DEL CARMEN PEÑA
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)" (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia antes de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de la sentencia del 14 de febrero de 2020³, negó las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 17 de febrero de 2020. El apoderado de la accionante la apeló el 28 de febrero de 2020⁴ y el *A-quo* concedió el recurso el 9 de julio de 2020.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁵ - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3⁶, el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá el 14 de febrero de 2020.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ Folios 2 a 28 del archivo No. 21 del expediente digital

⁴ Folios 99 a 115 del archivo No. 3 del expediente digital

⁵ El término para **interponer** la alzada feneció el **2 de marzo de 2020**. El Juzgado Cincuenta (50) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 17 de febrero de 2020 y el apoderado de la demandante la apeló el **28 de febrero 2020**; es decir, **en término**.

⁶ Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

En consecuencia, ese

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá el 14 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, **podrán solicitar la práctica de pruebas** dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, **se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.**

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia; ingrésese el proceso al Despacho **para decidir sobre la solicitud de pruebas elevada por la parte demandante** vista en el recurso de apelación interpuesto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: Yaidy Viviana Cortes Pulido
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 110013342051-2022-00453-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación, la apoderada de la parte actora presentó escrito de desistimiento del mismo (*archivo 51 del expediente digital*).

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora **Yaidy Viviana Cortes Pulido**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad del acto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho pidió el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990.

2. Actuación Procesal.

El Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 19 de octubre de 2023 negó las pretensiones de la demanda (*archivo 23 del expediente digital*), razón por la cual **la parte demandante** interpuso recurso de apelación en el que solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia (*archivo 27 del expediente digital*); y llegó a la segunda instancia para admitir el recurso de apelación el 26 de enero de 2024 (*índice 3 del expediente digital - Samai*)

A través de memorial con fecha del 13 de diciembre de 2023 (*archivo 32 del expediente digital*) la apoderada de la parte actora presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación, fundamentada en “...teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022... se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio...”.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a determinar si es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

2.1 Desistimiento del recurso de apelación.

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para efectos de estudiar la figura del desistimiento, es preciso acudir al artículo 316 CGP, dispone:

“DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

De conformidad con la anterior normatividad se tiene que el desistimiento del recurso de apelación será procedente en segunda instancia siempre y cuando esta solicitud se realice antes de que profiera decisión de fondo.

De otro lado, el artículo 315 del CGP, que señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello; y por su parte, el artículo 316 *ibídem* indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien

desistió, sin embargo, el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

2.2. Caso concreto.

Verificados los requisitos formales que se requieren según la normativa que rige la materia se observa que la apoderada de la parte actora está expresamente facultada para desistir, pues así lo establece el poder allegado a folio 63s del archivo 2 expediente digital, por lo que es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, en los términos solicitados por la mencionada profesional del derecho.

Ahora bien, corresponde a la Sala resolver si la aceptación conlleva a una condena en costas contra la parte que desistió, tal como lo prevé el artículo 365 CGP: *“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”.*

Por su parte, el numeral 4 del artículo 316 del CGP consagra la posibilidad de abstenerse de condenar en costas: *“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”*

En atención a lo anterior, la Sala, no advierte que se encuentre acreditada la causación de costas o de expensas, razón por la cual no habrá condena en contra de la parte que desistió, máxime si se tiene en cuenta que no hubo oposición por la Entidad demandada, quien guardó silencio durante el traslado del escrito de desistimiento de la parte demandante (*índice 4 del expediente digital - Samai*).

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida el 19 de octubre de 2023 por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que **negó las pretensiones de la demanda**. En consecuencia, **DAR** por terminado el proceso.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Una vez **EJECUTORIADA** esta providencia, queda concluida la segunda instancia; y **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Administradora Colombiana De Pensiones -
Colpensiones
Demandado: Antonio Agustín Aljure Salame
Radicación: 110013342053-2019-00095-02
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2023 (archivo 36 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 49 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 8 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 22 de agosto de 2023 (archivo 37s –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el 25 de agosto de 2023 (archivo 48–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 18 de agosto de 2023, por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: María Mercedes Castellanos Molina
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 110013342056-2022-00345-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

La Sala observa que la apoderada de la parte actora presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación (*índice 6 del expediente digital - Samai*), por lo que es del caso realizar las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora **María Mercedes Castellanos Molina**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad del acto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho pidió el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990.

2. Actuación Procesal.

El Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 30 de junio de 2023 negó las pretensiones de la demanda (*archivo 39 del expediente digital*), razón por la cual **la parte demandante** interpuso recurso de apelación en el que solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia (*archivo 41 del expediente digital*); y llegó a la segunda instancia para

admitir el recurso de apelación el 30 de noviembre de 2023 (*índice 3 del expediente digital - Samai*)

A través de memorial con fecha del 12 de diciembre de 2023 (*índice 6 del expediente digital - Samai*) la apoderada de la parte actora presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación, fundamentada en “...*teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022... se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio...*”.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a determinar si es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

2.1 Desistimiento del recurso de apelación.

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para efectos de estudiar la figura del desistimiento, es preciso acudir al artículo 316 CGP, dispone:

“DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

De conformidad con la anterior normatividad se tiene que el desistimiento del recurso de apelación será procedente en segunda instancia siempre y cuando esta solicitud se realice antes de que profiera decisión de fondo.

De otro lado, el artículo 315 del CGP, que señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello; y por su parte, el artículo 316 *ibídem* indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo, el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

2.2. Caso concreto.

Verificados los requisitos formales que se requieren según la normativa que rige la materia se observa que la apoderada de la parte actora está expresamente facultada para desistir, pues así lo establece el poder allegado a folio 61s del archivo 2 expediente digital, por lo que es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, en los términos solicitados por la mencionada profesional del derecho.

Ahora bien, corresponde a la Sala resolver si la aceptación conlleva a una condena en costas contra la parte que desistió, tal como lo prevé el artículo 365 CGP: “1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 316 del CGP consagra la posibilidad de abstenerse de condenar en costas: “*Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*”

En atención a lo anterior, la Sala, no advierte que se encuentre acreditada la causación de costas o de expensas, razón por la cual no habrá condena en contra de la parte que desistió, máxime si se tiene en cuenta que no hubo oposición por la Entidad demandada, quien guardó silencio durante el traslado del escrito de desistimiento de la parte demandante (*índice 12 del expediente digital - Samai*).

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2023, por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que **negó las pretensiones de la demanda**. En consecuencia, **DAR** por terminado el proceso.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Una vez **EJECUTORIADA** esta providencia, queda concluida la segunda instancia; y **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-25-000-2010-00564-01
Demandante: **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Demandado: LUZ MARINA PALACIOS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

I. ANTECEDENTES

Esta Corporación, mediante auto del 21 de marzo de 2017, reconoció personería adjetiva a la doctora **Candy Zuley Orozco Alvarado** para que actuara como apoderada de la demandante.

El 12 de enero de 2022, la doctora **Candy Zuley Orozco Alvarado** presentó escrito a través del cual renuncia al poder a ella conferido. En ese sentido, anexó copia del mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico de la oficina jurídica de la **Universidad Francisco José de Caldas**, donde le informa tal situación.

Ulteriormente, la demandante confiere poder especial al doctor **Diego Hernando Rivera Ruiz**, tal y como se observa a folio 236. Sin embargo, el profesional del derecho renuncia al poder otorgado. Informa que comunicó la decisión al correo electrónico de la entidad demandante.

Finalmente se observa que la **Universidad Francisco José de Caldas**, otorgó poder amplio y suficiente al doctor **Andrés Felipe Montalvo de la Ossa** para que represente los intereses de la entidad demandante en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES.

El Consejo de Estado a través de auto del 25 de junio de 2014, unificó el criterio frente al momento en que rige la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) en esta jurisdicción. De esta forma, el Alto Tribunal señala que el juez administrativo aplicará el Código General del Proceso de **manera plena** a partir del 1 de enero de 2014; incluso, en los procesos de corte escritural. Aun así, tendrá en cuenta, las **situaciones** que gobiernen el régimen de transición¹.

¹ Consejo De Estado · Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – providencia del 25 de junio de 2014, magistrado ponente: Enrique Gil Botero.NI (49299)

Explica, que de acuerdo con el CGP, artículo 624, **la regla de transición** permite que el administrador de justicia aplique el Código de Procedimiento Civil, para resolver: “(...) i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas - (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo². (...)”

En los demás casos, el juez contencioso aplicará el Código General del Proceso. En ese aspecto, si bien es cierto que el Decreto 01 de 1984, artículo 207, remite de manera expresa al C.P.C., dicha circunstancia no impide que se aplique la Ley 1564 de 2012. Esta discusión, fue resuelta por el H. Consejo de Estado a través del auto de unificación antes reseñado y en la providencia del 6 de agosto de 2014. En ese marco precisó:

*“(...) una interpretación teleológica de la norma, permite concluir que el fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, **sino a la legislación procesal civil vigente**, que como se dijo, regula los aspectos más transversales de todos los procesos³. (...)” (negritas por fuera del texto)*

Bajo estos parámetros, el Órgano Vértice de esta jurisdicción, concluyó que las normas no se deben interpretar de forma rígida – en el caso del CCA – y que el ordenamiento jurídico no puede paralizarse como consecuencia de que la jurisdicción aplique normas derogadas. A juicio del Alto Tribunal, la cláusula residual de integración normativa del Decreto 01 de 1984, no remite a una reglamentación en específico, sino a la disposición legal vigente⁴.

Esta postura pacífica, constante y uniforme se mantiene hasta el día de hoy, tal y como el Despacho acredita en decisiones emitidas por el superior funcional:

*“(...) Debe precisarse que en materia contencioso administrativa la codificación actualmente aplicable es la contenida en la Ley 1437 de 2011 [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo], empero, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el demandante se rige por las normas del Decreto 01 de 1984 [Código Contencioso Administrativo], toda vez que el trámite del proceso inició antes del 2 de julio de 2012, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437. Adicionalmente, si bien la entidad demandada propone la nulidad de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Civil, observa el Despacho **que debe aplicarse en el caso sub examine el Código General del Proceso, por cuanto esta Corporación definió que dicha codificación (CGP) entró a regir en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa desde el 1º de enero de 2014⁵. (...)”**(negritas por fuera del texto)*

En providencia del 09 de diciembre de 2020, el Consejo de Estado dispuso:

*“(...) Resulta pertinente resaltar que como la demanda se presentó el 24 de agosto de 2009, el asunto debe tramitarse conforme a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984-, de conformidad con la regla de transición dispuesta en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. En los aspectos no contemplados por el CCA, **debe hacerse la remisión al Código General del Proceso –CGP-, en atención a la jurisprudencia de unificación proferida por la Sala Plena de esta Corporación, en la que se precisó que para esta jurisdicción el Código General del Proceso entró a regir a partir del 1º de***

² *Ibidem.*

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 06 de agosto de 2012, magistrado ponente: Enrique Gil Botero, NI (50408).

NI 50408.

⁴ *Ibidem.*

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, providencia del 7 de julio de 2017, magistrado ponente: Milton Chaves García, NI (20301)

enero de 2014, como lo dispone el numeral 6 del artículo 624 ibídem⁶. (negrillas por fuera del texto)

En virtud de ello, el Despacho concluye que a partir del 1 de enero de 2014, rige el Código General del Proceso para la jurisdicción contenciosa; sin perjuicio de que el asunto se tramite por la Ley 1437 de 2001 o por el Decreto 01 de 1984. A este respecto, las disposiciones del C.C.A. que remiten al Código de Procedimiento Civil, se les aplicará la nueva legislación procesal. Sin embargo, tal y como lo remarcó el Consejo de Estado, las actuaciones que la jurisdicción venían surtiendo previó a la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, seguirán bajo el manto de las normas en las que inició el trámite. Una vez finalice, el juez contencioso, en caso de ser necesario, recurrirá al Código General del Proceso.

De los antecedentes de esta providencia, el Despacho infiere que la parte actora allegó los poderes conferidos y las renunciaciones presentadas en vigencia de la Ley 1564 de 2012.

El Código General del Proceso, artículo 76, inciso 4, señala que el apoderado debe anexar a la renuncia copia de la comunicación enviada al poderdante, en donde le informe tal decisión. Ahora bien, debido a que los doctores **Candy Zuley Orozco Alvarado** y **Diego Hernando Rivera Ruiz** pusieron de presente la renuncia al correo electrónico de la demandante, el suscrito las aceptará.

Así mismo, se observa que mediante escrito radicado en la Secretaría de la Subsección, obrante a folio 244 del expediente la doctora **Johanna Carolina Castaño Gonzalez**, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **Universidad Francisco José de Caldas**, otorgó poder al doctor **Andrés Felipe Montalvo de la Ossa** para que la represente en la acción en curso.

En consecuencia, se reconoce personería al Doctor **Andrés Felipe Montalvo de la Ossa**, identificado con Cédula de Ciudadanía núm. 73.184.070 de Cartagena y T. P. núm. 165.706 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 244 del expediente.

Finalmente, como quiera que finalizó la etapa probatoria sin que las partes realizaran alguna manifestación al respecto, se procederá a correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la doctora **Candy Zuley Orozco Alvarado**, como apoderada de la **Universidad Francisco José de Caldas**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **Diego Hernando Rivera Ruiz**, identificado con Cédula de Ciudadanía núm. 1.020.717.338 de Bogotá y T. P. núm. 198.309 del C.S. de

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 09 de diciembre de 2020, magistrada ponente: María Adriana Marín, NI (66000).

la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 238 del expediente.

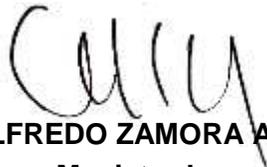
TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el doctor **Diego Hernando Rivera Ruiz**, como apoderado de la **Universidad Francisco José de Caldas**.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **Andrés Felipe Montalvo de la Ossa**, identificado con Cédula de Ciudadanía núm. 73.184.070 de Cartagena y T. P. núm. 165.706 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 244 del expediente.

QUINTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 210 del C. C. A., modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998, córrase traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO: Cumplida la orden emitida, **ingrésese** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Proceso inicial

Radicación: 25000-23-42-2016-03519-00
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandado: **HÉCTOR BERNAL SUPELANO**
Vinculado: **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA- FONDO PENSIONAL**

Proceso acumulado: 25000-23-42-000-2020-01048-00
Demandante: **HÉCTOR BERNAL SUPELANO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Vinculado: **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA- FONDO PENSIONAL**

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 2 de septiembre de 2021¹ se decretó la acumulación procesal del expediente con Radicado 25000-23-42-2020-01048-00 al expediente con Radicado 25000-23-42-2016-03519-00. En esta decisión, se dejó constancia que el proceso acumulado se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión.

Una vez revisada la demanda se advierte que reúne los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, es procedente su admisión.

Ahora, el 22 de septiembre de 2021, la parte actora, dentro del proceso 25000-23-42-000-2020-01048-00 presentó reforma a la demanda², y el 5 de marzo de la presente anualidad allegó la historia clínica del señor Héctor Bernal Supelano.

Al respecto, el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

¹ Folios 387 a 389 del expediente físico.

² Folios 393 a 424, del expediente físico.

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Resalta el Despacho)

Así las cosas, revisado el escrito contentivo de la reforma a la demanda, se advierte que (i) la parte, en un solo documento, integró la demanda y la solicitud de reforma; (ii) fue radicada en tiempo, comoquiera que no se ha admitido, (iii) se refirió a los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda inicial; luego, dado que la petición reúne los requisitos previstos en la norma en cita se procederá a su admisión.

PRIMERO. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento por el señor Héctor Bernal Supelano en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Universidad Nacional de Colombia- Fondo Pensional Universidad Nacional de Colombia y su reforma.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al (la) representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y de la Universidad Nacional de Colombia- Fondo Pensional Universidad Nacional de Colombia, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho judicial.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO. La Secretaría de la Subsección **enviará** la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso primero del **artículo 8º de la Ley 2213 de 2022**, efecto para el cual hará uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y de las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. CÓRRASE traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **El término de traslado solamente comenzará a correr una vez se haya notificado todas las partes involucradas en la actuación, y a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en atención a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la norma ibidem.**

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., **señálese** la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta núm. 3-0820-000755-4 – convenio núm. 14975 del Banco Agrario “CSJ – Gastos de procesos CUN”.

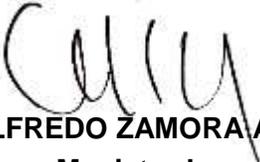
OCTAVO. De acuerdo con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar copia de la integridad del expediente administrativo correspondiente del demandante.

NOVENO. De conformidad con el contenido del numeral 5° del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

DÉCIMO. **Reconocer personería adjetiva** a la abogada **Katherine Martínez Roa**, identificada con la cédula de ciudadanía 67.002.371 de Cali, portadora de la tarjeta profesional 129961-D2 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos indicados en el poder conferido³.

De otro lado, se tiene que en cumplimiento al auto del 9 de diciembre de 2021⁴, el 2 de febrero de 2022⁵, el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones allegó (i) copia del expediente administrativo, y (ii) copia del expediente denominado “Investigación Administrativa Especial 84-17”, correspondientes al señor Héctor Bernal Supelano, documentos que deberán ponerse en conocimiento de las partes procesales de ambos procesos, con el fin de evitar dilaciones injustificadas y dar celeridad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

³ Expediente 25000-23-42-000-2020-01048-00, PDF 89_250002342000202001048-00, folio 1, del expediente digital subido a SAMAI el 22 de septiembre de 2021.

⁴ Folios 444 y 445 del expediente físico.

⁵ Folios 452 a 456.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2016-03827-00
Demandante: **LILIANA FONG DE FONG**
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En providencia dictada el 20 de marzo de 2019¹, en el marco de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fueron decretados los siguientes medios de prueba:

1. Aportadas por las partes

Se tuvo como pruebas los documentos allegados con el escrito de demanda² y su contestación³.

2. Documentos cuyo recaudo se ordenó

En la providencia indicada se ordenó librar oficio con destino al Instituto Nacional de Metrología con la finalidad de recaudar la siguiente documentación:

a. Calificaciones obtenidas por la demandante Liliana Fong de Fong.

El Instituto Nacional de Metrología allegó copia de los documentos denominados acuerdos y formatos de gestión, donde se registra la concertación de los compromisos de gestión y su respectiva evaluación por parte del superior jerárquico de la demandante para los años 2014 y 2015 respectivamente.⁴

b. Copia de las piezas procesales correspondientes al auto de cargos, memorial de alegatos y fallo proferido dentro del proceso disciplinario radicado bajo el núm. 2014-016 seguido contra el señor Gerardo Porras Rueda.

El Instituto Nacional de Metrología indicó que no existen los documentos solicitados, teniendo en cuenta que la actuación fue archivada mediante providencia del 22 de diciembre de 2015. Sin embargo, mencionó que incorporaba "copia del expediente en un (1) CD"⁵.

¹ Folio 184 a 193

² Folio 3 a 95

³ Folio 43 a 297 Cuaderno anexo

⁴ Folio 211 a 215Vto.

⁵ Folio 203

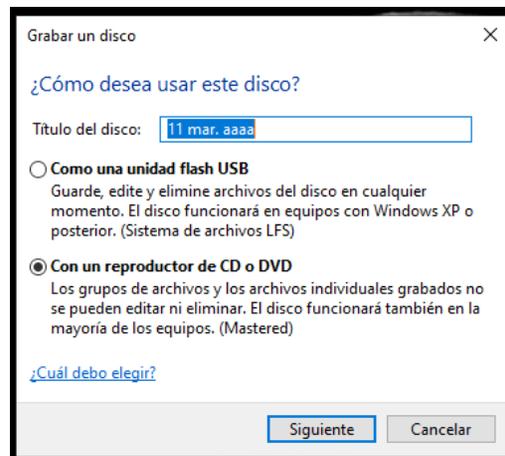
- c. Listado de los procesos disciplinarios tramitados por el Instituto Nacional de Metrología en contra de los señores Carlos Eduardo Porras Porras y Gerardo Porras Rueda, por el periodo comprendido entre el 11 de noviembre de 2014 y el 23 de septiembre de 2015.

Al respecto, el Instituto señaló respecto del señor Carlos Eduardo Porras Porras, que este fue destinatario de la actuación identificada con el radicado núm. 006 de 2013, para lo cual *“adjunta copia del oficio en un (1) folio útil y copia del expediente en un (1) CD”*.

Adicionalmente, frente al señor Gerardo Porras Rueda, la entidad mencionó que fue destinatario de las actuaciones adelantadas bajo los radicados núms. 008 de 2013, 009 de 2013 y 016 de 2014, para lo cual *“adjunta copia del expediente en un (1) CD”*.

Al finalizar la comunicación, el Secretario General de la entidad aclaró que *“todas las copias mencionadas se adjuntan en el mismo CD”*.

No obstante lo anterior, al verificar el contenido del disco compacto que acompañó los Oficios 219-2136-1⁶ y 219-2137-1⁷ del 9 de abril de 2019, que reposa a folio 216 del expediente, se advierte que al ingresarlo a la unidad respectiva arroja el siguiente recuadro



Así las cosas, se observa que el disco compacto no cuenta con la información que se adujo, se aporta por el Instituto Nacional de Metrología.

Es preciso indicar, que si bien en auto del 29 de junio de 2021⁸, se ordenó correr traslado de los documentos físicos aportados y no medió pronunciamiento de la parte accionante, lo cierto es que la prueba no ha sido debidamente allegada al expediente, toda vez que el disco compacto anexo se encuentra sin información alguna.

En consecuencia, se dispondrá que por la Secretaría de la Subsección se libre oficio con destino al Instituto Nacional de Metrología con la finalidad de que se allegue la información pendiente de recaudo.

⁶ Folio 203

⁷ Folio 205

⁸ Folio 227 y 227Vto.

Finalmente, se dispondrá lo pertinente respecto al reconocimiento de personería adjetiva y teniendo en cuenta que con posterioridad al 21 de enero de 2022⁹, se presentaron varios poderes, sustituciones y renunciaciones, por el Despacho se considerará el último de los poderes presentados con la finalidad de establecer en cabeza de qué profesional se está ejerciendo el derecho de postulación para la representación de los intereses de la entidad pública en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE:

Primero. Por Secretaría ofíciase con destino al Instituto Nacional de Metrología para que en el término de cinco (5) días, remita con destino a este proceso los siguientes documentos:

- a. Copia de la actuación disciplinaria promovida en contra del señor Carlos Eduardo Porras Porras, identificada con el radicado núm. 006 de 2013; así como de lo actuado en el radicado 2014-016, en el que se ordenó el archivo de la investigación en su contra.
- b. Copia de las actuaciones disciplinarias promovidas en contra del señor Gerardo Porras Rueda, identificadas con los radicados núms. 008 de 2013, 009 de 2013 y 016 de 2014.

Lo anterior, reportando en la misiva que el disco compacto (folio 216) que acompañó las comunicaciones Oficios 219-2136-1 y 219-2137-1 del 9 de abril de 2019 remitidas por el Secretario General del Instituto, se encuentra vacío y sin información alguna.

Las solicitudes se remitirán a los siguientes buzones electrónicos: notificaciones@inm.gov.co y secgeneral@inm.gov.co

Segundo. Allegada la documentación, **por Secretaría córrase traslado** de las documentales allegadas al plenario en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso a las partes y al señor Agente del Ministerio Público; lo anterior, con la finalidad de que las partes se pronuncien si a bien lo tienen y realicen las observaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 297¹⁰ del ordenamiento *ibidem*.

Tercero. En los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia al poder presentada por la abogada **Carolina Riascos Vargas**¹¹, quien ejerció el derecho de postulación en representación de los intereses del Instituto Nacional de Metrología en el asunto.

⁹ Folio 239 a 277

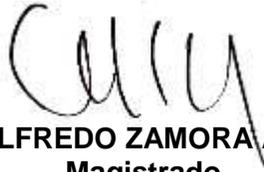
¹⁰ "Artículo 297. Requerimientos y actos análogos. Los requerimientos y otros actos análogos ordenados por el juez se entenderán surtidos con la notificación del respectivo auto y la exhibición de los documentos que en cada caso exija la ley. El notificado, en el acto de la notificación, o dentro del término de ejecutoria, podrá hacer las observaciones que estime pertinentes."

¹¹ Folio 235 a 238

Cuarto. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Ángela Marcela Martín Bedoya**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.032.468.285 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos señalados en el poder visible a folio 279 del expediente en calidad de apoderada del **Instituto Nacional de Metrología**.¹²

Quinto. Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para dar continuidad al trámite procesal y fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

KLGF//JKMM

¹² La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, mediante certificación de vigencia núm. 2138161 expedida el 2 de abril de 2024, certificó la abogada Ángela Marcela Martín Bedoya cuenta con tarjeta profesional vigente, que la habilita para el ejercicio de la profesión de abogado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2016-05522-00
Demandante: MYRIAM PATRICIA PEÑA MARTÍNEZ
Demandado: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CONVIDA
(EN LIQUIDACIÓN)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En providencia dictada el 15 de septiembre de 2021¹ en el marco de la apertura a la audiencia de pruebas, el suscrito Magistrado ordenó la suspensión de la audiencia atendiendo la manifestación efectuada por el señor Procurador delegado ante este Despacho, doctor Franky Urrego Ortiz, quien mediante memorial presentado en la misma fecha expresó impedimento al evidenciar que el apoderado de la Empresa Promotora de Salud Convida era el abogado Luis Alfonso Leal Núñez, persona con quien cuenta con un vínculo estrecho de amistad que data desde el año 1995.

Como consecuencia de dicha manifestación, el Despacho aceptó el impedimento y ordenó oficiar a la Procuraduría General de la Nación con la finalidad de que se realizara la designación de un nuevo agente delegado.

Posteriormente, en providencia del 25 de octubre de 2022², se determinó librar un nuevo requerimiento a la Procuraduría General de la Nación, para que designara un nuevo delegado para el presente proceso, teniendo en cuenta que se habían realizado dos designaciones simultáneas en cabeza de las Procuradoras 25 Judicial II y 129 Judicial II para asuntos administrativos, siendo la última de ellas relevada de su cargo a partir del 13 de julio de 2022.

En esta ocasión, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa mediante agencia especial núm. 0023 del 3 de febrero de 2023³, designó a la doctora Nadia Elena Ortega Otero quien se desempeña como Procuradora 129 Judicial II para asuntos administrativos, como Agente Especial del Ministerio Público en el proceso de la referencia.

El 8 de febrero de 2023⁴, la señora Procuradora 129 Judicial II realizó su presentación formal al Despacho.

Teniendo en cuenta lo indicado, es claro que se encuentra satisfecho lo ordenado por el Despacho en el marco de la audiencia de pruebas, en el sentido de que formalmente, ya se cuenta con representación del Ministerio Público en el presente asunto, por lo que se dispondrá fijar una nueva fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas y recibir en testimonio a los señores de Fiyer Santiago Alvarado, Betsabé Torres Pérez y María Inés Tocora respectivamente.

¹ Folio 268 a 270

² Folio 292

³ Folio 303 y 304

⁴ Folio 305Vto. y 306

Adicionalmente, y como el abogado Luis Alfonso Leal Núñez (apoderado de la Empresa Promotora de Salud Convida), de un lado presentó renuncia al poder conferido, y por otro informó que la Superintendencia de Salud⁵ ordenó la liquidación de la prestadora de servicios de salud se resolverá sobre lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Despacho:

RESUELVE

Primero. Con la finalidad de dar continuidad a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **FÍJASE el día miércoles 17 de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.).**

Se precisa que la audiencia se adelantará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes, aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo Microsoft Teams.

Segundo. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que, una vez reciba el enlace de convocatoria a la audiencia pública virtual, lo redireccionen a cada uno de sus testigos. Lo anterior en el marco del deber de colaboración que le asiste con la administración de justicia.

Se recuerda que conforme lo establece el artículo 11 del Código General del Proceso, es su deber *“citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.”*

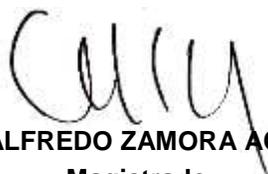
Tercero. Por Secretaría notifíquese la presente actuación a la señora Procuradora 129 Judicial II para asuntos administrativos a los buzones electrónicos meortega@procuraduria.gov.co y procjudadm129@procuraduria.gov.co

Cuarto. En los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, se **acepta la renuncia al poder**, presentada por el abogado Luis Alfonso Leal Núñez; documento visible a folio 244-245 del expediente.

Quinto. Por Secretaría ofíciase con destino al Señor Héctor Julio Prieto Cely - Agente Especial Liquidador de la E.P.S. Convida (En Liquidación) a los buzones electrónicos liquidacioneps@convida.com.co, liquidacioneps@convidaenliquidacion.com y abogado.liquidacion@convidaenliquidacion.com, con la finalidad de que en el término de cinco (5) días se sirva designar un apoderado que represente los intereses de la prestadora de servicios de salud en el plenario. Al efecto se le remitirá copia de la presente providencia.

Sexto. En caso de que el nuevo apoderado de la entidad requiera acceso al expediente deberá establecer contacto con la Secretaría de la Subsección F de este Tribunal, a fin de establecer el mecanismo de consulta, atendiendo la naturaleza híbrida de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

⁵ Mediante Resolución núm. 2022320030005874-6 del 14 de septiembre de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la Empresa Promotora de Salud “EPS”s CONVIDA, identificada con NIT 899.999.107-9, identificada con NIT 899.999.107-9, por el término de dos (2) años, que fenecen el 15 de septiembre de 2024.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2017-00123-00
Demandante: **JORGE ERNESTO SANTODOMINGO CARRILLO**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", que mediante providencia del 5 de octubre de 2023¹ confirmó el fallo de primera instancia dictado por esta Corporación el 20 de octubre de 2021², que negó las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, por Secretaría **liquídense** los gastos procesales y si lo hubiere, **devuélvase** a la parte actora el remanente. Surtido lo anterior, procédase al **ARCHIVO** del expediente, previas anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

AMGL/JKMM

¹ Folio 312 a 319 del expediente físico.

² Folio 279 a 288 del expediente físico.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2017-02598-00
Demandante: JHON ALEJANDRO GUEVARA VELASCO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando a disposición el expediente para valoración del cumplimiento de las órdenes impartidas en auto del 9 de septiembre de 2021 - que admitió la demanda -, observa el Despacho que en el marco del control de legalidad que se impone a los Jueces de la República en los términos del artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es imperativo ordenar que se realice nuevamente la diligencia de notificación personal del auto que admitió la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. Lo anterior con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado en auto del 9 de septiembre de 2021, admitió la demanda y ordenó adelantar la notificación personal en los términos del artículo 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público destacado ante este Despacho.

Cumplida la formalidad del pago de los gastos procesales³, la Secretaría de la Subsección procedió a adelantar una primera diligencia de notificación personal el 22 de agosto de 2022⁴ que no contaba con la integridad de los soportes necesarios para entender satisfecha la notificación ordenada.

En consecuencia, el 23 de agosto de 2022⁵ adelantó una segunda diligencia, y en esta ocasión se adjuntaron todos los soportes necesarios e indicados en la providencia a saber: auto que admitió la demanda, el escrito de demanda y anexos aportados.

No obstante lo anterior, se evidencia por el Despacho que al verificar el contenido de la constancia de notificación personal núm. 36321 del 23 de agosto de 2022⁶ - que corresponde a la entidad demandada -, registra buzones electrónicos que no se encuentran previstos como medio de notificaciones judiciales del Ministerio de Defensa Nacional, ni del Ejército Nacional de acuerdo con la información que reposa en las páginas web institucionales tanto de la cartera ministerial, como de la institución castrense.

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se adelante nuevamente la diligencia de notificación personal respecto de la entidad demandada, atendiendo lo indicado por el Despacho.

¹ Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² Folio 80 y 80Vto.

³ Folio 83 a 88

⁴ Folio 92 a 94

⁵ Folio 95 a 97

⁶ Folio 96

Adicionalmente, se dispondrá librar oficios con destino a la Dirección de Sanidad y a la Dirección de Personal del Ejército Nacional con la finalidad de recaudar información en el plenario.

En mérito de lo expuesto el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría dese cumplimiento a los numerales tercero, sexto y séptimo del auto del 9 de septiembre de 2021, y notifíquese personalmente dicha providencia – incluyendo la demanda y anexos aportados – a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a los siguientes buzones electrónicos: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co⁸, Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co⁹ y disanjuridica@buzonejercito.mil.co

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Subsección, líbrese oficio con destino a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, para que remita con destino a este proceso, los siguientes documentos:

- i. Copia íntegra y legible del Acta de Junta Médico Laboral núm. 53913 del 17 de agosto de 2012, por medio de la cual se adelantó la valoración de las condiciones de salud del señor **Cabo Primero Jhon Alejandro Guevara Velasco**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 294.845.
- ii. Copia íntegra y legible del Acta del Tribunal Médico Laboral de revisión militar y de Policía núm. TML17-1-013 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio 205 del libro del Tribunal del 3 de febrero de 2017, correspondiente a la valoración de las condiciones de salud del **Cabo Primero Jhon Alejandro Guevara Velasco, ya identificado.**
- iii. Copia del Acta de Junta Médico Laboral núm. 13959 del 30 de junio de 2006, igualmente correspondiente al señor **Cabo Primero Jhon Alejandro Guevara Velasco, ya identificado.**

Para la atención de la comunicación que por conducto de la Secretaría se remita se concede el término de diez (10) días.

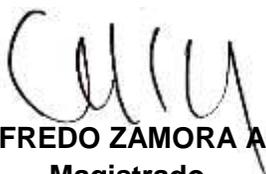
TERCERO.- Por Secretaría de la Subsección, líbrese oficio con destino a la **Dirección de Personal del Ejército Nacional**, para que remita con destino a este proceso, los siguientes documentos:

- i. Copia íntegra del folio u hoja de vida correspondiente al señor **Cabo Primero Jhon Alejandro Guevara Velasco**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 294.845.

Para la atención de la comunicación que por conducto de la Secretaría se remita se concede el término de diez (10) días.

CUARTO.- Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

KLGF/JKMM

⁷ <https://www.ejercito.mil.co/correo-electronico-para-notificaciones-judiciales/>

⁸ <https://www.ejercito.mil.co/correo-electronico-para-notificaciones-judiciales/>

⁹ <https://www.mindefensa.gov.co/irj/portal/Mindefensa/contenido?NavigationTarget=navurl://9e7a56c80ff567568fd6ad9864770872>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2017-03095-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandados: GERARDO ALBERTO FERNÁNDEZ ROJAS
ALIANSA E.P.S.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia proferida el 10 de noviembre de 2022¹, se admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en contra del señor Gerardo Alberto Fernández Rojas.

En la citada providencia se impuso la carga procesal a la parte accionante de acreditar el pago de gastos procesales en los términos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera previa y como condición necesaria para adelantar la notificación personal de la decisión al demandado, al litisconsorte, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y correr traslado para efectos de contestar la demanda, bajo el siguiente tenor literal:

“DUODÉCIMO. En virtud de la Ley 1437 de 2011, artículo 171, numeral 4, se **fijan como gastos del proceso** la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal. La parte actora **consignará** el monto, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta núm. 3-0820-000755-4 – convenio núm. 14975 del Banco Agrario “CSJ – Gastos de procesos CUN”.²

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como

¹ Folio 1 y 2 Archivo: 16_AUTOADMITEDEMANDA

² Ibidem.

consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.”

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Al verificar la actuación adelantada se tiene que la parte accionante no ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto del 10 de noviembre de 2022, circunstancia por la cual se impone conceder el término de ley con la finalidad de acreditar el pago de los gastos procesales, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado se ordenará a la entidad accionada la incorporación del expediente administrativo con la finalidad de dilucidar información relacionada con la dirección de notificaciones del demandado.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección “F”**,

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado que se haga de la presente providencia, con la finalidad que la parte demandante acredite el cumplimiento a lo indicado en el numeral duodécimo del auto dictado el 10 de noviembre de 2022 por el cual se dispuso admitir la demanda.

SEGUNDO.- Requierase a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con la finalidad de incorporar al plenario copia íntegra y legible del expediente administrativo correspondiente al señor Gerardo Alberto Fernández Rojas; esto de manera previa a emitir pronunciamiento en torno al memorial allegado al expediente digital relacionado con la información del canal digital informado por la demandada para notificación al demandado³.

La documentación deberá ser allegada dentro del mismo término indicado en el numeral primero de esta providencia.

TERCERO.- Requierase a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con la finalidad de incorporar al plenario información relacionada con la dirección de notificaciones judiciales de la prestadora de servicios de salud Aliansalud E.P.S.

CUARTO.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Jesús Alberto Cadrazco Baldovino, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.102.232.228 y portador de la tarjeta profesional núm. 299.130 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos señalados en el memorial de sustitución de poder allegada al expediente digital⁴, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante Administradora Colombiana de Pensiones.

³ Archivo: 21_RECIBEMEMORIALES_MEMORIAL_CORREO1

⁴ Ruta de acceso al documento:

QUINTO.- Por Secretaría adelántese la conformación del cuaderno de medidas cautelares dentro del expediente digital cuya documentación se integrará por ahora por el escrito de demanda⁵ adecuado conforme a la orden impartida por el Consejo de Estado en auto del 23 de mayo de 2017 y del auto que ordenó correr traslado de la medida cautelar.⁶

SEXTO.- Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y una vez cumplido lo aquí ordenado ingrese al Despacho para proveer.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

KLGF//JKMM

14_ED_EXPEDIENTE_25000234200020170309 – 25000234200020170309500 - CJU0001477 CC - CJU-1477 Correo del 02-Feb-22 JESUS CADRAZCO - GERARDO ALBERTO FERNANDEZ ROJAS

⁵ Ruta de acceso al documento:

14_ED_EXPEDIENTE_25000234200020170309 - 25000234200020170309500 - 2020-432 - 01DemandaReparto - 02DemandaAnexos – Folio 106 a 139

⁶ Denominado: 17_AUTOQUECORRETRASLADODELINCIDENTE.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutante: Inmaculada Concepción Yanci Peláez
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Radicación: 250002342000- 2017-04587-00
Ejecutivo

En los términos dispuestos en el artículo 446 del CGP, el Despacho procede a pronunciarse sobre la liquidación del crédito en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

La señora Inmaculada Concepción Yanci Peláez presentó demanda ejecutiva contra la UGPP, con el propósito de obtener el pago de: i) \$152.861.768 por concepto de diferencias de mesadas pensionales “*generadas entre el 20 de marzo de 2009 y septiembre de 2017*”; ii) \$26.873.280 por concepto de indexación; y iii) \$20.480.143 por intereses moratorios (f. 136).

2. Mandamiento de pago

Mediante auto de 14 de marzo de 2018 (f. 73 s), la Sala libró mandamiento de pago por la suma de \$184.883.404,9, por concepto de la reliquidación pensional (capital), indexación e intereses moratorios. En esa providencia se expusieron las siguientes consideraciones:

El capital está constituido en: i) capital anterior, desde la fecha del reconocimiento de la prestación señalada en la sentencia base de ejecución y hasta la ejecutoria; y ii) capital posterior, desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la fecha en que se incluyó el reajuste en nómina de pensionados, conforme a lo expresamente solicitado en las pretensiones de la demanda.

El monto de la primera mesada pensional, según liquidación avalada por la Contadora de la Corporación, es de \$97.500,46 para el 14 de marzo de 1986.

Se realizó la liquidación del capital, así: i) \$201.380.200,25 de capital anterior; corresponde al periodo comprendido entre el 20 de marzo de 2009 (fecha en que se causó el derecho) y hasta el 26 de agosto de 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y ii) \$26.051.271,11 de capital posterior reclamado por el demandante solo para el período comprendido entre el 27 de agosto de 2016 (día siguiente a la ejecutoria) y el 1º de agosto de 2017 (fecha de inclusión en nómina).

En torno a los intereses de mora, se precisó que era pertinente limitarlos a la suma de \$20.480.143, porque así se solicitó en la demanda ejecutiva.

Se indicó que al total de la deuda liquidada \$247.911.614, se le debe restar el pago efectuado por \$63.028.209,46, para un saldo de \$184.883.404,9.

Se concluyó que no hay lugar a realizar descuentos por aportes, por cuanto: i) antes de la vigencia de la Ley 33 de 1985 no existía una relación directa entre los factores de cotización y los de liquidación pensional; y ii) según certificación laboral (f. 40 exp. ord.), el empleador realizó los descuentos sobre la totalidad del salario percibido por la ejecutante.

3. Sentencia ejecutiva de primera instancia

El Despacho profirió sentencia ejecutiva en primera instancia (f. 491) en la que ordenó seguir adelante con la ejecución, con base en las siguientes consideraciones:

La Entidad dio cumplimiento parcial a la condena, en la medida que, mediante la Resolución RDP 21869 de 26 de mayo de 2017, reliquidó la pensión en cuantía de \$80.886, cuando lo correcto, según liquidación realizada en el mandamiento de pago, es una cuantía de \$97.500,46.

En la mencionada Resolución RDP 21869 de 26 de mayo de 2017 se dispuso, además, realizar descuentos por aportes por valor de \$51.447.925, en contraposición a lo resuelto en el mandamiento de pago, en el que se determinó que en este caso no había lugar a realizarlos.

Se indicó que la parte demandante solo solicitó la suma de \$20.480.143, por concepto de intereses moratorios cuyo pago se acreditó en la suma de \$20.801.143, por lo que se concluyó que el monto de la obligación por ese específico concepto se pagó en su totalidad.

Atendiendo a que la Entidad acreditó el pago de unas sumas de dinero, entre otros, **\$20.220.222 por devolución de descuentos por aportes deducidos en exceso**, se modificó el monto de la obligación, de la siguiente manera:

TOTAL SEÑALADO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO		\$184.883.404,9
PAGO POSTERIOR EFECTUADO POR LA ENTIDAD EJECUTADA	Retroactivo	\$1.798.803
	Devolución descuentos	\$20.220.222
	Intereses de mora	\$20.801.143
SALDO		\$142.063.236,9

En suma, el Despacho ordenó modificar el mandamiento de pago y seguir adelante con la ejecución por la suma de (\$142.063.236), correspondientes *“al saldo de la reliquidación pensional a favor de la ejecutante, y la indexación ordenada en la sentencia base de ejecución”*.

4. Sentencia ejecutiva de segunda instancia

El Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A profirió sentencia en segunda instancia el 2 de marzo de 2023 (f. 524), en la que confirmó la decisión apelada, por las siguientes razones:

Puntualizó que la UGPP, mediante la Resolución RDP 021869 de 26 de mayo de 2017, reliquidó la pensión en cuantía de **\$80.886**; y posteriormente, a través de la Resolución RDP 048221 de 27 de diciembre de 2017 la volvió a reliquidar en cuantía de **\$81.320**; sin embargo, esas reliquidaciones contienen deficiencias en algunos factores que hacen inviable acogerlas.

Añadió que en primera instancia se liquidó el valor de la primera mesada pensional en cuantía de **\$97.500,46**; decisión frente a la cual el recurrente no presentó argumentos de impugnación con mérito para cambiar dicho valor. En efecto la Corporación precisó:

“...la argumentación del apoderado de la UGPP no cuenta con respaldo probatorio, ni profundiza acerca de cuáles factores incluyó la entidad en su liquidación, sino que, en términos generales, señala que discrepa de la

decisión de primera instancia por ese aspecto, pero sin discutir las consideraciones realizadas en el mandamiento de pago, con base en alguna prueba que respalde su dicho.

(...)

...en el auto de 31 de agosto de 2018, por el que se libró mandamiento ejecutivo el a quo consideró que, dado lo establecido en los artículos 10, 17, 21, 24 y 25 del Decreto 1045 de 1978, 10 del Decreto Ley 174 de 1975 y 13 del Decreto Ley 230 de 1975, la demandante sí tenía derecho a la prima de vacaciones porque se causó al momento de retiro el 13 de marzo de 1986, fecha que coincide con la de ingreso al servicio (16 de marzo de 1960).

97. Efectuado lo anterior, el Tribunal realizó la liquidación de la prima de vacaciones en cuantía de \$57.361,80, aspecto que no se encuentra en discusión por ninguna de las partes y que condujo a un incremento de la mesada pensional, para establecerla en \$97.500.

(...)

103. Por tanto, en las resoluciones RDP 021869 de 26 de mayo de 2017 y 048221 de 7 de diciembre de 2027 no se incluyó la totalidad de los factores salariales ordenados, situación que afectó el monto de la mesada pensional, la liquidación de la indexación y evidentemente el monto total del capital adeudado; de ello, se colige que no se dio estricto cumplimiento a la órdenes judiciales constitutivas del título ejecutivo, aunado a que se efectuaron descuentos por aportes en pensión sobre los factores incluidos, por toda la vida laboral de la pensionada, por valor de \$51'447.925, desatendiendo el tenor de la orden dada...”-

Agregó que los pagos de la condena alegados por la Entidad ya fueron descontados, por lo que no había lugar a realizar deducciones adicionales a las que se realizaron en la sentencia de primera instancia.

Señaló que la parte demandante sí solicitó en la demanda ejecutiva el reconocimiento y pago de intereses moratorios, por lo que era viable incluir en la liquidación de la condena ese rubro, solo que la Entidad ya acreditó el respectivo pago.

5. Trámite de la liquidación del crédito

Surtido el trámite de segunda instancia, las partes se pronunciaron sobre la liquidación del crédito en los siguientes términos:

- **Parte demandante** (f. 582 Tomo 2)

La apoderada manifiesta que desde la expedición del mandamiento de pago hasta la actualidad la demandada no ha cumplido la orden dictada por el Tribunal lo que ha generado sumas a favor de la demandante así: (i) \$256.822.023 por concepto de diferencias de mesadas pensionales entre el 20 de marzo de 2009 y el 31 de julio de 2017 teniendo en cuenta como primera mesada pensional liquidada el valor de \$97.500 y no lo que actualmente paga la entidad que se basa en una mesada inicial de \$81,320 monto que obtuvo en la reliquidación efectuada en la Resolución RDP21869 de 2017 y (ii) \$76.482.300 por concepto de indexación.

Con base en lo anterior, considera que el total adeudado a la demandante asciende a \$333.304.323.

Posteriormente, la apoderada allegó memorial en el que pone en conocimiento que la entidad demandada expidió la Resolución 15025 de 8 de junio de 2023 en la que se reliquidó la primera mesada en \$94.691 y en virtud de la cual recibió un pago por valor de \$132.349.439,05 *“sin discriminar a que concepto corresponde cada valor y el cual consideramos que no cubre en su totalidad lo adeudado...”* (f. 603 s)

• **Parte demandada** (f. 608 y 620 Tomo 2)

La Entidad allega escrito en el que describió el traslado de la liquidación presentada por la demandante. Informa que se profirió la Resolución 15025 de 8 de junio de 2023, en virtud de la cual hizo un pago a la demandante por la suma de \$132.349,04 equivalentes a diferencia de mesadas pensionales y devolución de descuentos por aportes.

6. Solicitud de terminación de proceso (f. 628 s)

La parte demandada solicitó la terminación del proceso por pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 461¹ del CGP, manifestando que: i)

¹ *“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

reliquidó la pensión y procedió a realizar el pago de las respectivas diferencias; y ii) modificó y pagó el valor de los descuentos por aportes que efectuó en exceso.

Para sustentar su solicitud, alegó que la reliquidación de la primera mesada pensional debía ser de \$94.691; y que en su criterio, la liquidación de mesada que se definió en el proceso ejecutivo por valor de \$97.500,46 contiene unas inconsistencias en algunos factores, por lo que, con la expedición de la Resolución 15025 de 8 de junio de 2023 debe entenderse que se dio cabal cumplimiento a la condena.

La solicitud se puso en conocimiento de la parte demandante quien alega que se reliquidó la pensión en \$94.691, cuando lo correcto es \$97.500,46, por lo que no se dio cumplimiento total a la condena judicial (f. 669), esto sumado a que la Entidad no ha reconocido, ni pagado el valor de la indexación.

La Magistrada ponente resolvió la anterior solicitud mediante auto de 10 de noviembre de 2023 en el que se negó la solicitud de terminación del proceso por considerar que el monto de la primera mesada pensional se definió en este proceso, y *“la parte demandada tuvo la oportunidad procesal de debatir el monto de la primera mesada pensional; sin embargo, en la sentencia ejecutiva de segunda instancia se definió que dicho valor era el correcto, por lo que no es admisible que en esta etapa procesal de liquidación del crédito se discuta nuevamente este aspecto”*.

En el auto se tuvo en cuenta que el pago de los 132 millones estaba compuesto por

Por otra parte, en el auto se mencionó que la entidad hizo un pago de \$132.349.439 compuesto, entre otros por \$79.501.352 de mesadas pensionales reliquidadas y \$48.987.328,35 por devolución de aportes no cotizados, sumas que deben ser descontadas del valor adeudado por la entidad. De igual manera, en el auto se consideró que la entidad demandada ordenó descuentos de mesadas lo cual quedó proscrito desde el mandamiento de pago donde se explicó que este descuento no era procedente, esto sumado a que el monto cancelado por la entidad no tuvo en cuenta la indexación.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho considera pertinente realizar el análisis sobre los siguientes puntos: i) consideraciones generales del objeto de la etapa procesal de la liquidación del crédito; ii) aspectos resueltos previamente en este proceso; iii) de los montos adeudados y pagados en el caso concreto; y iv) conclusiones.

1. Consideraciones generales sobre la etapa procesal de la liquidación del crédito

El procedimiento de la acción ejecutiva que está regulado en el CGP tiene previstas unas etapas que de manera general se pueden concretar en: i) mandamiento de pago; ii) sentencia; y iii) liquidación del crédito.

En las dos primeras etapas se fijan los parámetros de la obligación que se ejecuta. Posteriormente, la etapa de liquidación del crédito tiene por objeto determinar el monto de la obligación, para lo cual, las liquidaciones que se presenten deben atender a los parámetros previamente fijados en el mandamiento de pago y en la sentencia; se precisa que, si bien las partes pueden objetar las liquidaciones presentadas por su contraparte, solo se pueden formular objeciones “*relativas al estado de cuenta*”, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 446 *ibidem*.

Sobre el punto, la Corte Constitucional ha determinado que la liquidación del crédito se debe efectuar con base en los parámetros que se definieron previamente en el mandamiento de pago y en la sentencia, de manera que en esa etapa de liquidación resta acatar lo resuelto y concretar el monto de la liquidación, en los siguientes términos²:

“Así pues, se tiene que las bases financieras con fundamento en las cuales debe liquidarse posteriormente el crédito vienen ya definidas, desde el mandamiento de pago.

De otro lado, dentro de las actividades previas a la liquidación, que tienden a concretar los elementos matemáticos con base en los cuales posteriormente se va a adelantar dicha operación (...) Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado

² Corte Constitucional; sentencia C- 814 de 18 de noviembre de 2023.

la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible (...)

*Así las cosas, prima facie podría concluirse que las bases matemáticas y financieras, con base en las cuales se lleva a cabo la operación de liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, se **han precisado durante el trámite del proceso**” (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, se colige que la etapa de liquidación del crédito no tiene por objeto volver a debatir los aspectos que ya se analizaron y resolvieron en las etapas anteriores de mandamiento de pago y de sentencia, o en las providencias en las que se resolvieron sus respectivos recursos; por el contrario, con base en los parámetros preestablecidos, en la presente etapa solo es posible fijar el monto de la obligación.

2. Aspectos resueltos previamente en este proceso

Tal como se indicó en el auto de 10 de noviembre de 2023, en esta oportunidad el Despacho estima relevante reiterar que las partes tienen el deber de presentar las liquidaciones del crédito con base en los parámetros que se definieron en el transcurso del proceso ejecutivo; de igual manera, el Juez debe resolver sobre la aprobación o modificación de las liquidaciones, teniendo especial cuidado en las decisiones judiciales que se hayan proferido, las cuales se encuentran ejecutoriadas y hacen tránsito a cosa juzgada, en pro de respetar los principios de eficacia, eficiencia, eventualidad y preclusión.

Para efectos de establecer la manera como debe analizarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, es importante relacionar nuevamente las decisiones adoptadas en el trámite del proceso ejecutivo, lo cual permitirá definir los montos adeudados con miras a confrontarlos con los pagos posteriores que ha efectuado la entidad demandada:

➤ **Del mandamiento de pago:** En auto de 14 de marzo de 2018, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, el Despacho estableció la suma a ejecutar por valor de \$184.883.404,9, correspondientes al saldo de la reliquidación pensional a favor de la ejecutante, la indexación ordenada en la sentencia y los intereses moratorios derivados de dicho valor.

Para llegar a la anterior conclusión, se tuvo en cuenta lo expresamente reclamado en las pretensiones de la demanda, así como lo certificado en el expediente y se efectuó la liquidación avalada por la Contadora de la Corporación.

➤ **Valor de la primera mesada pensional:** En el mandamiento de pago se determinó que la primera mesada pensional reliquidada asciende a **\$97.500,46**, decisión que se reiteró en la sentencia ejecutiva de primera instancia, en la que se declaró no probada la excepción de pago.

Sobre el particular, el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, en sentencia de segunda instancia, al resolver la apelación de la entidad en lo referente al monto de los factores a incluir en la reliquidación de la primera mesada, precisó que la Entidad no justificó, ni probó en debida forma que los factores tenidos en cuenta ya la liquidación realizada en primera instancia no estaba ajustada a derecho.

➤ **Valor del capital determinado en la sentencia:** Esta Sala, al momento de dictar sentencia en el presente proceso se modificó la liquidación del crédito para establecer que la ejecución se seguiría adelante por \$142.063.236, suma que corresponde al saldo de la reliquidación pensional a favor de la ejecutante y la indexación ordenada en la sentencia base de ejecución.

Como sustento de la decisión, la Sala explicó que si bien la entidad reajustó la mesada pensional, no dio cumplimiento cabal a la sentencia ordinaria, ni a la orden dictada en el mandamiento de pago. No obstante, se evidenció que con posterioridad a la expedición del auto que libró el mandamiento de pago, se allegaron pruebas que ponían de presente pagos adicionales efectuados por la entidad, por lo que se procedió a descontarlos.

Por otra parte, en la sentencia se encontró probado que la entidad había cancelado la totalidad de lo adeudado por concepto de intereses de mora y se negó la solicitud elevada por la demandante en torno al pago de mesadas posteriores causadas a la fecha de la sentencia.

➤ **Descuentos por aportes:** En el mandamiento de pago y en las sentencias proferidas en primera y segunda instancia se determinó que en este caso no había

lugar a realizar descuentos por aportes, conforme a las razones indicadas en los antecedentes de esta providencia.

➤ **Intereses moratorios:** En el mandamiento de pago se definió que la parte demandante solicitó intereses moratorios por un monto fijo de \$20.480.143. Asimismo, en el trámite se allegaron pruebas que permitieron establecer que dicho valor fue pagado en su totalidad por la Entidad, por lo que en la sentencia se precisó que la obligación por este específico punto ya se canceló.

3. De la liquidación del crédito en el caso concreto

La parte demandante considera que la liquidación del crédito asciende a \$333.304.323 y alega que si bien recibió un pago por valor de \$132.349.439,05 en el que no se discriminan los conceptos incluidos, aun no se ha cumplido en su totalidad la orden dictada en este proceso, pues a la fecha la entidad demandada continúa pagando la mesada con base en un monto inferior al que fue obtenido en el mandamiento de pago.

Cabe mencionar, que para establecer el monto total reclamado, la demandante no realiza ningún cálculo que lo justifique, sino que se limita a señalar que dicho valor corresponde a diferencias de mesadas e indexación. Tampoco se advierte que la demandante parta de los montos obtenidos en la sentencia ejecutiva o que realice el descuento de lo que afirma, le fue cancelado por la entidad demandada; y en consecuencia, el reclamo de la suma de \$333.304.323 no puede ser tenida en cuenta.

Por su parte, la Entidad demandada no allega ningún cálculo en el que se evidencie si se pagó la suma ordenada en la sentencia ejecutiva y por el contrario esgrime que ya pagó la totalidad de la obligación y que la primera mesada reliquidada asciende a \$94.691 y no a \$97.500,46 como se determinó en el trámite del proceso ejecutivo. Para el efecto, la entidad insiste en que no comparte la proporción tenida en cuenta para establecer los factores salariales devengados por la accionante en lo que se refiere a la bonificación semestral, la prima de antigüedad y la prima de navidad.

No obstante lo anterior, mediante memorial allegado al Despacho el 21 de marzo de 2024, la entidad allegó copia del Auto 7309 de 11 de diciembre de 2023 (f. 703

Tomo II), de donde se extrae que ya se hizo el reconocimiento de la primera mesada reliquidada de la demandante en un monto de \$97.500,46 y se ordenó reajustar la liquidación a efectos de establecer montos adeudados a favor de la demandante.

Como quiera que las partes no aportan una liquidación que tenga en cuenta los parámetros dispuestos en las decisiones dictadas en el proceso ejecutivo, el Despacho considera necesario precisar los montos establecidos en la sentencia y confrontarlos con los diferentes pagos efectuados por la Entidad, a fin de establecer si se encuentra algún saldo pendiente a favor de la demandante o si por el contrario, es del caso terminar el proceso por pago total.

De manera previa a realizar el cálculo es importante precisar que la principal discusión de las partes recae en la incidencia que tiene el monto de la primera mesada pensional reliquidada en (i) el capital que debe ser pagado a la demandante, (ii) las mesadas posteriores causadas y (iii) el ajuste de la mesada que actualmente se está pagando a la pensionada.

En efecto, el apoderado de la parte demandante alega que la mesada que obtuvo la Entidad en la Resolución 15025 de 8 de junio de 2023 es inferior a la obtenida en la liquidación del mandamiento de pago, a lo que la demandada replica que su cálculo es el que realmente corresponde.

Para resolver este aspecto de controversia debe tenerse en cuenta que en efecto, en el mandamiento de pago se obtuvo la suma de \$97.500,46 como primera mesada reliquidada cálculo que se mantuvo en la sentencia y fue confirmado por la decisión de segunda instancia, lo cual tuvo como finalidad establecer el monto de las diferencias pensionales adeudadas a la demandante (capital) de cara a lo expresamente solicitado en las pretensiones de la demanda.

Es importante señalar que en las pretensiones de la demanda no se solicitó que el reajuste se aplicara a las mesadas posteriores y así se evidenció en la sentencia de primera instancia donde se negó expresamente tal solicitud indicando que *“la misma no fue formulada en las pretensiones de la demanda y en tal medida, no se provocó un pronunciamiento sobre el particular en el auto que libró mandamiento de pago, de manera que analizar este aspecto en esta etapa procesal, implicaría una vulneración de derecho de defensa de la entidad demandada”* (f. 498 Tomo II).

En tal sentido, al margen del derecho que le asiste a la demandante a la liquidación de su primera mesada en un valor de \$97.500,46, se resalta que la sentencia de primera instancia no reconoció reajustes ni pagos a futuro, por las limitaciones con las cuales fueron presentadas las pretensiones, que se circunscribieron al capital anterior causado entre el 20 de marzo de 2009 al 26 de agosto de 2016 y capital posterior causado entre la mencionada fecha y el 1º de agosto de 2017, por lo que dio una orden de pago concreta estableciendo que **la Entidad debía pagar la suma exacta de \$142.063.236.**

Es importante aclarar que en el auto proferido el 10 de noviembre de 2023 no se consideró procedente la solicitud de terminación de proceso por pago, por cuanto (ii) el argumento de justificación de la entidad recaía en que en los cálculos efectuados como consecuencia de la expedición de la Resolución 15025 de 8 de junio de 2023, la primera mesada reliquidada solo ascendía a \$94.691, lo que no se acompañaba con el cálculo realizado en el mandamiento de pago como base para determinar el capital y (ii) la misma Entidad manifestó que en la liquidación tenida en cuenta para expedir el acto administrativo de obediencia al mandamiento de pago, no se incluyó la indexación.

En consecuencia, la solicitud de la demandada al momento de contestar el traslado de la liquidación del crédito, en torno a que se termine el proceso por pago, al estar sustentada en los mismos argumentos no puede ser acogida en esta etapa procesal.

3.1. Del monto adeudado establecido en el trámite del proceso

Precisado lo anterior, es del caso analizar las liquidaciones efectuadas a lo largo del trámite del proceso ejecutivo, así:

<i>TOTAL SEÑALADO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO</i>	<i>Liquidación</i>	\$247.911.614	<i>f.189 vto. Tomo I</i>
	Pago	\$63.028.209	<i>f. 120 Tomo I</i>
	<i>Se libra por saldo</i>	\$184.883.404,9	<i>f. 191 Tomo I</i>
PAGO POSTERIOR EFECTUADO POR LA ENTIDAD EJECUTADA	<i>Retroactivo</i>	\$1.798.803	<i>f. 349Tomo I</i>
	<i>Devolución descuentos</i>	\$20.220.222	<i>f. 349 Tomo I</i>
	<i>Intereses mora</i>	\$20.801.143	<i>f. 350 Tomo I</i>
MONTO A EJECUTAR SEGÚN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA		\$142.063.236	f. 499 Tomo II

3.2. De los pagos posteriores a la sentencia

El Despacho observa que en virtud de lo dispuesto en la Resolución 15025 de 8 de junio de 2023, la Entidad demandada realizó un pago posterior a la sentencia ejecutiva por la suma de \$132.349.439 (f. 604 Tomo II), el cual es aceptado por la demandante a folio 603 Tomo II del expediente y debe ser tenido en cuenta para efectos de descontarlo del valor total de la deuda descrito anteriormente.

De lo pagado por la entidad se advierte que se individualizaron las siguientes sumas:

<i>Concepto</i>	<i>Ingresos</i>	<i>Egresos</i>
<i>JUBILACIÓN NACIONAL</i>	<i>\$4.385.058,73</i>	
<i>RELIQUIDACIÓN PAGO ÚNICO AL 12%</i>	<i>\$52.188.253,69</i>	
<i>RELIQUIDACIÓN PAGO ÚNICO AL 12%</i>	<i>\$23.733.987,35</i>	
<i>RELIQ PAGO ÚNICO MSDA ADIC 0%</i>	<i>\$8.439.068,81</i>	
<i>RELIQ PAGO ÚNICO MSDA ADIC 0%</i>	<i>\$4.261.942,11</i>	
<i>DEVOLUCIÓN DINEROS PENSIONADOS</i>	<i>\$48.987.328,35</i>	
<i>ALIANSA SALUD EPS</i>		<i>\$9.646.200</i>
	<i>\$141.995.639,04</i>	<i>\$9.646.200</i>
	<i>Neto a pagar</i>	<i>\$132.349.439,04</i>

No obstante lo anterior, es del caso establecer cuáles de las sumas indicadas pueden ser tenidas en cuenta para el pago de la obligación que se ejecuta, pues de la liquidación que soporta el valor pagado a favor de la demandante ANTES CITADO, se advierte que el pago de mesadas corresponde al período comprendido entre el 20 de marzo de 2009 y el **31 de julio de 2023**, lo que evidencia que la entidad realizó la consignación de mesadas que corresponden a un período mayor al que es materia de ejecución (**20 de marzo de 2009 a 1º de agosto de 2017**) por lo que el valor pagado no puede ser tenido en cuenta en su totalidad.

Así las cosas, en lo que alude a la orden de pago **expresamente** contenida en la sentencia ejecutiva, no es posible deducir los valores que se hayan pagado para el período comprendido desde el 1º de agosto de 2017 al 31 de julio de 2023, sin perjuicio del derecho que le asiste a la demandante a recibir el pago de sus mesadas posteriores en los términos que ya han sido reconocidos por la Entidad.

Así entonces, revisada la liquidación mes a mes efectuada por la entidad, se advierte que del pago efectuado, corresponden a pagos de mesadas posteriores al 1º de agosto de 2017 (f. 625 Tomo II) los siguientes:

DESDE	HASTA	MONTO PAGADO
2017-08-01	2017-12-31	\$2.287.582,25
2017-11-01	2017-11-30	\$457.516,44
2018-01-01	2018-12-31	\$5.714.746,44
2018-06-01	2018-06-30	\$476.228,87
2018-11-01	2018-11-30	\$476.228,87
2019-01-01	2019-12-31	\$5.896.475,28
2019-06-01	2019-06-30	\$491.372,94
2019-11-01	2019-11-30	\$491.372,94
2020-01-01	2020-12-31	\$6.120.541,32
2020-06-01	2020-06-30	\$510.045,11
2020-11-01	2020-11-30	\$510.045,11
2021-01-01	2021-12-31	\$6219.082,08
2021-06-01	2021-06-30	\$518.256,84
2021-11-01	2021-11-30	\$518.256,84
2022-01-01	2022-12-31	\$6.568.594,56
2022-06-01	2022-06-30	\$547.382,88
2022-11-01	2022-11-30	\$547.382,88
2023-01-01	2023-12-31	\$4.334.396,57
2023-06-01	2023-06-30	\$619.199,51
TOTAL PAGADO		\$ 43.304.707,73

Así las cosas, de los \$132.349.439 se debe descontar los \$ 43.304.707,73, como quiera que corresponden a sumas pagadas por diferencias pensionales de un período diferente al que se ejecuta en el proceso de la referencia, así:

Monto Total consignado	\$132.349.439
Descuento mesadas Agosto 2017 a Julio 2023	\$43.304.707,73
TOTAL PAGADO	89.044.731,27

Es del caso resaltar que en el mencionado pago realizado por la Entidad por \$132.349.439, se señala que un rubro corresponde a la devolución de \$48.987.328,35 por reembolso por concepto de aportes que le habían sido descontados al actor, a pesar que la sentencia se dispuso que la entidad no podía realizar ningún tipo de descuento por este concepto; monto que también se debe entender como parte de pago de esta condena.

3.3. Resumen de la deuda

Confrontados los valores adeudados conforme a la sentencia ejecutiva y los pagos posteriores efectuados por la Entidad, se obtiene el siguiente saldo:

<i>TOTAL SEÑALADO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO</i>	<i>Liquidación</i> Pago <i>Se libra por saldo</i>	\$247.911.614 \$63.028.209 \$184.883.404,9	f.189 vto. Tomo I f. 120 Tomo I f. 191 Tomo I
PAGO POSTERIOR EFECTUADO POR LA ENTIDAD EJECUTADA	<i>Retroactivo</i>	\$1.798.803	f. 349 Tomo I
	<i>Devolución descuentos</i>	\$20.220.222	f. 349 Tomo I
	<i>Intereses mora</i>	\$20.801.143	f. 350 Tomo I
<i>MONTO A EJECUTAR SEGÚN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</i>		\$142.063.236	f. 499 Tomo II
PAGO POSTERIOR A LA SENTENCIA		\$89.044.731,27	f. 603, 604 y 625 Tomo II
SALDO		\$53.018.505	

4. Conclusiones

El Despacho considera que no es viable aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, ni acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago esbozada por ésta, de suerte que el saldo se establecerá en la suma de \$53.018.505, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Asimismo, se ordenará a la entidad demandada que efectúe el pago indicado sin realizar **ningún descuento** por concepto de aportes pensionales a la demandante, ni realizar acción de cobro alguno en relación con el descuento que fue ordenado por tal rubro en la Resolución 15025 de 8 de junio de 2023. Lo anterior por cuanto los pagos en exceso efectuados por la entidad por valor de \$20.220.222 y \$48.987.328,35 por concepto de devolución de descuentos por aportes ya se han tenido en cuenta en lo efectivamente pagado al demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la demandante.

SEGUNDO: ESTABLECER la liquidación del crédito actualizada en el monto de \$53.018.505, de conformidad con los lineamientos decantados en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría **REQUERIR** a la entidad demandada para que, efectúe el pago de lo adeudado en los términos expuestos en esta providencia.

CUARTO: La entidad demandada deberá acreditar el pago efectivo del monto señalado a la parte demandante y abstenerse de realizar descuentos adicionales

por concepto de aportes pensionales a la demandante, o realizar acción de cobro alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2017-05175-00
Demandante: JEANNETTE LUCÍA NOVOA MONTOYA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En providencia dictada el 17 de noviembre de 2021¹, en el marco de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenó reiterar con los apremios de ley, los oficios dirigidos a la Fiscalía General de la Nación tendientes a obtener el recaudo de los siguientes documentos:

- a. Resultados de la evaluación del desempeño de la señora Jeannette Lucía Novoa Montoya desde el año 2010 a 2017.
- b. Metas convenidas con respecto a la demandante desde el año 2010 a 2016.
- c. Listado de los funcionarios que permanecieron en la planta de personal como Fiscales delegados ante Tribunal y la calificación obtenida por estos.
- d. Hoja de vida de la accionante.
- e. Certificación en la que se indique si las actividades concertadas con la demandante en el año 2017, permanecieron vigentes con posterioridad a la supresión del empleo de aquella como Fiscal Delegada ante Tribunal de Distrito – Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional.

En consecuencia, corresponde establecer si los requerimientos efectuados en los literales en comento se encuentran satisfechos así:

Respecto al **literal c** (listado) La Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación mediante comunicación del 16 de febrero de 2022², remitió con destino a este proceso información relacionada con algunos listados, identificación y algunas evaluaciones del desempeño de Fiscales Delegados ante Tribunal de Distrito con derechos de carrera administrativa.

En cuanto al **literal d** (hoja de vida), el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación mediante comunicación del 18 de noviembre de 2021, allegó al expediente copia de la historia laboral de la demandante, su contenido se logra apreciar en el disco compacto visible a folio 260 del expediente.

¹ Folio 261 a 263

² Folio 281 a 288

Adicionalmente se allegó un extracto generado a través del Sistema de Información Administrativo y Financiero – SIAF – de la Fiscalía General de la Nación donde se registran los aspectos relevantes de la situación laboral y servicios prestados por la demandante a esa entidad.³

Frente al **literal e** (certificación) el Delegado contra la Criminalidad Organizada de la Fiscalía General de la Nación, en comunicación del 11 de noviembre de 2021⁴, remitió con destino al expediente información relacionada con la concertación de metas respecto de la demandante para el año 2017.

En la misma misiva indicó que “[l]as actividades concertadas para el factor de responsabilidad y de habilidades (...) son comunes a todos los servidores del mismo nivel o cargo. Las relativas al factor de resultados, en tratándose todas ellas al Bloque sur de las FARC-EP, no solo bajo el procedimiento de la Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz), sino también por el análisis de los patrones macrocriminales de violencia basada en género, retención de personas y utilización de menores en el conflicto armado, fueron reasignadas a la Fiscalía 66 Delegada ante Tribunal de Distrito mediante Resolución No. 013 de julio de 2017 emitida en la DINAC, Despacho que venía igualmente documentando hechos relacionados con idéntico grupo armado organizado, pero respecto del Bloque Oriental.”

En consecuencia, se advierte por el Despacho que las peticiones de pruebas relacionadas con los **literales a y b** se encuentran sin respuesta hasta esta fase procesal, razón por la cual se dispondrá que por la Secretaría de la Subsección se libre oficio con destino a la Fiscalía General de la Nación con la finalidad de que se allegue la información pendiente de recaudo.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE:

Primero. Por Secretaría ofíciase con destino a la **Fiscalía General de la Nación** para que en el término de diez (10) días, remita con destino a este proceso los siguientes documentos:

- a. Resultados de la evaluación del desempeño de la señora Jeannette Lucía Novoa Montoya, identificada con cédula de ciudadanía núm. 39.778.748, desde el año 2010 a 2017 respectivamente.
- b. Documentos en los que consten las metas convenidas con respecto a la señora Jeannette Lucía Novoa Montoya, ya identificada desde el año 2010 a 2016 respectivamente.

Las solicitudes se remitirán a la: i) Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada, ii) al Departamento de Administración de Personal y a iii) la Subdirección de Talento Humano – Grupo de Evaluación del Desempeño laboral **en oficios independientes** para cada una de las destinatarias.

³ Folio 254 a 257

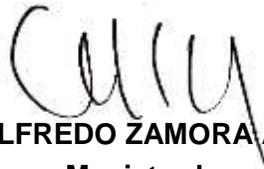
⁴ Folio 250 a 251

En la misiva se pondrá en conocimiento que la entidad ha sido renuente al envío de la información, por lo que se deberá identificar de forma plena al servidor o servidores encargados del cumplimiento a la presente orden.

Segundo. Allegada la documentación, **por Secretaría córrase traslado** de la totalidad de las documentales allegadas al plenario en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso a las partes y al señor Agente del Ministerio Público; lo anterior, con la finalidad de que las partes se pronuncien si a bien lo tienen y realicen las observaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 297⁵ del ordenamiento *ibidem*.

Tercero. Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para dar continuidad al trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

KLGF//JKMM

⁵ "Artículo 297. Requerimientos y actos análogos. Los requerimientos y otros actos análogos ordenados por el juez se entenderán surtidos con la notificación del respectivo auto y la exhibición de los documentos que en cada caso exija la ley. El notificado, en el acto de la notificación, o dentro del término de ejecutoria, podrá hacer las observaciones que estime pertinentes."



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2017-05913-00
Demandante: **SERGIO OSWALDO BAUTISTA VARGAS**
Demandado: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto que admitió la demanda, el Despacho, como quiera que ha vencido el término de traslado de la demanda:

RESUELVE

Primero.- Téngase por no contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación.

La decisión se adopta teniendo en cuenta que la diligencia de notificación personal del auto que admitió la demanda se adelantó por la Secretaría de la Subsección el día 17 de agosto de 2021¹.

El término de traslado se surtió luego de los dos días a los que hace mención el Decreto 806 de 2020, para entender satisfecha la entrega de la comunicación electrónica a la entidad destinataria.

Así las cosas, se tiene que el término de traslado se surtió desde el 20 de agosto de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021, y la Fiscalía General de la Nación presentó el escrito de contestación de demanda el día 1º de octubre de 2021², es decir, cuando el término de traslado ya había fenecido.

Segundo.- Por Secretaría de la Subsección, líbrese oficio con destino a la Dirección Ejecutiva y a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación – buzones electrónicos: direccion.ejecutiva@fiscalia.gov.co y subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co, para que remitan con destino a este proceso, los siguientes documentos:

- Copia de la totalidad de la hoja de vida del señor Sergio Oswaldo Bautista Vargas, identificado con cédula de ciudadanía núm. 7.694.549.
- Certificación o constancia de tiempo de servicios prestados correspondiente al señor Sergio Oswaldo Bautista Vargas, ya identificado.
- Certificación de la supresión del cargo desempeñado por el señor Sergio Oswaldo Bautista Vargas.
- Copia de la totalidad de los antecedentes que dieron origen a la expedición de las Resoluciones núms. 2358 del 29 de junio de 2017 y 2386 del 30 de junio de 2017,

¹ Folio 102 a 105Vto.

² Folio 106 y 107 disco compacto

incluido el concepto técnico favorable expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

- Copia íntegra y legible del Documento Técnico denominado "Organización de la Fiscalía de la gente, para la gente y por la gente", publicado en el año 2017.

Se librerá oficio de forma independiente para cada una de las dependencias destinatarias.

Término para la atención de la solicitud de información del Despacho: 10 días.

Tercero.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Yaribel García Sánchez**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 66.859.562 y portadora de la tarjeta profesional núm. 119.059 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos señalados en el memorial aportado al expediente (disco compacto folio 107) del expediente en calidad de apoderada de la Fiscalía General de la Nación.³

Cuarto.- Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

KLGF//JKMM

³ La Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados mediante certificación núm. 2140714 del 2 de abril de 2024, constató que la abogada Yaribel García Sánchez cuenta con tarjeta profesional vigente que la habilita para el ejercicio de la profesión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25-000-23-42-000-2017-05958-00
Demandante: HERIBERTO ROZO URREA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia, corresponde al Despacho efectuar las siguientes precisiones:

1. De la solicitud de sucesión procesal

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, presentó escrito en el que manifestó “poner en conocimiento de este Despacho el fallecimiento del demandante, el señor HERIBERTO ROZO URREA (...) en aras de que se adelanten los trámites necesarios tendientes a efectuar la sucesión procesal como en derecho corresponde”¹, aspecto ante el cual aportó Certificación con Código de Verificación No. 6476411732 emitida por el Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que se indica que la cédula de ciudadanía No. 17.113.479 perteneciente al ciudadano Heriberto Rozo Urrea se encuentra cancelada por muerte, según Resolución No. 14651 del 9 de octubre de 2018.

De igual forma, la accionada solicitó se requiera al extremo activo a fin de que allegue, i) escritura pública de sucesión en la que se indique la calidad y heredero que actuaría en el proceso y ii) el Registro Civil de Matrimonio del causante y el Registro Civil de Nacimiento de los hijos del mismo, así como “la plena identificación de hijos o herederos o en su defecto indicar si se nombró a un curador de bienes”.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que el artículo 68 del CGP dispone:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. **En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.**

(...)

¹ Folios 75 y 76 del expediente

En ese sentido, se tiene que, de ser el caso el fallecimiento del demandante, el proceso puede continuar con sus herederos y en todo caso la sentencia producirá efectos, aunque los sucesores no concurran al proceso, razón por la cual el Despacho considera que, en este punto, no resulta pertinente efectuar gestiones respecto a la plena identificación e individualización de un posible sucesor del accionante en los términos requeridos por la accionada, pues en todo caso en el evento en que las pretensiones de la demanda encuentren vocación de prosperidad y se haga necesario acceder a lo pretendido, correspondería disponer que la condena se otorgara a favor de los herederos determinados e indeterminados del señor Rozo Urrea, dejando el restablecimiento del derecho a disposición del juicio de sucesión respectivo que para el efecto se adelantara en la jurisdicción ordinaria o en sede notarial y no en el presente asunto.

No obstante, a efectos de dar claridad a los términos en los que debe referirse al demandante en las actuaciones posteriores, corresponde requerir al abogado sustituto de la parte accionante **Wilson Javier Aguirre Quintana**², con el objeto de que se pronuncie sobre el estado de la parte accionante y de ser el caso, aporte copia del Registro Civil de Defunción correspondiente.

De otra parte, se recuerda que en los términos del artículo 159 del CGP³, el fallecimiento de la parte demandante no constituye causal de interrupción del proceso, como si ocurre con la muerte, enfermedad grave o privación injusta del apoderado, lo que no se advierte en el presente asunto, comoquiera que se encuentra demostrado que el extremo activo se encuentra representado por el apoderado antes mencionado el cual cuenta con tarjeta profesional de abogado vigente⁴, razón por la cual resulta procedente continuar con el trámite a que haya lugar.

2. De las órdenes contenidas en el auto admisorio de la demanda.

En el numeral décimo primero del auto admisorio de la demanda⁵, el Despacho ordenó, entre otros aspectos, **oficiar** a la Secretaría de Educación de Cundinamarca a efectos de que aportara con destino a este proceso "(...) c. Copia de la comunicación identificada con el radicado CE-2015552702 del 12 de agosto de 2015". Sobre el particular, se tiene que la Secretaría de la Sección Segunda remitió los oficios No. SF-109 y SF 247 de 2023, sin que obre pronunciamiento de la autoridad referida, frente a ese requerimiento en específico, razón por la cual se hace necesario reiterar la orden en cuestión.

3. Del reconocimiento de personería

Se observa que la parte accionada – UGPP otorgó poder a diferentes profesionales en derecho para la defensa de sus intereses en el presente asunto por lo que corresponde proceder con el reconocimiento de personería correspondiente.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

² Folio 52 del expediente

³ **ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...) 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.(...)

⁴ Según certificado No. 2145280 del 3 de abril de 2024 emitido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵ Folio 55 del expediente

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría de la Subsección "F", **REQUERIR** al abogado WILSON JAVIER AGUIRRE QUINTANA a través del canal de notificación informado en el memorial de sustitución obrante a folio 52 del plenario, esto es, juricodelege@hotmail.com, a efectos de que en el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre lo informado por la UGPP respecto del fallecimiento del señor Heriberto Rozo Urrea.

De ser el caso, el apoderado deberá allegar copia del Registro Civil de Defunción correspondiente.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Subsección "F", **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca a fin de que en el término improrrogable de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino al expediente el siguiente documento:

- **Copia de la comunicación identificada con el radicado CE-2015552702 del 12 de agosto de 2015**, en la cual dicha autoridad se refirió a la validez de la constancia 2014016948 emitida a nombre del docente Heriberto Rozo Urrea.

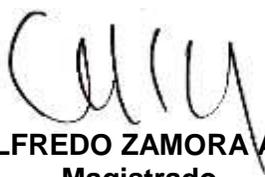
De no contar con la documentación en cuestión, así deberá informarlo. Lo anterior, a fin de tener por cumplidas la totalidad de órdenes contenidas en el auto que admitió la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada KARINA VENCE PELÁEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.403.532 y la tarjeta profesional No. 81.621 del CSJ, como apoderada de la accionada UGPP, en los términos y para los efectos conferidos en la Escritura Pública No. 605 del 12 de febrero de 2020⁶, teniendo en cuenta que fue la abogada que presentó la contestación de la demanda.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada KARINA VENCE PELÁEZ como apoderada de la UGPP, en atención a que se cumplen los presupuestos del artículo 76 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a los profesionales en derecho OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.803.031 y la tarjeta profesional No. 111.852 del CSJ, y ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.063.464 y la tarjeta profesional No. 352.133 del CSJ, como nuevos apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la UGPP, en los términos y para los efectos indicados en la Escritura Pública No. 174 de 2023 y el memorial de sustitución obrante a folio 129 y 130 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM

⁶ Folios 68 a 74 del expediente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2018-02303-00
Demandante: PAOLA ADRIANA TRUJILLO TORRES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre el trámite pertinente, se advierte que el apoderado Luis Felipe Rocha Villanueva presentó escrito de contestación de demanda a nombre de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Sin embargo, al verificar la integridad del documento presentado y de los registros obrantes en la Plataforma de Gestión Judicial SAMAI, se observa que no fue aportado junto con el escrito de contestación, el memorial poder que faculte al profesional del derecho a ejercer el derecho de postulación y representar los intereses de la entidad demandada en el presente asunto.

En consideración de lo expuesto se:

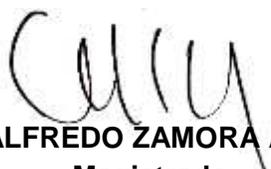
RESUELVE

Primero. Por **Secretaría** requiérase mediante comunicación electrónica al abogado Luis Felipe Rocha Villanueva, para que en el término de **TRES (3) DÍAS** se sirva presentar al plenario el poder conferido dentro del término de traslado de la demanda, que lo faculte para representar los intereses de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. en el plenario.

El profesional del derecho deberá adjuntar en la misma oportunidad, los soportes que acrediten la facultad de designación de apoderados en los términos de los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segundo. Acreditado lo anterior ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00338-00
Demandante: **AURORA DEL PILAR ROMERO DEVIA**
Demandado: NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", que mediante providencia del 7 de diciembre de 2021 **ACEPTÓ** el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los declaró separados del presente asunto; en consecuencia, **ORDENÓ** que de la lista de Conjueces del colegiado, se designen los que han de reemplazarlos como ordena el artículo 131 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 para tramitar y decidir el presente asunto.

Para dar cumplimiento a la orden anterior, este Despacho **REMITIRÁ** el proceso a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

AMGL/JKMM



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Colpensiones
Demandado: Antonio Solano Prieto Acosta
Radicación: 250002342000-2020-00658-00
Nulidad y restablecimiento del derecho – Medida cautelar

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 12 de diciembre de 2023 (índice 72 del expediente digital - Samai), la Sección Segunda, Subsección “A” del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la providencia de primera instancia proferida el 1 de abril de 2021, que negó la medida cautelar solicitada, emitida por este Tribunal (índice 35 del expediente digital - Samai).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 12 de diciembre de 2023.

SEGUNDA: Por Secretaría **permanezca** el cuaderno de la medida cautelar, con el fin que se incorpore al expediente principal cuando vuelva del H. Consejo de Estado en el que se está surtiendo la segunda instancia en el despacho del Consejero Juan Enrique Bedoya Escobar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00068-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: JORGE ENRIQUE QUINTERO BENAVIDES
Litisconsorte: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia proferida el 4 de octubre de 2022¹, se admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en contra del señor Jorge Enrique Quintero Benavides.

En la citada providencia se impuso la carga procesal a la parte accionante de acreditar el pago de gastos procesales en los términos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera previa y como condición necesaria para adelantar la notificación personal de la decisión al demandado, a la entidad litisconsorte, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y correr traslado para efectos de contestar la demanda, bajo el siguiente tenor literal:

*“**DÉCIMO:** En virtud de la Ley 1437 de 2011, artículo 171, numeral 4, se fijan como gastos del proceso la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal. La parte actora consignará el monto, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta núm. 3-0820-000755-4 – convenio núm. 14975 del Banco Agrario “CSJ – Gastos de procesos CUN”.”²*

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto

*“**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la

¹ Folio 1 y 2 Archivo: 17_AUTOADMITEDEMANDA

² Ibidem.

demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.”

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Al verificar la actuación adelantada se tiene que la parte accionante no ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto del 4 de octubre de 2022, circunstancia por la cual se impone conceder el término de ley con la finalidad de acreditar el pago de los gastos procesales, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección “F”**,

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado que se haga de la presente providencia, con la finalidad que la parte demandante acredite el cumplimiento a lo indicado en el numeral décimo del auto dictado el 4 de octubre de 2022 por el cual se dispuso admitir la demanda.

SEGUNDO.- El Despacho precisa que una vez verificado el contenido de la información que reposa en el expediente administrativo del señor Jorge Enrique Quintero Benavides, se observa que la dirección reportada en el escrito de demanda no corresponde a la del domicilio o notificaciones del demandado, toda vez que, el lugar informado se identifica como el domicilio profesional del abogado Ronald Javier Rodríguez Corredor, quien en determinado momento agenció los intereses del demandado en trámite administrativo adelantado ante Colpensiones. Adicionalmente se advierte la existencia de otras direcciones reportadas en el informativo, como también números telefónicos de contacto.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante, para que en el mismo término informe al Despacho sobre la dirección de notificaciones correspondiente al señor Jorge Enrique Quintero Benavides, conforme a las indagaciones, diligencias y pesquisas que adelante sobre el particular; lo anterior, teniendo en cuenta que a su cargo se encuentra el reconocimiento y pago – a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) – de la prestación que es objeto de reclamo.

TERCERO.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Valeria Velilla Benítez**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.103.109.971 y portadora de la tarjeta profesional núm. 262.794 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos señalados en el memorial de sustitución de poder visible en el archivo 35 del expediente digital - 2021-68, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante Administradora Colombiana de Pensiones.³

³ La Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia mediante certificado de vigencia núm. 1760552 del 5 de diciembre de 2023, indicó que la abogada previamente identificada cuenta con tarjeta profesional vigente que la habilita para el ejercicio de la profesión.

CUARTO.- Por Secretaría incorpórese al cuaderno de medidas cautelares la providencia a través de la cual se ordenó correr traslado de la solicitud cautelar que obra en el cuaderno principal en el archivo número 18 del expediente digital.⁴

QUINTO.- Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y una vez cumplido lo aquí ordenado ingrese al Despacho para proveer.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

KLGF//JKMM

⁴ Denominado: 18_AUTOQUECORRETRASLADODELINCIDENTE.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00709-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: JAIME VILLAREAL MORALES
Litisconsorte: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

i. De la orden de cumplimiento al auto que dispuso admitir la demanda

Mediante providencia proferida el 4 de octubre de 2022¹, se admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en contra del señor Jaime Villareal Morales.

En la citada providencia se impuso la carga procesal a la parte accionante de acreditar el pago de gastos procesales en los términos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera previa y como condición necesaria para adelantar la notificación personal de la decisión al demandado, a la entidad litisconsorte, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y correr traslado para efectos de contestar la demanda.

La orden judicial relacionada con el pago de los gastos procesales fue atendida por la parte accionante mediante memorial presentado el 29 de mayo de 2023, oportunidad en donde se adoso copia del recibo de consignación por valor de 50.000 en el Banco Agrario de Colombia; sin embargo, esto ocurrió en momento en que el expediente se encontraba al Despacho para resolver sobre la continuidad del trámite procesal.

Así las cosas, se ordena que por Secretaría se de cumplimiento a las órdenes indicadas en los numerales tercero, y quinto a noveno del auto por el cual se admitió la demanda del 4 de octubre de 2022. En la misma oportunidad, se dará cumplimiento a lo dispuesto en providencia separada de la misma fecha, por la cual se dispuso correr traslado de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado.

¹ Folio 1 y 2 Archivo: 8_AUTOADMITEDEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha informado un canal digital para notificación del demandado, que corresponde al buzón villarrealmi47@yahoo.com por Secretaría adelántese la notificación personal a través de dicho medio electrónico.

En lo demás, y para la diligencia de notificación personal atiéndase los buzones electrónicos de notificaciones judiciales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el señor Agente del Ministerio Público Delegado.

ii. Del reconocimiento de personería adjetiva

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Valeria Velilla Benítez**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.103.109.971 y portadora de la tarjeta profesional núm. 262.794 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos señalados en el memorial de sustitución de poder visible en el archivo 021 del expediente digital - Samai, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante Administradora Colombiana de Pensiones.

Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y una vez cumplido lo aquí ordenado ingrese al Despacho para proveer.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

KLGF//JKMM



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: Edwin Yamel González Bohórquez
Demandada: Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial
Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
Expediente: 250002342000-2022-00276-00
Medio: Ejecutivo

Revisado el expediente, el Despacho observa que el Consejo de Estado - Sala Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección “A”, mediante providencia de 18 de octubre de 2023 (*Archivo 46 expediente digital*)¹, confirmó el auto de primera instancia proferido el 6 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró parcialmente mandamiento de pago (*Archivo 37 expediente digital*). Por lo tanto, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

En la mencionada providencia, el Consejo de Estado puso en conocimiento de esta Corporación la existencia de “*un depósito judicial que realizó la entidad ejecutada, para los fines que estime pertinentes*”.

1. Continuación del trámite procesal

La parte demandada presentó escrito de contestación de demanda en el que formuló unas excepciones (*archivo 032 expediente digital*), por lo tanto, se ordenara que por Secretaría se corra traslado a la parte demandante, en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 101² del CGP.

¹ El auto fue objeto de solicitud de aclaración que fue negada mediante providencia de 1º de febrero de 2024 (*índice 18 expediente digital SAMAI CE*).

² “Artículo 101. (...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados”.

Así mismo, tal como lo señaló el Consejo de Estado, la Entidad demandada allegó soporte del depósito judicial efectuado a favor de la demandante por valor de \$12.599.879, pago que se pondrá en conocimiento del demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 18 de octubre de 2023, allegado a esta Corporación el 1º de abril de 2024, que confirmó el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago por \$12.599.879.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CORRER** traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la parte demandada, en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 101³ del CGP.

TERCERO: Por Secretaría, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, el pago a través de depósito judicial realizado por la entidad demandada por valor de \$12.599.879.

CUARTO: Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

³ “Artículo 101. (...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados”.

De: Secretaria Seccion Segunda - Consejo De Estado
Enviado el: martes, 07 de marzo de 2023 4:26 p. m.
Para: Cesar Alejandro Romero Gutierrez
Asunto: 6233-2022 AVISO CONSTITUCIÓN TITULO JUDICIAL
Datos adjuntos: Depósito judicial.pdf; notif. RES. 1637 DEL 29 DIC 2022. EDWIN YAMEL.pdf; Resolucion 1637 del 29 diciembre 2022 Edwin Yamel Gonzalez Bohorquez.pdf

De: Claribeth Aguilar Osorio <caguilao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 3:33 p. m.
Para: Secretaria Seccion Segunda - Consejo De Estado <ces2secr@consejodeestado.gov.co>
Cc: p.clavijo@moncadaabogados.com.co <p.clavijo@moncadaabogados.com.co>; jairosarpa@hotmail.com <jairosarpa@hotmail.com>
Asunto: RV: Resolución de pago y depósito judicial- Rad.25000234200020220027600 - Dte. Edwin Yamel González Bohórquez - Ddo. UAECOB - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "F" MP. PATRICIA SALAMANCA GALLO

Doctora
Myriam Cecilia Viracachá Sandoval
Secretaria - Sección Segunda
Consejo de Estado.

Me permito remitir el memorial allegado por el Dr. **JAIME SARMIENTO PATARRPYO** para que se anexe al proceso;

Asunto. – Aviso Constitución Titulo Judicial
Demandante: **EDWIN YAMEL GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ**
Expediente N. **25000-23-42-000-2022-0276-00**

El cual fue enviado desde el 16 de diciembre de 2022 con oficio SF-142 por recurso de apelación contra el auto dictado por este Tribunal.

Cordialmente,

Claribeth Aguilar Osorio
Escribiente – Secretaría Sección Segunda (2ª)
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

De: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 10:44
Para: Claribeth Aguilar Osorio <caguilao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Resolución de pago y depósito judicial- Rad.25000234200020220027600 - Dte. Edwin Yamel González Bohórquez - Ddo. UAECOB - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "F" MP. PATRICIA SALAMANCA GALLO

De: Maria Paula Clavijo <p.clavijo@moncadaabogados.com.co>

Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 10:42

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jairosarpa@hotmail.com <jairosarpa@hotmail.com>

Asunto: Resolución de pago y depósito judicial- Rad.25000234200020220027600 - Dte. Edwin Yamel González Bohórquez - Ddo. UAECOB - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "F" MP. PATRICIA SALAMANCA GALLO

Bogotá D.C., marzo de 2023

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "F"**

Dra. Patricia Salamanca Gallo

Rad: 25000234200020220027600

Demandante: Edwin Yamel González Bohórquez

Email apoderado: jairosarpa@hotmail.com

Demandado: Distrito Capital de Bogotá – UAE Cuerpo Oficial de Bomberos

Cordial saludo,

Atentamente, se remite para que obre en el expediente resolución de pago, notificación al apoderado del demandante y constancia de depósito judicial efectuada.

Cordialmente,

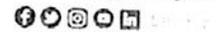
--

□ AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Banco Agrario de Colombia

www.bancoagrario.gov.co



Depósitos Judiciales

06/02/2023 03:00:10 PM

COMPROBANTE DE SOLICITUD

Secuencial PIN	696412
Fecha Maxima Recepción	09/02/2023
Código y Nombre Oficina Origen	230 - EL C.A.N.
Código del Juzgado	250001026001
Nombre del Juzgado	T.C. ADMINISTRATIVO SECCION SE
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	DEMANDA LABORAL
Número de Proceso	25000234200020220027600
Tipo y Nro de Documento Demandante	CC - 79741609
Razón Social / Nombre Completo Demandante	EDWIN YAMEL GONZALEZ BOHORQUEZ
Tipo y Nro de Documento Demandado	N - 899999061
Razón Social / Nombre Completo Demandado	DISTRITO CAPITAL UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Valor de la Operación	\$12.599.879,00
Valor Comisión	\$0,00
Valor IVA	\$0,00
Valor Total a Pagar	\$12.599.879,00
Medio de Pago	CHEQUE
Banco	BANCO DE OCCIDENTE
Número Cheque	053164
Número Cuenta	2000026548
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

08/02/2023 11:03 Cajero: cbautisa

Oficina: 230 - EL C.A.N
Terminal: B0230CJ040US Operación: 368407312

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI
Valor: \$12,599,879.00

Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Secuencial PIN: 696412
Tipo ID consignante: N - NIT JURIDICAS
ID consignante: 8999990619
Nombre consignante: BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Juzgado: 250001026001 T.C. ADMINISTRATIVO
Concepto: 1 DEPOSITOS JUDICIALES
Numero de proceso: 25000234200020220027600
Tipo ID demandante: CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID demandante: 79741609
Demandante: EDWIN YAMEL GONZALEZ BOHOROU
Tipo ID demandado: N - NIT JURIDICAS
ID demandado: 899999061
Demandado: DISTRITO CAPITAL UAE CUERPO OFI
Forma de pago: CHEQUE LOCAL
Banco: 23 - BANCO DE OCCIDENTE
Cuenta del cheque: 2000026548
Numero del cheque: 053164
Valor operación: \$12,599,879.00

Valor total pagado: \$12,599,879.00

Código de Operación: 263658730
Número del título: 400100008767424

Transacción queda sujeta a la confirmación del cheque

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Notificación Resolución No. 1637 de 2022. Proceso ejecutivo 2022-00276 de Edwin Yamel González Bohórquez.

Notificaciones Juridica <notificacionesjuridica@bomberosbogota.gov.co>

Vie 30/12/2022 9:43

Para: jairo sarmiento <jairosarpa@hotmail.com>

CC: Monica Yadira Herrera Ceballos <mherrera@bomberosbogota.gov.co>; Ricardo Escudero Torres <rescudero@bomberosbogota.gov.co>; Monica Maria Perez Barragan <mmperez@bomberosbogota.gov.co>

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Doctor

JAIRO SARMIENTO PATARROYO

Apoderado judicial de Edwin Yamel González Bohórquez.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y demás normas concordantes, respetuosamente le notifico el siguiente acto administrativo:

Resolución No. 1637 del 29 de diciembre de 2022 "Por la cual se ordena el cumplimiento y pago dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado No. 2500023420002022-00276-00, demandante EDWIN YAMEL GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ".

En consecuencia, se adjunta la Resolución contentiva en 6 folios, informándole que contra la misma no procede recurso alguno.

Atentamente,



DAISY RUDI RUANO RIVERA
Abogada contratista
Oficina Asesora Jurídica
UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
PBX: 382 2500



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

RESOLUCIÓN No. 1637 DEL 29 de DICIEMBRE DE 2022

"Por la cual se ordena el cumplimiento y pago dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado No. 2500023420002022-00276-00, demandante EDWIN YAMEL GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ"

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 10, 11 y 12 del artículo 4° del Decreto 555 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto Distrital 555 de diciembre 07 de 2011, en su artículo 4° establece como funciones del Director: numeral 10. Ordenar los gastos, numeral 11. Liderar los asuntos relacionados con la administración de personal de los servidores del respectivo organismo, y numeral 12. Representar legalmente a la Unidad.

Que por medio del Decreto Distrital No. 013 del 10 de enero de 2020, se nombró en el cargo de Director Técnico Código 009 Grado 09 de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá a DIEGO ANDRÉS MORENO BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.780.500 de Medellín, quien se posesiono mediante Acta No. 055 del 16 de enero del 2020.

Que el señor **EDWIN YAMEL GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.741.609, interpuso demanda ejecutiva laboral por intermedio de su apoderado judicial, Dr. Jairo Sarmiento Patarroyo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.191.989 y portador de la tarjeta profesional No. 62110 del C.S. de la J., con el objeto que se librara mandamiento ejecutivo de pago en contra de la Entidad y a favor de su poderdante por la suma de \$73.159.327, por concepto de capital pendiente de cancelar al considerar que se le adeuda un valor de \$110.697.072 de conformidad con los parámetros establecidos en las sentencias proferidas dentro del proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2500023250002012-00494-00, además solicita se incluya el pago de los intereses moratorios sobre el capital pagado de \$34.760.645 y por los intereses moratorios respecto a la citada suma pendiente de cancelar desde la fecha de ejecutoria de las providencias hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Que dicha acción fue conocida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, con el radicado No. 2500023420002022-00276-00.

Que el despacho de conocimiento profirió Auto el 06 de septiembre de 2022, por medio

Calle 20 No. 68 A – 06 Edificio Comando - Código Postal: 110931 - PBX: 382 25 00
www.bomberosbogota.gov.co
Línea de emergencia 123
NIT: 899.999.061-9.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

RESOLUCIÓN No. 1637 DE 2022
Hoja No. 2 de 6

Continuación de la resolución

" Por la cual se ordena el cumplimiento y pago dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado No. 2500023420002022-00276-00, demandante EDWIN YAMEL GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ"

del cual resuelve librar mandamiento de pago en los siguientes términos:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor Edwin Yamel González Bohórquez y en contra el Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por la suma de doce millones quinientos noventa y nueve mil ochocientos setenta y nueve pesos (\$12.599.879) por concepto de los intereses moratorios.

La Entidad ejecutada deberá consignar a los fondos a los que se encuentre afiliado el ejecutante las sumas correspondientes a la cuota que debe pagar el demandante por concepto de salud y pensión. Así mismo, deberá consignar los aportes que le corresponda en su calidad de empleadora.

(...)"

Que dicha providencia fue notificada electrónicamente a las partes el 20 de septiembre de 2022, siendo objeto de recurso de apelación presentado por el apoderado del actor, el cual a la fecha de expedición del presente acto administrativo según consulta en la página de la rama judicial se encuentra en trámite en el Consejo de Estado.

Que mediante correo electrónico del 22 de septiembre de 2022, el doctor Ricardo Escudero Torres, en calidad de apoderado judicial de la Entidad, recomienda efectuar el pago expresado en el mandamiento, destacando que no se desconoció el pago realizado por la Entidad, como también el análisis y explicación detallada de las razones de la decisión, razón por la cual se procede a efectuar dicho pago.

Que se hace necesario precisar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "F", verificó que el valor al cual estaba obligada la Entidad a reconocer a favor del demandante por concepto de capital causado entre el 11 de julio de 2008 hasta el 31 de octubre de 2017 por horas extras diurnas, recargos nocturnos, recargos dominicales y festivos más la indexación de estos emolumentos era la suma de \$30.174.930,28, además advierte que sobre las sumas de dinero a reconocer, se deben realizar los respectivos descuentos de seguridad social en pensión y salud, arrojando la suma de \$1.284.967,74 por cada uno de estos para un total de \$2.569.935,47. Por otra parte, considerando que la sentencia base de ejecución concedió a favor del demandante reliquidar las cesantías e intereses de las cesantías, estas fueron calculadas teniendo en cuenta las horas extras reconocidas y la reliquidación de los recargos nocturnos, dominicales y festivos, generando como resultado la suma de \$ 2.868.536,29.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

RESOLUCIÓN No. 1637 DE 2022
Hoja No. 3 de 6

Continuación de la resolución

" Por la cual se ordena el cumplimiento y pago dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado No. 2500023420002022-00276-00, demandante EDWIN YAMEL GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ"

Que de igual manera, se realiza la liquidación para el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2017 y el 31 de enero de 2019, por concepto de capital adeudado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de ejecución, el cual solo genera intereses moratorios mas no indexación, teniendo en cuenta los mismos emolumentos reconocidos para el capital anterior, resultando así que por capital se generó un valor de \$4.547.809,68, menos los descuentos de seguridad social por \$387.347,41, mas el reajuste por concepto de cesantías e intereses de cesantías de \$414.954,97, para un total de \$4.575.416,24. Concluyendo de este modo que el total consolidado por concepto de capital por los dos periodos liquidados es por la suma de \$35.048.947,34, no obstante, en virtud del pago realizado por la Entidad a favor del demandante mediante la resolución No. 528 del 09 de julio de 2019 por la suma de \$37.537.754, se extrae que ya fue cancelada la totalidad del capital adeudado y que incluso el monto pagado alcanza a cubrir el valor de \$2.488.797 adeudada por concepto de intereses.

Que en lo referente a los intereses moratorios, se liquidaron teniendo en cuenta los periodos de capital reconocidos, así que inicialmente se toma como base de liquidación el capital de \$30.473.521,10, calculando los intereses desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia título de ejecución (04-11-2017) hasta el día anterior a la fecha del pago parcial (30-07-2019), originando una suma por \$13.881.115,67, y procede con la liquidación del capital posterior indicando que se liquida desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (04-11-2017) hasta el día anterior a la fecha de pago(30-07-2019), debido a que cada obligación a cancelar se va haciendo exigible mensualmente en la medida que se va venciendo el termino para pagar cada emolumento, generando intereses de manera individual mes a mes, resultando un valor por \$1.207.561,45.

Que así las cosas, en resumen de la liquidación, el Tribunal de conocimiento concluye que el total de la condena fue de \$50.137.624,46, valor al cual se le descuenta el pago efectuado por la Entidad por \$37.537.745, resultando un valor adeudado por \$12.599.879 por concepto de intereses.

Que así las cosas, conforme al Auto de mandamiento de pago del 06 de septiembre de 2022, se determina que los valores a cancelar por parte de la Entidad son de \$12.599.879 por concepto de intereses moratorios más el valor de las sumas correspondientes a las cuotas que debe pagar el demandante por concepto de salud y pensión generada en \$2.957.282, para un total de quince millones quinientos cincuenta y siete mil ciento sesenta y un pesos m/cte (\$15.557.161).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

RESOLUCIÓN No. 1637 DE 2022
Hoja No. 4 de 6

Continuación de la resolución

" Por la cual se ordena el cumplimiento y pago dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado No. 2500023420002022-00276-00, demandante EDWIN YAMEL GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ"

Que en cumplimiento a la normatividad presupuestal vigente establecida en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 Estatuto Orgánico de Presupuesto, mediante oficio No. 2022027404 del 28 de diciembre de 2022, se solicitó la expedición de Certificado de Disponibilidad Presupuestal al responsable del presupuesto a fin de atender el pago.

Que en efecto, el 29 de diciembre de 2022 se expide el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1758.

Que atendiendo a que el proceso ejecutivo No. 2500023420002022-00276-00 se encuentra en curso, se hace necesario efectuar el pago a través de depósito judicial.

Que por lo anterior, la suma de \$12.599.879 deberá ser consignada a la siguiente cuenta:

Banco Agrario de Colombia
Nit. 800.037.800-8
Cuenta depósitos judiciales
Número cuenta judicial 250001026001
Titular TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA.
Número de proceso 2500023420002022-00276-00
Nombre demandante EDWIN YAMEL GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Adóptese y dese cumplimiento al Auto de mandamiento ejecutivo de pago del 06 de septiembre de 2022 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "F", dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado No. 2500023420002022-00276-00, demandante EDWIN YAMEL GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ.

ARTÍCULO 2: Ordenar el pago de DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$12.599.879), a favor del señor EDWIN YAMEL GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.741.609, los cuales deben ser puestos a disposición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "F", dentro del proceso ejecutivo laboral No. 2500023420002022-00276-00, realizando depósito judicial a la cuenta No. 250001026001 del Banco Agrario de Colombia identificado con



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

RESOLUCIÓN No. 1637 DE 2022
Hoja No. 5 de 6

Continuación de la resolución

" Por la cual se ordena el cumplimiento y pago dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado No. 2500023420002022-00276-00, demandante EDWIN YAMEL GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ"

el Nit. 800.037.800-8, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3: Realizar los trámites pertinentes por parte de la Subdirección de Gestión Humana para efectuar el pago de los aportes correspondientes a las cuotas que debe pagar el demandante por concepto de salud y pensión, correspondiente a \$1.478.641, por cada uno de esos conceptos, para un total de \$2.957.282, de modo que sean depositadas en los Fondos a los que se encuentre afiliado el demandante. Así mismo para que efectúen los aportes que le corresponda en su calidad de empleadora.

ARTÍCULO 4: El rubro presupuestal que se afectará para dicho pago será el O2131301001 Sentencias, según el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1758 del 29 de diciembre de 2022.

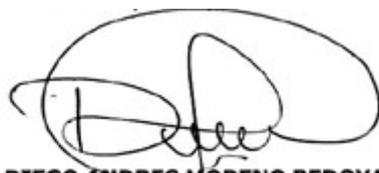
ARTÍCULO 5: Comuníquese a la Subdirección de Gestión Corporativa y Subdirección de Gestión Humana, la presente Resolución para que efectúen los pagos ordenados.

ARTÍCULO 6: Por tratarse de un acto de ejecución, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 7: La presente resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los
veintinueve (29) días de diciembre de 2022



DIEGO ANDRÉS MORENO BEDOYA
Director General UAECOB

Funcionario o Asesor	Nombre	Cargo	Firma
----------------------	--------	-------	-------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

RESOLUCIÓN No. _____ DE 2022
Hoja No. 6 de 6

Continuación de la resolución

**" Por la cual se ordena el cumplimiento y pago dentro del proceso ejecutivo
laboral con radicado No. 2500023420002022-00276-00, demandante EDWIN
YAMEL GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ"**

Proyectado por	Daisy Rudi Ruano Rivera	Abogada Contratista OJ	
Aprobado por	Mónica María Pérez Barragán	Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Director de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos			



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutante: Carlos Andrés Gómez Nieto
Ejecutado: D.C.-UAE Cuerpo Oficial de Bomberos
Radicación : 250002342000-2022-00550-00
Medio : Ejecutivo

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 24 de agosto de 2023 (índice 35 expediente digital - Samai), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la providencia de primera instancia proferida el 22 de noviembre de 2022, que no libró mandamiento de pago ejecutivo, emitida por este Tribunal. (índice 23 expediente digital - Samai).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 24 de agosto de 2023.

SEGUNDA: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutante: Wilmar Fernando Acosta Peralta
Ejecutada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional
Expediente: 250002342000-2023-00162-00
Ejecutivo

El Despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante (*archivo 116 expediente digital SAMAI*) contra el auto proferido el 21 de marzo de 2024, mediante el cual se ordenó la remisión del expediente a los contadores de la Sección Segunda de la Corporación, previo a la decisión de calificación del mandamiento de pago (*archivo 112 expediente digital SAMAI*).

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

El señor Wilmar Fernando Acosta Peralta, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva con el propósito de obtener el cumplimiento de la condena judicial, en la que se dispuso conceder pensión de invalidez.

La parte demandante adujo que la Entidad no ha cumplido la condena porque no ha expedido el acto de reconocimiento pensional y consecuente inclusión en nómina, ni ha pagado el retroactivo pensional causado “*desde el mes de marzo de 2019 hasta el mes de Marzo de 2022*”.

Cabe resaltar, que en la solicitud de ejecución no se hizo ningún reclamo por concepto de capital posterior a la ejecutoria de la sentencia ni de intereses moratorios.

2. Auto recurrido

El Despacho, de manera previa a librar el mandamiento de pago, profirió auto de trámite de 21 de marzo de 2024, en el que se solicitó a los Contadores de la

Sección Segunda de Esta Corporación realizar la liquidación de la condena, Asimismo, se solicitó dar prelación a la liquidación atendiendo a la calidad de sujeto de especial protección del demandante y a que se trataba de una liquidación de baja complejidad como quiera que *“la parte demandante solamente reclama el capital anterior a la ejecutoria causado por dos años. De igual manera, no se solicita el pago de intereses de mora”*.

3. Recurso interpuesto por la parte demandante

El ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto por medio del cual se ordenó la remisión del proceso a los Contadores de la Corporación, para lo que sustentó los siguientes argumentos:

Precisa que el auto recurrido limitó el cálculo de la condena a un lapso de dos años anteriores a la ejecutoria de la sentencia, omitiendo considerar la solicitud explícita de efectuar la liquidación desde marzo de 2019 hasta marzo de 2022. Considera que la anterior omisión entra en contradicción directa con la petición original, la cual abarca un periodo de tres años completos.

Refiere que los derechos pensionales se caracterizan por ser irrenunciables y en tal medida merecen ser liquidados desde la fecha en que se efectuó la petición de ejecución, hasta que se realice efectivamente el pago, medida que garantiza la protección integral de los derechos pensionales del demandante, en consonancia con los principios jurídicos que rigen nuestra legislación.

Finalmente, solicita que se liquiden los intereses de mora en aplicación a principios *“iura novit curia”* y *“decisión ultra y extra petita”*, especialmente teniendo en cuenta la condición del demandante como persona de especial protección constitucional debido a su invalidez. Agrega que de acuerdo con lo establecido en el artículo 195 del CPACA, la liquidación de intereses moratorios debe ser implementada desde la ejecutoria y ajustada a las tasas correspondientes de manera inmediata.

I. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad del recurso interpuesto

El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma expresa en contrario. Atendiendo a que el recurso de reposición se interpuso contra el auto

por medio del cual se ordenó el proceso para liquidación previo al pronunciamiento sobre el mandamiento de pago se colige que es procedente.

En cuanto a la oportunidad, el recurso se debe interponer y sustentar en el término de 3 días contados a partir de su notificación. En el presente caso, se observa que el recurso se interpuso y sustentó oportunamente, según la siguiente información:

<i>Fecha de la providencia</i>	<i>21 de marzo 2024 (índice 83 SAMAI)</i>
<i>Vencimiento de los 3 días para la presentación del recurso</i>	<i>2 de abril de 2024</i>
<i>Fecha de presentación del recurso</i>	<i>1º de abril de 2024 (índice 87)</i>

2. Análisis sobre el recurso de reposición

Para resolver el recurso interpuesto, el Despacho observa que el demandante solicitó inicialmente en su escrito de ejecución e insiste en su escrito de reposición en que se liquide la condena por el capital correspondiente a las mesadas dejadas de pagar desde marzo de 2019 hasta marzo de 2022. Sin embargo, alude a que deben incluirse los montos que se sigan causando hasta que se efectúe el pago, en razón a que se trata de derechos irrenunciables, por lo que se debe fallar de manera ultra y extra petita, además se debe dar por aplicación del principio iura novit curia.

La Magistrada "Ponente considera que haciendo un esfuerzo argumentativo se podría acceder a incluir mesadas pensionales no reclamadas por el ejecutante, posición que no comparte la Sala mayoritaria, en virtud al principio de congruencia y derecho al debido proceso que asiste a la demandada.

En efecto, en el trámite de las demandas en esta jurisdicción es de carácter rogado y en esa medida, el Magistrado tiene la obligación de pronunciarse exclusivamente sobre lo que expresamente se solicite en las pretensiones de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que los intereses moratorios son un derecho de libre disposición.

Así las cosas, en una interpretación garantista de lo argumentado en el recurso y dando prevalencia al derecho sustancial, el Despacho considera procedente dar

aplicación a lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso¹, norma que establece que “*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*” y en tal sentido, se entenderá que lo pretendido por la parte ejecutante es reformar la demanda para incorporar nuevas pretensiones.

3. Sobre las formalidades necesarias para acceder a la adición de la demanda

Según lo ha recordado la doctrina especializada en el tema, en tratándose de la ejecución de condenas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez administrativo, al momento de analizar la viabilidad de librar o no mandamiento ejecutivo, debe realizar el cumplimiento de las exigencias legales, “*...en especial, deberá asegurarse que: i) El título judicial contenga una obligación que reúna las calidades de un título ejecutivo –claro, expreso y actualmente exigible; ii) Que el beneficiario inició y acreditó las actividades de cobro que estaban a su cargo frente al deudor; iii) Que transcurrió el plazo legal para que el deudor cumpliera con dichas obligaciones; iv) Debe determinar quién es el deudor con absoluta claridad, y v) Debe verificar si hay o no lugar a reconocer intereses moratorios y bajo qué tasas, según el carácter de la obligación insatisfecha...*”.²

Ahora bien, debe resaltarse que el artículo 162 del CPACA establece que toda demanda debe contener “*...2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...*”. Por su parte, según el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda debe contener “*...Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...*”.

El Consejo de Estado ha señalado que incluso cuando la solicitud tendiente a que se libere mandamiento de pago se presente a continuación del proceso ordinario (como ocurre en este caso), la parte está obligada a especificar como mínimo:

- “(...)
a) *la condena impuesta en la sentencia;*

¹ aplicable por remisión del artículo 298 del CAPCA

² **RODRÍGUEZ TAMAYO Mauricio Fernando.** *La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. 4ª Edición Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Pág. 479.*

- b) *La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad y*
- c) *El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se **precisen y liquiden las sumas concretas** no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha... ”³ (Negrilla fuera de texto).*

La anterior exigencia no se cumple en el presente caso, en atención a que la parte ejecutante aunque en el escrito del recurso solicitó el reconocimiento de mesadas hasta que efectivamente se realice el pago no ha cuantificado su pretensión de mandamiento de pago de cara a las pretensiones de mesadas posteriores a la ejecutoria de la sentencia, por lo menos hasta la fecha de la presentación de la demanda; e intereses moratorios.

En consecuencia, en este caso **la reforma de la demanda que se entiende formulada carece de precisión** pues no se reclaman específicamente las mesadas de capital posterior a la sentencia y los intereses de mora con sus respectivos montos, debidamente soportados en una liquidación y fundados en pruebas que justifiquen la suma reclamada, requisito que debe cumplirse so pena de no librarse mandamiento de pago por estos conceptos.

Así las cosas, el Despacho en atención a la prevalencia del derecho sustancial, por tratarse de un derecho pensional de una persona de especial protección, le otorgará al escrito de reposición el alcance de una reforma a la demanda. Sin embargo, como ésta no cumple con los requisitos necesarios se deberá inadmitir la solicitud de reforma, a fin que se **formulen en debida forma las nuevas pretensiones**, estos es, cuantificándolas, aportando la respectiva liquidación y si se no obran ya en el plenario allegando las pruebas en las cuales se soporta, a efectos de determinar la suma reclamada, lo que permitirá librar el mandamiento por el valor que efectivamente corresponda. Además, deberá **integrar las nuevas pretensiones en un solo escrito con la demanda inicial** en los términos del artículo 93 del CGP.

En caso que la parte actora no corrija la reforma de la demanda en los términos indicados en la presente providencia, se continuará con el trámite de la demanda original, atendiendo las pretensiones formuladas inicialmente, en atención al principio de congruencia y derecho al debido proceso de la Entidad ejecutada.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Bogotá Providencia de 25 de julio de 2016. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00. (4935-2014). Medio de control: Demanda Ejecutiva. Actor: José Arístides Pérez Bautista. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Auto interlocutorio I.J . O-001-2016.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 21 de marzo de 2024, por medio del cual se ordenó la remisión del proceso a los Contadores de la Corporación, en consecuencia, abstenerse de remitir el proceso a fin de surtir el trámite de reforma de la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la solicitud de adición de demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que subsane la reforma de la demanda **integrándola con la demanda inicial y formulando en debida forma las nuevas pretensiones**, esto es, cuantificándolas, aportando la respectiva liquidación y allegando las pruebas en las cuales se soporta, so pena de rechazar la adición de demanda

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: Oskar Javier Urbina Lopez
Demandado : Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional
Radicación : 250002342000-2023-00412-00
Nulidad restablecimiento del derecho – Medida cautelar

Previo a decidir sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional, el Despacho ordenará correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, según lo dispone el artículo 233 del CPACA.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, se ingresará el Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-**2024-00059-00**
Demandante: YENIFFER ANDREA MORENO CASTRO
Demandado: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

La señora **YENIFFER ANDREA MORENO CASTRO**, por intermedio de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**, a fin de que se declare la nulidad del **acto administrativo No. 20230200097471 del 3 de noviembre de 2023**, expedido por dicha entidad, a través del cual se negó la existencia de una relación laboral **entre el 7 de abril de 2017 y el 28 de abril de 2023**.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare que entre la señora **YENIFFER ANDREA MORENO CASTRO** y la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO** existió una relación laboral durante el lapso anterior y, por tal motivo, se le debe reconocer y pagar las acreencias laborales que describió en el acápite de pretensiones previsto en la demanda.

Ahora bien, se observa que según con lo establecido en los artículos 28 y 30 de la **Ley 2080 de 2021**, que modificaron los artículos 152 y 155 de la **Ley 1437 de 2011**, **esta Corporación Judicial no tiene competencia para conocer de la presente controversia en primera instancia**, pues la misma, en materia laboral, es de competencia de los Jueces Administrativos. La última norma mencionada prevé:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía** (Resaltado fuera del texto).

De esta manera, por ser de carácter laboral, el presente asunto es competencia de los Jueces Administrativos del Circuito. Ahora bien, como quiera que fue en la ciudad de Bogotá donde tienen domicilio y sede la entidad y la demandante, son los Juzgados Administrativos de esta ciudad los competentes para conocer este proceso por razón del territorio.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional de este Tribunal para conocer la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, previas las anotaciones correspondientes, **REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que proceda a asignarlo entre los mismos, a fin de que sea asumido su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-**2024-00081**-00
Demandante: JORGE ENRIQUE HURTADO BERMÚDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

El señor **JORGE ENRIQUE HURTADO BERMÚDEZ**, por intermedio de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a fin de que se declare la nulidad de la **Resolución No. 3342 del 30 de agosto de 2023**, expedida por dicha entidad, a través del cual se retiró del servicio activo al actor por “*llamamiento a calificar servicios*”.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se le reintegre a la Institución y, como consecuencia, se reconozca y pague todos los sueldos y prestaciones sociales causados hasta el momento en que dicho reintegro se haga efectivo.

Ahora bien, se observa que según con lo establecido en los artículos 28 y 30 de la **Ley 2080 de 2021**, que modificaron los artículos 152 y 155 de la **Ley 1437 de 2011**, **esta Corporación Judicial no tiene competencia para conocer de la presente controversia en primera instancia**, pues la misma, en materia laboral, es de competencia de los Jueces Administrativos. La última norma mencionada prevé:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía** (Resaltado fuera del texto).

De esta manera, por ser de carácter laboral, el presente asunto es competencia de los Jueces Administrativos del Circuito. Ahora bien, como quiera que fue en la ciudad de Bogotá donde tienen domicilio y sede la entidad y el demandante, son los Juzgados Administrativos de esta ciudad los competentes para conocer este proceso por razón del territorio.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional de este Tribunal para conocer la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, previas las anotaciones correspondientes, **REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que proceda a asignarlo entre los mismos, a fin de que sea asumido su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Rosalba Vergara De Romero
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento De Cundinamarca
Radicación: 252693333001-2020-00010-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2023 (archivo 28 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 30 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 2 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 15 de diciembre de 2023 (archivo 29 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el 19 de enero de 2024 (archivo 30–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 15 de diciembre de 2023, por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Sandra Milena Marroquín Beltrán
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Cundinamarca - Fiduciaria La Previsora S.A.
Radicación: 258993333003-2021-00322-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida 19 de diciembre de 2023 (archivo 24 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 26 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado del Departamento de Cundinamarca, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 003 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 12 de enero de 2024 (archivo 25 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente 25 de enero de 2024 (archivo 26–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado del Departamento de Cundinamarca contra la **SENTENCIA** proferida el 19 de diciembre de 2023, por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*